

REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

**LA LIBERTAD DE PRENSA:
DE LA RESTAURACIÓN
A LA ACTUALIDAD
(1874-2022)**

**DISCURSO REALIZADO POR EL
EXCMO. SR. DR.
D. FRANCISCO MARHUENDA GARCÍA**

**EN EL ACTO DE SU TOMA DE POSESIÓN
COMO ACADÉMICO DE NÚMERO
EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022**

**Y CONTESTACIÓN DEL
EXCMO. SR. DR.
D. EMILIO DE DIEGO GARCÍA**



**MADRID
MMXXII**

REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

**LA LIBERTAD DE PRENSA:
DE LA RESTAURACIÓN
A LA ACTUALIDAD
(1874-2022)**

**DISCURSO REALIZADO POR EL
EXCMO. SR. DR.
D. FRANCISCO MARHUENDA GARCÍA**

**EN EL ACTO DE SU TOMA DE POSESIÓN
COMO ACADÉMICO DE NÚMERO
EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022**

**Y CONTESTACIÓN DEL
EXCMO. SR. DR.
D. EMILIO DE DIEGO GARCÍA**



**MADRID
MMXXII**

ÍNDICE

Discurso del Excmo. Sr. Don Francisco Marhuenda García.	7
Introducción.	11
Capítulo 1. La España de la Restauración.	17
Capítulo 2. La España de Alfonso XIII.	27
Capítulo 3. La España de la Segunda República.	37
Capítulo 4. La Guerra Civil (1936-1939).	47
Capítulo 5. La España de Franco.	51
Capítulo 6. La España de la Democracia.	63
Capítulo 7. La revolución digital.	73
Discurso de contestación.	
del Excmo. Sr. Don Emilio de Diego García.	91

**DISCURSO DE INGRESO DEL EXCMO. SR. DR.
D. FRANCISCO MARHUENDA GARCÍA**

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Doctores de España,
Excmas. señoras y señores académicos,
Señoras y señores,
Queridos amigos todos:

En primer lugar quiero agradecer el alto honor que me han hecho aceptando mi ingreso como académico de número y vaya por delante mi más firme compromiso de servir a esta prestigiosa Real Academia de Doctores de España con esfuerzo y dedicación. En este capítulo de agradecimientos quiero referirme especialmente al doctor Emilio de Diego García, presidente de la Sección de Humanidad, que acogió con afecto mi ilusión de incorporarme a esta corporación e impulsó el procedimiento que nos ha conducido a esta solemne ceremonia. Su apoyo ha sido fundamental. Lo mismo tengo que expresar a todos los miembros de la Sección de Humanidades, así como a los doctores Yolanda Moratilla Soria, de la sección de Ingeniería; Rafael Puyol Antolín, de Humanidades; y José María Teijón Rivera, de Ciencias Experimentales, que firmaron mi candidatura mostrándome su amistad y confianza. Finalmente, a todos los miembros de esta ilustre corporación, encabezados por su presidente, el doctor Antonio Bascones Martínez, por su votado favorable y hacer posible que llegara a buen puerto.

Me resulta difícil, a la vez que emocionante, incluir a todos aquellos que han tenido un papel muy importante en mi vida personal y profesional permitiendo que pudiera alcanzar, con esfuerzo y sacrificios, el alto honor que ustedes me han otorgado. La primera referencia es obligada a mi familia. Con ellos están mis amigos, algunos están en esta sala, otros no han podido y el resto, desgraciadamente, no se encuentran entre nosotros y, por supuesto, a los buenos compañeros que he encontrado tanto en los medios de comunicación con los que he trabajado o en las universidades Rey Juan Carlos, CEU San Pablo o Autónoma de Barcelona donde presto o he prestado mis servicios como docente. A todos ellos mi más profundo agradecimiento.

Es referencia obligada citar al ilustre académico al que sucedo en la medalla número 22, el doctor Luis Prados de la Plaza. En este caso coincide tanto la alegría y el orgullo por ser alguien que conozco, respeto y admiro, porque coincidimos durante muchos años en ABC, pero también de tristeza porque las circunstancias que le afectan hayan propiciado que tengamos que celebrar este acto. Los que me conocen saben que hubiera preferido que pudiera seguir en activo y no haber tenido que adquirir la condición de supernumerario. Luis fue un académico ejemplar, un intelectual enamorado de Madrid y un periodista excepcional que se convirtió desde muy joven en un maestro de periodistas. Los más jóvenes encontramos en su magisterio una referencia insuperable de profesionalidad, rigor y coherencia que han de ser siempre la inspiración que guíe nuestra actividad. Estoy convencido de que se hubiera sentido muy orgulloso de que fuera un viejo compañero de ABC quien le sucediera en este gran honor que representa formar parte de esta ilustre corporación. El diario fundado por don Torcuato Luca de Tena es fundamental en mi trayectoria profesional y pasé allí algunos de los mejores y más fructíferos años de mi vida profesional. Luis Prados de la Plaza nació en Málaga en 1937. Es licenciado Ciencias de la Información y en Derecho y Doctor

en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense. Es Cronista Oficial de la Villa de Madrid. El 12 de marzo de 1997 tomó posesión como académico numerario con un discurso sobre “Ramón Gómez de la Serna, patrimonio de Madrid”, que fue contestado por otro maestro de periodistas, Enrique de Aguinaga López, decano de los Cronistas de la Villa. Fue el primer director del Centro Cultural de la Villa (Año 1977-78). Director de Comunicación para la Dedicación de la catedral de Santa María la Real de la Almudena por el Papa Juan Pablo II (1993). Pertenece al Instituto de Estudios Madrileños, donde sería secretario general y fue miembro de número de la Real Academia de Doctores de España (medalla número 22. Sección de Humanidades), hasta que pasó a la condición de supernumerario. Luis Prados de la Plaza fue secretario general de esta docta Casa. Leyó su discurso de ingreso en el Paraninfo de la Universidad Complutense “Ramón Gómez de la Serna, patrimonio de Madrid”, el día 11 de marzo de 1997.

Además de trabajar en la secretaría general técnica del Ministerio de Agricultura (donde puso en marcha el Servicio de Publicaciones) perteneció y trabajó durante más de 50 años en las redacciones de varios diarios de Madrid, donde ejerció de redactor-jefe y subdirector. Antes de jubilarse, ya como profesional autónomo, fue comentarista de Telemadrid Radio y asesor histórico. Durante la década de los años noventa había formado parte de diferentes equipos de tertulias de actualidad en Radio Nacional de España. Colaborador de numerosas publicaciones y otras emisoras de radio. Profesor honorario de la Facultad de Ciencias de la Información (Periodismo) y Profesor agregado en la Universidad San Pablo (CEU). Fundador y director de la revista Didascalía (Institución SEK), donde impartió clases y seminarios, antes de formar parte del equipo para impulsar la creación de la Universidad Camilo José Cela.

Libros publicados: “Meridiano de la Ciudad” Prensa Española, (1976), “Lágrimas y alegrías de Madrid” (2001), “Real Madrid, centenario” (2002), “Madrid de Mesonero Romanos” (2003), “Memoria de Marcelino Menéndez y Pelayo” (2006), “De Madrid al Circo” (2008), “Memorias sin nombres” (2010) y “12 alcaldes de Madrid”, además de los folletos sobre “El comercio de las Maravillas” y “El barrio de las Letras”, así como otras publicaciones en colaboración, conferencias, pregones y textos sobre los Distritos de Madrid y origen de sus fiestas... Premio Nacional de Periodismo, Luca de Tena, Ruiz del Castillo, Comunidad de Madrid, Antonio Maura y Virgen del Carmen... entre otros. De sus actividades culturales, ocupó la vicepresidencia de la Sociedad Cervantina y formó parte de la junta directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid. Ha publicado por encima de los diez mil artículos y reportajes.

LA LIBERTAD DE PRENSA: DE LA RESTAURACIÓN A LA ACTUALIDAD (1874-2022)

Introducción

A partir del siglo XV comienza la reflexión sobre los límites del poder que concluiría en los procesos revolucionarios europeos, la Declaración de los Derechos del Hombre y las constituciones. El gran debate será la libertad de expresión sin censuras previas y será el centro de las preocupaciones de la filosofía política del siglo XVIII. En los años previos al movimiento revolucionario francés de 1789 se produjo una eclosión en los libros y en los panfletos como resultado del ejercicio, legal o ilegal, de la libertad de expresión. Se iría produciendo una recepción en los textos constitucionales que incorporarían en su parte dogmática el reconocimiento de la libertad de prensa como fundamento de un estado democrático.

Hasta la Constitución de 1812 y lo que representó de transformación profunda y duradera no existía la libertad de expresión, ya que no existían libertades políticas frente al Estado. La difusión del pensamiento por medio de la imprenta estaba sometido a un doble poder: la Corona y la Iglesia. No existían fronteras claramente delimitadas y la Iglesia por medio de la Inquisición, no se limitó a las materias que le eran propias sino que impregnó todos los ámbitos. La Corona quiso impedir que la imprenta sirviera para la difusión de ideas, doctrinas o teorías que pudieran afectar al orden político, moral y religioso. El control sobre la difusión de las ideas por medio del papel impreso se expresó con las prohibiciones, cuyo alcance dependió de cada época, para publicar, imprimir, vender o importar así como con las licencias. Aparecerán los censores, una figura característica para el control de la libertad de expresión.

Durante la Monarquía Hispánica se produjo una gran diversidad y abundancia de disposiciones. Una fuerte intervención del Poder Real. Se mantiene una gran dureza y complejidad administrativa. Con el Antiguo Régimen no es concebible que la Prensa tuviera una función política, ya que no era necesaria o imprescindible. No había que formar ninguna opinión pública ni existía ningún debate que realizar. El marco que afectaba a las publicaciones de todo tipo era la censura previa y la licencia para imprimir. No existía un concepto de libertad más allá de la voluntad regia.

El siglo de las Luces y la Ilustración expresa la voluntad de reformar España. Los límites estaban en no cuestionar el poder y la religión católica. En el siglo XVIII apareció una Prensa incipiente, de contornos y contenidos difusos, que presentó escasas similitudes, por no decir nulas, con la que surgió a partir de Cádiz. El reinado de Felipe V es la época donde la censura alcanza cotas más elevadas. Se produce, además, la centralización en el Consejo de Castilla de todas las facultades que antes correspondían a los consejos de los demás reinos, los cuales fueron suprimidos al abolirse los fueros. El nivel de alfabetización de España en el siglo XVIII era muy bajo, por lo que las acciones de control se dirigían hacia quienes disponían de los medios y los conocimientos. Una minoría muy exigua accedía a la lectura. La tímida y

condicionada libertad terminaría en el momento en que llegaron los vientos de la Revolución Francesa y el poder temió por sus privilegios. No se produce un debate sobre la estructura del Estado y su gobierno sino de los medios para mejorar la situación del país y el bienestar de los españoles. Las inquietudes de los Ilustrados. Las Sociedades de Amigos del País y otras iniciativas. Esa prensa si tuvo influencia entre la minoría que dirigía o aspiraba a dirigir España. Se había sembrado la semilla que surgiría con fuerza con la Constitución de Cádiz.

La Constitución o Estatuto de Bayona no es más que una carta otorgada. Al margen de la ficción que representó la convocatoria de la Asamblea que se reunió en la ciudad francesa, no tuvo ninguna legitimidad de origen y no fue más que una ilegitimidad. El espíritu de Bayona fue de una libertad de Imprenta sometida a regulación y control a partir de la legislación que las Cortes tenían que aprobar posteriormente. La concepción de Napoleón sobre la libertad de imprenta fue de estricto control y de sumisión a los deseos imperiales. Las publicaciones debían ser un instrumento al servicio de su voluntad y del expansionismo imperial. Napoleón suprimió periódicos y estableció medidas de control muy estrictas a la vez que entendió la importancia que tenía la Prensa como elemento propagandístico y de influencia sobre la sociedad.

Los liberales, autores de la Constitución de 1812, no pudieron poner en marcha su programa de modernización y las circunstancias y el tiempo sólo les permitieron aprobar algunas leyes que, al margen de su importancia doctrinal, tuvieron escasa vigencia e incidencia al no poderse aplicar en plenitud y normalidad. Con Cádiz se inició el enfrentamiento entre liberales y absolutistas, con posiciones tan excluyentes como irreconciliables, un hecho que impregnaría la vida española hasta la muerte de Fernando VII en 1833. A partir de ese momento, los liberales se dividirían en facciones y la inestabilidad sería, una vez más, el hilo conductor de la vida política española hasta la Restauración alfonsina. Fue una ruptura en la historia de España y marcó el fin del Antiguo Régimen, a pesar de que el absolutismo retornaría con Fernando VII. No se le puede negar su carácter moderado en determinados aspectos y su rechazo frente a posiciones más revolucionarias, porque fue el resultado de una transacción, más o menos explícita, entre las dos corrientes de diputados que coexistieron en el proceso de elaboración: los moderados y los progresistas, los conservadores y los revolucionarios. Esto explica que junto a restos del Antiguo Régimen aparezcan avances notables para la época. Cabe insistir en que se elaboró en el contexto de una España del siglo XIX que estaba inmersa, además, en una guerra para salvaguardar su independencia.

Se produjo una libertad de prensa fáctica durante la Guerra de la Independencia. Fue durante esos años cuando surgió la “opinión pública” en España, que había estado silenciada hasta entonces. Poco a poco, la Prensa se fue perfilando como el cuarto poder, como un freno al poder gubernamental, formando la opinión pública y configurándose como un derecho colectivo. Al tiempo que desde el Consejo de Castilla y ciertas voces de la Junta Central intentaban poner trabas a la libertad de imprenta, desde otros sectores se pretendía que fuera legalmente sancionada. En las Cortes se produjeron debates muy enconados entre los liberales y los antirreformistas.

En la redacción definitiva de la Constitución de 1812, la libertad de imprenta aparece recogida en el artículo 371. La Constitución de Cádiz no tiene, como la estadounidense-

se o la francesa, una carta sistemática de derechos del ciudadano, pero debe entenderse que la libertad de prensa es presentada como uno de los principios fundamentales del Estado, recogido como tal en su Carta Magna. En segundo lugar, la formulación empleada en la Constitución de 1812 es muy similar a la del decreto de 1810, con la única salvedad de que en lugar de utilizar la expresión “cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado”, emplea la denominación de “españoles”, es decir, ciudadanos de la Monarquía con igualdad de derechos y obligaciones.

Uno de los aspectos fundamentales de la pugna política desde la Constitución de Cádiz hasta la Transición Política ha sido la libertad de Prensa y su alcance así como sus límites y formas de control.

El texto gaditano se había aprobado con el rechazo de los sectores conservadores y la jerarquía eclesiástica así como con el desconocimiento de buena parte de la población, ya que la ocupación mayoritaria del territorio por las tropas francesas había hecho imposible su difusión. Los liberales no eran conscientes de la realidad y sobrestimaron su fuerza a la vez que minusvaloraron la capacidad de los reaccionarios. Fernando VII volvía como “El deseado” y pudo imponer, sin dificultad, sus deseos y rechazar la obra gaditana. Las pretensiones de los diputados quedaron en nada. La estructura del Antiguo Régimen fue restaurada y se retornó a la situación que existía antes de la Guerra de Independencia. Fernando VII estaba preocupado por la libertad de imprenta. Hay que tener en cuenta que se produce también el regreso de Napoleón y el comienzo del periodo conocido como los Cien Días y que concluyó con su derrota en la batalla de Waterloo.

El objetivo del Trienio Liberal fue evitar los desmanes que en su momento provocó la libertad concedida en 1810. Al igual que se quería recuperar la obra gaditana y dotar a España de un régimen de libertades, no es menos cierto que existía preocupación ante los excesos que se habían cometido tras la aprobación del Decreto de 1810. Cabe reconocer que, visto desde la perspectiva de la época, la legislación del trienio constitucional fue un avance que permitió la aparición de publicaciones y el auge de una Prensa crítica. En este período surgieron un gran número de publicaciones, de uno u otro signo, casi setecientos periódicos en estos tres años, con un notable radicalismo en los planteamientos de algunas. Los excesos se cometieron en ambos bandos; algo característico del convulso proceso que se vivía en el Trienio Liberal.

Lo que después será la España isabelina y revolucionaria quedará establecido en el Trienio Liberal, así como el papel de los militares y su tendencia a los pronunciamientos para imponer sus posiciones políticas. Este período servirá para dividir a los liberales entre los moderados y los exaltados o progresistas. El alcance de la “revolución” producirá diferencias entre ambos que perdurarán a lo largo del reinado de Isabel II. El Trienio Liberal se caracterizó por los enfrentamientos y los radicalismos. La inestabilidad interna hizo imposible esta experiencia constitucional.

En 1823 se iniciaba la que ha sido denominada “década ominosa” o “década absolutista”, que concluiría en 1833 con la muerte de Fernando VII. Los liberales fueron perseguidos y ajusticiados, los que pudieron se exiliaron y se produjo la paradoja de que el régimen isabelino se sustentaría, precisamente, en los adversarios de Fernando VII frente a las posturas reaccionarias que representaría el Infante Don Carlos. La

gravedad del alzamiento carlista obligó a que el gobierno se sustentara en los liberales para hacer frente a la amenaza.

Los diferentes grupos que participaron de la vida política durante el periodo isabelino defendían y aceptaban la libertad de Prensa, pero la entendían y legislaban de distinta forma. En este tema, al igual que en tantos otros, se produjo una abundante legislación. Un aspecto coincidente era el deseo de controlar la Prensa, con medidas que seguían el modelo francés. Los moderados tenían una actitud de prevención, por lo que la legislación que aprobaron establecía mecanismos de control aunque sin negar la libertad de Prensa; los progresistas propugnaban una mayor apertura pero controlándola; finalmente, los unionistas, la escisión de los progresistas, retocaron las leyes. Los sistemas que aplicaban eran el represivo los progresistas, y el preventivo, los moderados y unionistas. Una diferencia clara era la existencia o no de jurado, ya que los progresistas estaban a favor y los moderados la rechazaban.

Los gobernadores civiles, como jefes políticos en la provincia, tuvieron una gran importancia, ya que decidían qué periódico era político, aplicaban las leyes en sus zonas, no actuaban todos de forma igual o uniforme y el sistema era, básicamente, caciquil. Otros poderes muy importantes eran el obispo, el alcalde de la capital, el presidente de la diputación y el capitán general. Los moderados aprobaron los Decretos de 1844 y 1855, la Ley de Cándido Nocedal (1857) y la Ley de González Bravo (1867), que sería la más restrictiva por tratarse de un período revolucionario; los progresistas aprobaron las leyes de marzo y octubre de 1837 y volvieron a aplicar la ley de 1837 en 1854 durante el bienio progresista; finalmente, los unionistas retocaron la Ley de Cándido Nocedal con la Ley de Cánovas de 1864.

Conforme fue avanzando el siglo XIX, la Prensa se fue configurando como el medio fundamental para difundir ideas y opiniones y, por tanto, influir en la opinión pública. Tanto los partidos o grupos en el gobierno como los que se encontraban en la oposición necesitaban disponer de periódicos y revistas para difundir sus ideas. No se puede olvidar, también, que nos referimos a una influencia sobre una minoría, debido al grado de alfabetización existente en la España decimonónica. La influencia era sobre las clases medias y las elites dirigentes, aunque luego estas movían a las masas en función, además, de la popularidad de las personalidades más relevantes de la época isabelina. La Prensa se vio inmersa en la lucha entre moderados y progresistas, ya que eran estos grupos y quienes estaban detrás los que mantenían las publicaciones. Estamos ante una Prensa doctrinal, en la que la difusión de un ideario y unas ideas políticas era la razón de su existencia.

Poco antes de la Revolución de 1868, en la década de los sesenta, comenzaron a aparecer diarios más preocupados por difundir la información general que las directrices políticas. No obstante, la aparición de una Prensa comprendida básicamente como un instrumento informativo y no al servicio de un partido, unas ideas o los intereses de grupos industriales tardaría, aún, algunas décadas en aparecer. El desarrollo del ferrocarril tuvo un papel determinante en la difusión de la Prensa, ya que permitió que llegara a todo el territorio y, por tanto, se ampliara el número de lectores. A los periódicos se unieron las revistas ilustradas que iban dirigidas a las clases medias y que tuvieron un notable protagonismo en el desarrollo cultural español. Al papel de la

Prensa cabe añadir, como es lógico, el desarrollo del libro y la aparición de empresas editoriales de carácter familiar, impresores que publicarán libros en las ciudades, que en el caso de Madrid tendrán una difusión más extensa, y que se verán complementados con las pequeñas imprentas editoras de carácter familiar y ámbito local.

Las medidas para controlar la Prensa se basaron, básicamente, en tres instrumentos que eran el establecimiento del depósito previo a la salida, que servía para hacer frente a las multas y se aplicaba a los periódicos políticos; la existencia de un editor responsable, que debía pagar unos determinados impuestos y la contribución industrial, que era el dinero a abonar al Estado, siendo los políticos los que lo hacían en mayor medida.

Con la caída de Isabel II se da comienzo al conocido como Sexenio Democrático. En los seis años que se extienden entre la caída de Isabel II y la subida al trono de su hijo Alfonso XII se promulgará una nueva Constitución, se establecerá una monarquía encabezada por Amadeo de Saboya y se proclamará la I República Española. Uno de los aspectos relevantes de este período revolucionario lo constituyó la libertad de Prensa, una de las reivindicaciones del progresismo. Las Juntas revolucionarias reclamaron la recuperación de las libertades en general y en especial la de Prensa. Se veía como una garantía para el ejercicio de las juntas. La prensa experimentará un auge sin precedentes gracias a esta libertad, pero también será utilizada por cada facción para defender sus intereses y expandir sus ideas. El ferrocarril había ampliado su difusión. Los núcleos urbanos asumían un papel importante y la propaganda política llegaba a capas más amplias de la población. Un número mayor de ciudadanos tenían acceso a los periódicos. Por otra parte, con los aires de libertad del Sexenio surge un gran debate intelectual y político en el que los periódicos tendrán un papel fundamental. Se produce una proliferación de cabeceras y una notable difusión, aunque todavía no surge el periodismo que se configura a partir de la década de los ochenta. Faltan algunos años para que se consoliden las modernas empresas periodísticas.

Amadeo I no pudo crear un sistema estable de alternancia de los partidos en el poder al haberse quedado sin su valedor. La mayoría en la Cámara no serviría para acabar con la inestabilidad, porque la semilla de la discrepancia estaba dentro de ese bloque. Fueron dos años de inestabilidad permanente, agudizada por los problemas coloniales, el avance de los movimientos sociales y las dificultades económicas. El rechazo de alfonsinos y carlistas al nuevo rey fue claro, pero tampoco concitó adhesiones en el resto de formaciones o facciones ya que se le consideraba una figura ajena a la realidad española. Fue una solución impulsada por Prim, que una vez desaparecido éste perdió su viabilidad.

La Primera República fue una experiencia imposible que estuvo sometida a la tensión de todas las fuerzas contrarias, que eran mayoritarias, y a la propia división, profunda, existente en las filas republicanas. El objetivo fue restaurar el orden, pero el radicalismo condujo a la que en su día fue una burguesía revolucionaria y progresista a posiciones conservadoras.

CAPÍTULO 1

LA ESPAÑA DE LA RESTAURACIÓN

1. Introducción

El 3 de septiembre de 1874 se formó el gobierno presidido por Sagasta y a principios de diciembre se conoció en España la carta-manifiesto de Sandhurst de don Alfonso de Borbón, príncipe de Asturias e hijo de Isabel II, que estaba estudiando en esa prestigiosa academia militar británica, y que fue un texto redactado por Cánovas del Castillo como repuesta a las felicitaciones que recibió el futuro rey con motivo de su cumpleaños. La carta manifiesto estableció las bases de lo que sería la Restauración¹. Poco después, el 29 de diciembre se produjo el pronunciamiento del general Martínez Campos en Sagunto y, aunque el proyecto de Cánovas del Castillo se inició con este acto, los militares no llevarían a cabo otro pronunciamiento hasta el golpe de Estado de Primo de Rivera en 1923, que comportaría la defunción del modelo de la Restauración y la Constitución de 1876. Los militares quedaron desplazados, a partir de 1874, del poder político y la presidencia del Consejo de Ministros. Lo que no significa que perdieran su capacidad de influir, tanto desde los ministerios militares como desde las capitanías generales u otros mandos decisivos. La actividad política se encauzaría a partir de ese momento por medio de los partidos políticos, mientras que los militares se dedicaron a la actividad castrense.

Los políticos, dentro del sistema de falseamiento de la Restauración, adquirieron el protagonismo por medio del turno de partidos. Se instauró un modelo basado en estas premisas, con una influencia fundamental de la Corona y los militares, pero en un segundo plazo ya que se dedicaron a las últimas guerras coloniales que afrontaría España. Por su parte, la burguesía, antaño dispuesta a fórmulas más radicales, se convirtió en la fiel aliada de la moderación y el conservadurismo, que se expresó tanto con el partido conservador como con el liberal².

El protagonista de la Restauración fue Cánovas del Castillo, que tras el pronunciamiento de Sagunto se hizo cargo del poder constituyendo un Ministerio-Regencia hasta la llegada el nuevo rey, que entró en Madrid el 14 de enero de 1875. En sus primeras decisiones buscó fortalecer el frágil régimen naciente y sentar las bases de la Monarquía³.

¹ Texto completo disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-manifiesto-de-sandhurst-1-de-diciembre-de-1874/> (consultado 07/11/2014)

² Sobre el sistema de la Restauración vid ANDRÉS GALLEGU, J., *Revolución y Restauración* (1868-1931), t. XVI, Vol. I de Historia general de España y América, Madrid, Rialp, 1981-1982; VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración* (1875-1900), Alianza, Madrid, 1977; SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*, Rialp, Madrid, 1992; LARIO GONZÁLEZ, M.A., *El rey. Piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración* (1875-1902), UNED, Madrid, 1999; TUSELL, J., *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1998; ESPADAS BURGOS, M., *Alfonso XII y su época*, Cambio 16, Madrid, 1985.

³ Para la figura de Antonio Cánovas del Castillo vid, COMELLAS, J.L., *Cánovas del Castillo*,

Martínez Cuadrado señala que “la toma del poder se realizó de acuerdo con un meditado plan que proveía a los puntos conflictivos de mayor peligro con medidas urgentes y de gran eficacia. La formación de un Ministerio-Regencia (el mismo día 30 de diciembre de 1874) fue seguida a continuación, sin dilaciones ni demoras obstaculizantes a sus fines fundamentales, de una serie de medidas restrictivas y de defensa en la Gaceta de Madrid, el diario oficial. Mediante un complicado conjunto de instrucciones reservadas, proclamas, órdenes e incluso de normas cuasi-legislativas (refrendadas por las Cortes de 1876, para tutelar y legitimar jurídicamente –en acto de respetuoso y formal acatamiento a la superioridad material de la ley, emanada parlamentariamente de la voluntad nacional- las muchas ficciones jurídicas empleadas en aquel período de excepción), se ponía en práctica el afianzamiento de un régimen surgido, en definitiva, de otro pronunciamiento clásico. La urgencia resultaba nuevamente la clave de la imposición por hechos consumados ante la imprevisible reacción de los adversarios”⁴.

2. La Constitución de 1876 y el sistema político de Cánovas del Castillo

En las elecciones generales de enero de 1876 se configuró una mayoría conservadora. El 30 de junio de 1876 se promulgó la nueva Constitución, sobre las bases pactadas en 1875 entre liberales y conservadores, que fue la estructura sobre la que se fundamentó el régimen de la Restauración⁵. La Comisión de Notables, controlada por Cánovas del Castillo, rechazó volver a la Constitución de 1845, como preten-

Ariel, Barcelona, 1997; GARCÍA ESCUDERO, J.M., Cánovas, un hombre para nuestro tiempo, BAC, Madrid, 1989; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. y TOGORES SÁNCHEZ, L., Un hombre de Estado: Antonio Cánovas del Castillo, Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1996; NIDO Y SEGALERVA, J., Historia política y parlamentaria del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Analecta, Pamplona, 2005; BULLÓN DE MENDOZA, A., Cánovas y su época, Actas, Madrid, 1999.

⁴ MARTINEZ CUADRADO, M., La burguesía conservadora (1874-1931), Alianza Universidad, Madrid, 1976, p. 13.

⁵ CECL, t. 9, pp. 145-167. A este respecto vid SÁNCHEZ AGESTA, L., La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración, Fundación Santa María, Madrid, 1985; ALVAREZ CONDE, E., “La Constitución Española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas”, Revista de Estudios Políticos, Núm. 8, Madrid, 1978, pp. 71-95; PÉREZ PRENDES, J. M., “Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876”, Revista de Derecho Político, Núm. 8, Madrid, 1981, pp. 21-32; MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., “Las fuentes de la Constitución de 1876. Continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX”, Revista de Derecho Político, Núm. 8, Madrid, pp. 71-95; GARCÍA CANALES, M., “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, Revista de Derecho Político, Núm. 8 (1981), pp. 113-135; SÁNCHEZ FERRIZ, R., La Restauración y su Constitución política, Universidad de Valencia, 1984, “Cánovas y la Constitución de 1876”, Revista de Estudios Políticos, Núm. 101 (1998), Madrid, pp. 9-43 y “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, Revista de Estudios Políticos, Núm. 8 (1981), pp. 113-135; CORDERO TORRES, J. M., “Los valores latentes de la Constitución Canovista”, Anales de la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas, Núm. 52 (1975), pp. 125-149 y VALLES, J. M., “Un proceso constituyente especial: la génesis de la Constitución Española de 1876”, Revista Jurídica de Cataluña, Núm. 1 (1977), pp. 27-50.

dían algunos moderados, o a la de 1869 como deseaban los liberales de Sagasta. El objetivo fue dotar a la Restauración de una nueva Carta Magna que no significara renovar la vigencia de cualquiera de los textos anteriores. Cánovas del Castillo quiso que la nueva Constitución no fuera la obra de un partido, como era tradicional, sino que concitara un consenso suficiente y sirviera para un turno pacífico entre los principales partidos dinásticos, algo que había sido imposible en el pasado. El fundamento del proyecto canovista fue el Manifiesto de Sandhurst y, sobre todo, la voluntad de hacer tabla rasa del convulso pasado isabelino y revolucionario. Cánovas configuró la teoría de la Constitución interna y la soberanía compartida entre la Corona y las Cortes.

Sánchez Agesta considera que “los problemas y soluciones de la Constitución están pensados en función de la historia inmediata; la versión del dilema constitucional que acepta Cánovas es la de las dos direcciones marcadas por la Constitución de 1845 y la Constitución de 1869, y sobre ellas va a construirse el sistema de partidos de la Restauración. El propósito inicial, que quizá incluso mermó virtualidad a la política española posterior a 1876, era la paz de partidos, su convivencia bajo la Monarquía constitucional”⁶.

Álvarez Conde define la Restauración como “el período de más aparente estabilidad constitucional de nuestra historia y, al propio tiempo, el que mejor parece reflejar ese carácter singular y ficticio de nuestro constitucionalismo histórico. Buena parte de él está representado por la figura de Cánovas del Castillo y el texto constitucional de 1876, el cual, pese a los diversos intentos de reforma existentes (entre ellos, el más importante, el de García Prieto, ya en 1922) permaneció inalterado durante varias décadas”⁷. Tal como señala este autor fue, sin lugar a dudas, la mejor expresión del pensamiento conservador del liberalismo español, doctrinario y pragmático, y se situó a medio camino entre las Constituciones de 1845 y 1869. Como repetía Costa, es una época en la que “farsa el sufragio, farsa el gobierno, farsa el parlamento, farsa la libertad, farsa la Patria”. Es una frase que puede parecer, incluso, exagerada, pero que refleja el sentimiento regeneracionista frente a un modelo que había traído paz aunque no hacía más que aplazar los problemas que eclosionaron con la dictadura de Primo de Rivera, la II República y la Guerra Civil.

De Esteban y González-Trevijano definen la Constitución de 1876 como claramente conservadora y añaden que “va a responder a los dos intentos progresistas fallidos de la etapa anterior, restaurándose los viejos principios de la reacción española, aunque evidentemente con el ropaje que confiere la fórmula constitucional y tratando de seguir en cierta medida el modelo que ofrecía Gran Bretaña”⁸. Con respecto a su contenido, De Esteban indica que “vuelve a adoptar la soberanía del Rey con las Cortes, verdadera Constitución interna de España a juicio de Cánovas. Se reconocen algunos derechos fundamentales, pero se deja su desarrollo legislativo al Gobierno y a la mayoría de turno, mientras que el sufragio, al menos en la

⁶ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo...*, p. 362.

⁷ ALVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho...*, p. 80.

⁸ DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *Op. cir.*, p. 54.

primera parte del Régimen, sigue siendo censitario. Se proclama nuevamente la confesionalidad del Estado atenuándola con una ficticia o restringida libertad de cultos. Se vuelve a una concepción conservadora del Senado, cuyos miembros son fundamentalmente nombrados por el Rey, el cual ve aumentar sus poderes con respecto a la anterior Constitución monárquica. Aunque se reconoce también la figura del Presidente del Consejo de Ministros, que iniciará aparentemente la adopción de una práctica parlamentaria, el Rey, como digo, mantendrá un papel determinante en las facultades del ejecutivo”⁹.

Tomás Villarroya señala como sus principales características que fue una Constitución pactada, al descansar sobre un acuerdo entre la Corona y las Cortes; era flexible, porque se podía modificar mediante un simple acuerdo de las Cortes con el Rey; y, finalmente, era “completa y ordenada; pero, además, mediante una redacción frecuentemente ambigua, mediante silencios calculados, mediante remisiones reiteradas a leyes ordinarias para regular determinadas materias, era una Constitución elástica que permitía gobernar a distintos partidos y realizar políticas diferentes”¹⁰.

En su análisis de la Constitución de 1876, Solé Tura y Aja consideran que el resultado de las instituciones que configura será prácticamente el mismo que en el reinado de Isabel II: el predominio del monarca. “A través del nombramiento del gobierno y la disolución de las Cortes queda en su mano la designación del ejecutivo y en la de éste, supuesto el sufragio censitario y la corrupción electoral generalizada, la fabricación de mayorías parlamentarias”¹¹.

En la definición de los caracteres formales del texto constitucional, Fernández Segado indica cuatro rasgos: es breve, flexible, completo y ordenado y, finalmente, abierto. Como principios constitucionales destaca el principio de soberanía compartida, la colaboración de poderes, el amplio reconocimiento de unos derechos que se conforman como síntesis armonizadora entre los del individuo y los de la sociedad y la tolerancia religiosa¹².

Peña establece respecto a este texto constitucional que “si la Constitución del 69 le había dado unidad al sexenio, la de 1876 constituirá la columna vertebral de un largo periodo de la historia española. Frente a la brevedad de La Gloriosa, el texto del 76 iba a presidir políticamente la vida española, formalmente hasta 1931. En un país de experiencias constitucionales tan breves, la constitución canovista rompía todos los cálculos y más o menos viciada, es la de mayor duración de nuestra historia. Preside un periodo que se abre a la caída de la República y se cierra con la apertura de otra. De la primera a la segunda república, el puente desde el punto de vista constitucional será el texto de 1876, nevadura legal de un periodo histórico conocido como Restauración y que constituye el telón de fondo de más de cincuenta años de vida española”¹³.

⁹ DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones...*, p. 33.

¹⁰ TOMAS VILLARROYA, J., *Breve historia...*, p. 106.

¹¹ SOLE TURA, J. y AJA E., *Op. cit.*, p. 72.

¹² FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones...*, pp. 378-388.

¹³ PEÑA, J., *Op. cit.*, p. 219.

En 1881 comenzó el turno de partidos con la llegada en febrero de un gobierno liberal y se convocaron las elecciones de las que salió, como fue la norma de la Restauración de falsear los resultados en función del deseo gubernamental y la voluntad del Monarca, una mayoría liberal.

3. La libertad de prensa durante la Restauración

En materia de libertad de expresión, Gómez-Reino establece dos etapas en la Restauración, tomando como referencia la ley de 1883. En la primera se pretende la consolidación de la institución monárquica y la transición hacia el régimen de libertad de Prensa. En la segunda etapa, la Ley de 1883 marcó la nueva frontera de la libertad. Gómez-Reino afirma que su vigencia fue duradera, salvo el período de la Dictadura de Primo de Rivera e incluso estuvo parcialmente vigente hasta la Ley de 1966. Este autor señala que “el corte liberal de esta Ley está fuera de cuestión”, aunque reconoce que diversas disposiciones incidieron en ella como la Ley de Jurisdicciones de 1906 y la de 7 de julio de 1918, que permitieron al Gobierno utilizar la censura con el objetivo de garantizar la neutralidad durante la Gran Guerra. Este autor considera, además, que estaba inspirada en la ley francesa de 1881¹⁴.

Otro autor, Fernando Cendán, señala que el gobierno de Cánovas del Castillo “se encontró con que el ejercicio del derecho de la libertad de imprenta estaba sometido a la arbitrariedad de las autoridades, a las que las leyes anteriores habían revestido de facultades extraordinarias” y dentro de ese intento de precisar el marco en el que se debía mover la Prensa sitúa el Decreto de 29 de enero de 1875¹⁵.

El Decreto de 29 de enero fijaba el marco legal en que debían desenvolverse los periódicos¹⁶. La necesidad de controlar la imprenta aparece explicada en el propio texto: “desde el instante en que dos guerras civiles en la Península amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender a los que más habían ensalzado la absoluta libertad de imprenta que ésta podía comprometer, si no se le ponía freno, los más altos intereses y aún la seguridad del Estado”. Se critica la arbitrariedad existente en años pasados a la hora de suspender y condenar periódicos y, por ello, declara que “el gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de acción de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene a favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia. De este modo, la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir”.

Siguiendo esta lógica, se prohibió publicar determinadas noticias de guerra; se permitió la discusión doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas; estableció el depósito y la licencia previa así como la posibilidad de la suspensión y la supresión de los periódicos. Se mostró radical en la defensa del rey y la institución monárquica. La concesión de licencias para publicaciones antiguas o

¹⁴ GÓMEZ-REINO, E., “La libertad de expresión en la II República”, Revista de Derecho Político, Núm. 12 (1981-1982), p.164.

¹⁵ CENDÁN, F., Op. cit., p. 145.

¹⁶ CLE, Vol. 114, pp. 140-143.

nuevas publicaciones suspendidas era facultad personal del ministro de Gobernación y se estableció la obligación de entregar cuatro ejemplares en el gobierno civil cuatro horas antes de su publicación.

Posteriormente, dos decretos de 18 de mayo y 31 de diciembre de 1875 regularon la discusión de las cuestiones constitucionales y el control de posibles abusos. El Gobierno de Cánovas del Castillo aprobó el Decreto de 18 de mayo de 1875 que en su Preámbulo señalaba que “libre será la prensa para plantear y discutir todos los problemas políticos cuya decisión ha de remitirse a las futuras Cortes y libre los partidos para granjearse el apoyo de la opinión y acordar su conducta en públicas reuniones” y en su artículo primero establecía que “queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales”¹⁷.

El Decreto del 31 de diciembre de ese mismo año insistía en la protección del Rey y la Religión¹⁸. El sistema se basaba en evitar, producido el mal, que se extendiese, y entregar a los transgresores a los tribunales ordinarios compuestos por magistrados. Las publicaciones se podían suspender y se establecía el control de las noticias sobre las guerras carlistas y las internacionales.

Contra este Decreto escribirá Nicolás Salmerón, el que fuera presidente del gobierno y de las Cortes durante la I República, de forma severa. Después de transcribir el texto completo, indica que “personas constituidas en autoridad” habían afirmado en el Parlamento que esta disposición era benigna. Ante esto señala: “tales aseveraciones, que en determinado momento podrían parecer una broma, adquieren, dichas y repetidas con insistencia, un carácter de una burla sangrienta, de sarcasmo cruel y poco digno de las circunstancias en que se empleaban”¹⁹.

Y continúa cargando contra el Gobierno: “reducido el preámbulo o la exposición a cuatro lugares comunes, a la vulgar y trivialísima consideración de que es posible abusar de la prensa periódica, a la afirmación inexacta de que en todas partes se regula por la ley el ejercicio del derecho de escribir, a la aseveración sin pruebas de que tal sistema es inadmisibles y que tal otro no resiste a un examen detenido, al débil argumento de que otras situaciones hicieron tal o cual ley o incurrieron en cual o tal abuso, como si las faltas cometidas por los unos, justificasen las cometidas por los otros o los eximiesen de responsabilidad, limitase en su mayor parte a celebrar las excelencias del decreto, y sostener que, opinen como quieran todos los españoles, el Gobierno ha encontrado la única solución posible para el problema: así lo creen en su modestia suma todos los gobernantes, cuando dictan disposiciones o publican decretos que tal vez llevan dentro de sí el germen de males gravísimos y desventuras sin cuento para la patria”²⁰.

Unas líneas antes, en su escrito, Salmerón había defendido por encima de todo la

¹⁷ CLE, Vol. 114, pp. 791-795.

¹⁸ CLE, Vol. 115, pp. 999-1009.

¹⁹ SALMERÓN Y ALONSO, N., Un caso entre mil o la prensa y la dictadura. Datos interesantes para la historia de España en el año de gracia de 1876, Imprenta de “El Solfeo”, Madrid, 1876, pp. 57-58. Editado por Fidel Villar Ribot, Asociación de la Prensa de Madrid, 2008.

²⁰ Ibid, pp. 58-59.

libertad de imprenta: “ni en las consideraciones históricas, ni en el temor del abuso, ni en el derecho natural, ni en las nociones más fundamentales de equidad y justicia es posible hallar una razón, una sola, que justifique el acto violento de arrebatar la libertad a la prensa”²¹.

Con posterioridad, la Real Orden de 6 de febrero de 1876 aclaró y amplió las disposiciones contenidas en el citado Decreto de diciembre²². Se prohibía la venta y pregón de impresos en lugares públicos sin previa autorización gubernativa; se prohibía la publicación de impresos que no fueran libros o periódicos sin autorización previa y se restablece el Tribunal Especial de Imprenta compuesto por magistrados de la Audiencia y magistrados de la Fiscalía española de Imprenta, que tendrá plena vigencia hasta la ley de 1879.

También Salmerón opinará sobre esta orden, al considerar que “vino a poner digno remate a la obra de represión y dominación absoluta que contra la libertad del pensamiento se quería ejercer”²³.

Posteriormente se aprobaron las reales órdenes de 19 de febrero de 1876²⁴ y 25 de octubre de 1877²⁵. La primera declaraba ilícito que los periódicos sirvieran las suscripciones de otros periódicos que hubieran sido suspendidos haciendo tiradas especiales con el mismo formato y papel que aquéllos; y la segunda facultaba a los gobernadores civiles para autorizar las publicaciones no políticas, aunque indicaba que debían tener especial cuidado cuando se tratara de asuntos religiosos.

La Constitución de la Restauración contemplaba en su artículo 13 que todo español tenía derecho “de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa” y en el siguiente añadía que “las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público”²⁶. Se contemplaba la posibilidad de suspender estas garantías por medio de ley y en circunstancias extraordinarias. Entre 1876 y 1917 hubo diecinueve suspensiones y, a partir de esa fecha, el estado de excepción fue una situación normal.

De la Constitución de 1876 emanan dos leyes de prensa muy importantes y totalmente contrapuestas, fruto de gobiernos diferentes: el conservador de Cánovas del Castillo y el liberal de Sagasta. Como indica Urías, “como se ve en el artículo 13, los derechos se van a regular ahora con un texto parecido pero una concepción diferente, la Constitución otorga el derecho, lo crea”²⁷.

La ley de 7 enero de 1879 mantuvo el régimen de autorización administrativa para

²¹ SALMERÓN Y ALONSO, N., Op. cit, pp. 15-16.

²² CLE, Vol. 116, pp. 126-129.

²³ SALMERÓN Y ALONSO, N., Op. cit., p. 81

²⁴ CLE, Vol. 116, pp. 162-163.

²⁵ CLE, Vol. 119, pp. 903-904.

²⁶ CECL, t. 9, p. 148.

²⁷ URÍAS, Op. cit., p. 46.

la publicación de periódicos políticos y estableció los delitos y penas a que los responsables de dichos impresos debían enfrentarse²⁸. Establece rigurosa salvaguardia del régimen monárquico y de la persona del rey, y considera delito el atacar directa o indirectamente la forma de gobierno o las instituciones fundamentales. Considera impresos clandestinos todos aquellos que no lleven pié de imprenta, donde serán responsables, los autores, directores, editores e impresores por este orden (Art. 3). Establece los requisitos para la publicación de un periódico político: aparte de la obligatoriedad de solicitar la autorización a la autoridad gubernativa, es necesario que el fundador o propietario sea español, mayor de edad y dos años de vecindad en el lugar donde se vaya a establecer el periódico. Además debe estar en posesión de los derechos civiles y políticos y haber pagado la contribución (Art. 4). Si se trataba de fundar un periódico no político sólo había que comunicarlo a la autorización competente (Art. 13). Establece también la obligatoriedad del depósito previo de ejemplares y el derecho de réplica (Art. 8).

Uno de los artículos más importantes es el 16 que se refiere a los delitos y penas aplicables: 1. Considera delitos de imprenta el atacar o ridiculizar los dogmas de la religión del Estado, el culto, los ministros de la Iglesia o la moral cristiana; 2. También es delito hacer escarnio de cualquier otra religión con arraigo en España; 3. Ofender a la persona inviolable del rey, sus actos u órdenes; 4. Atacar directa o indirectamente la forma de gobierno o las instituciones fundamentales; 5. Injuriar o ridiculizar a los cuerpos colegisladores, aunque fuese mediante alegorías, ficciones o países supuestos, así como poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales; 6. También es delito desfigurar maliciosamente las crónicas de las sesiones parlamentarias o los recursos de senadores y diputados; 7. Atribuir a un senador o diputado palabras o conceptos que no parezcan en el Diario de Sesiones; 8. Publicar noticias que pudieran favorecer las operaciones del enemigo en caso de guerra; 9. Difundir o exponer doctrinas contrarias a la organización de la familia o la propiedad; 10. Publicar noticias falsas que puedan resultar peligro para el orden público; 11. Incitar a la desobediencia de las leyes o hacer apología de actos ilegales; 12. Ofender o ridiculizar a los monarcas o jefes de Estado amigos o a sus respectivos diplomáticos; 13. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada o tratar de coartar la libertad de los jueves, magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Las penas oscilaban entre la suspensión del periódico sesenta días para diarios o sesenta números para los no diarios. El mínimo eran quince días y quince números (Arts. 22-23). Todos estos delitos eran enjuiciados por los Tribunales de Imprenta compuestos por presidente de sala y dos magistrados de la Audiencia nombrados por el gobierno (Arts. 31-35). También quedan establecidos los fiscales de Imprenta (Arts. 36-43). La ley desconoce la figura del director del periódico y la sustituye a efectos legales por fundador-propietario o gerente. El objeto era no chocar con las redacciones de los periódicos representadas en la figura del director y se centraba la acción sancionadora en el punto más débil de un periódico que es el económico-empresarial.

²⁸ CLE, Vol. 122, Imprenta Nacional, pp. 21-39.

Adoptaría una técnica muy minuciosa que llegará incluso a las condiciones que deben de reunir tanto vendedores como repartidores del periódico. Se trata en palabras de Desantes, en definitiva de una “ley larga, casuística y compleja, que proclama la libertad de prensa pero la empecé con todo tipo de trabas, preocupada por salvaguardar la monarquía recién instaurada”²⁹.

La norma regula los supuestos de quebrantamiento de condena que se establece cuando un periódico se publicará antes de cumplirla íntegramente, si se publicara después de haber sido suspendido, si otro distribuía las suscripciones del suspendido así como otros supuestos (Arts. 27-30). Los delitos cometidos por medio de libros se sancionan de conformidad con lo previsto en el Código Penal (Art. 68) mientras que los que eran por medio de periódicos o folletos era por medio de los tribunales especiales de imprenta (Art. 74).

En definitiva, esta ley proclamaba la libertad de Prensa con múltiples trabas en un intento de salvaguardar a la monarquía restaurada. Esta ley fue bastante represiva, como prueba el hecho de que entre 1875 y 1883 se produjeron denuncias o sanciones a 104 periódicos. A finales de 1880 El Pabellón Nacional publicó bajo el título de “Martirología de la prensa” una relación de denuncias y sanciones a los periódicos madrileños referida a los seis años del gobierno canovista: desde 1875, 55 periódicos de Madrid habían sido denunciados 196 veces y 6 de ellos habían sufrido suspensiones temporales³⁰.

Con el gobierno formado por Práxedes Mateo Sagasta en 1881, los liberales aplicaron las grandes líneas de su programa. El Real Decreto de Alonso Martínez anunciaba el 14 de febrero de 1881 que “resuelto el Gobierno a reprimir con energía todo ataque o falta de respeto a los poderes permanentes e irresponsables, y decidido a escudarlos con firme resolución, dejará por lo mismo ancho campo a la exposición de las ideas, y entregará sus actos y los de sus subordinados al juicio de la opinión, verdadera garantía de los intereses generales y de las libertades públicas”³¹. Este decreto levantó la pena de suspensión que afectaba a algunos periódicos (Art. 1), se ordenaba la retirada de las denuncias presentadas ante los tribunales especiales (Art. 3), concedía el indulto a los periodistas y escritores que estuvieran cumpliendo pena de suspensión (Art. 4) y se sobreesían las causas criminales pendientes ante los tribunales ordinarios por delitos de Imprenta así como las penas que hubieran sido aplicadas individualmente a periodistas (Art. 5). Con motivo del nacimiento de la infanta Doña María Teresa se publicó un decreto similar el 23 de noviembre de 1882³².

La segunda etapa de la libertad de imprenta en la Restauración se inicia con la Ley de policía de imprenta, de 26 de julio de 1883, la cual marcó la nueva frontera de la libertad³³. Esta es la segunda ley que emana de la Constitución de 1876, como indi-

²⁹ DESANTES, Op. cit., p. 67.

³⁰ TIMOTEO ÁLVAREZ, J., Restauración y prensa de masas. Los engranajes de un sistema (1875-1883), Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1881, pp. 72-77.

³¹ CLE, Vol. 126, pp. 572-574.

³² CLE, Vol. 129, pp. 1283-1284.

³³ CLE, Vol. 131, pp. 221-225.

cábamos anteriormente. En palabras de Seoane “bajo el benéfico influjo de esta ley, la prensa española se transforma, desarrolla y consolida extraordinariamente en los últimos del siglo”³⁴.

Esta norma era consecuente con el principio de libertad proclamado por la Constitución de 1876 y constaba de 21 artículos. La Ley definía el impreso de una forma amplia que permitiría incluir en este concepto los progresos técnicos posteriores (Arts. 1-2). Con el fin de que una publicación no se considerara clandestina se exigía que tuviera un título legal de publicación, para lo cual bastaba notificar el deseo de aparición cuatro días antes de ello. Para publicar un periódico se exigía que se pusiera en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad, entregando tres ejemplares en el momento de la publicación, y tenía que aparecer con pie de imprenta y contar con un representante legal. Por tanto, se sustituía el depósito previo por la presentación de ejemplares en el momento de la publicación (Art. 8). Por su parte, para la publicación de un libro no se exigía más que el que éste llevara pie de imprenta (Art. 5) y lo mismo sucedía respecto a los folletos, aunque debían ser depositados tres ejemplares del mismo en el Gobierno de la provincia (Art. 6), y a los carteles y hojas sueltas (Art. 7).

Distinguía los casos de representación del director y del gerente. El director era el representante legal, que tenía que estar en pleno uso de sus derechos y era el representante ante los tribunales y las autoridades (Art. 9). Se establecían las causas que podían conducir a la suspensión o supresión definitiva de un periódico (Art. 13), así como las normas para las aclaraciones o rectificaciones (Art. 14). Además, definía qué impresos eran considerados clandestinos (Art. 18) y las responsabilidades en estos casos. Por último, se derogaban todas las leyes y disposiciones anteriores en esta materia quedando sometidos los delitos de imprenta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal (Art. 21).

Este marco legal se completaría con otras leyes sectoriales. Gómez-Reina la define como “la más liberal de todas las dictadas en nuestro país hasta la época presente. Sin duda alguna tuvo su inspiración en la francesa de 1881”³⁵. El Gobierno pretendía que la Prensa no estuviera sometida a una legislación detallista y consagraba un sistema represivo del que desaparecerían los delitos específicos de imprenta. La intervención del gobierno se reducía a poder exigir responsabilidades si se producían abusos en la Prensa. Se pretendía, por tanto, establecer unas normas mínimas. Se fundaba en el artículo 13 de la Constitución que garantizaba el derecho de todos los españoles de emitir libremente sus ideas y opiniones.

Fue una Ley que permitiría, a pesar de las trabas, un gran avance en la Prensa y dio lugar a que se recuperara y creciera de una forma notable. Como indica Escobar “esta Ley subsistió vigente con la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, y sólo fue derogada expresamente, juntamente con ésta, por la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo”³⁶. A juicio de Gómez-Reina, en esta ley “la intervención estatal en el ejer-

³⁴ SEOANE, M. C., *Historia del...*, Vol. 2, p. 253.

³⁵ GOMÉZ-REINO, E. *Aproximación histórica...*, p. 171.

³⁶ ESCOBAR DE LA SERNA, *Derecho de...*, pp. 165s.

cicio del derecho reconocido en la Constitución y regulado en esta ley, es muy benigna y se reduce a lo estrictamente necesario para poder exigir las responsabilidades a que hubiera lugar en caso de abusos en el ejercicio del derecho”³⁷.

Como resume Jesús Timoteo, “el régimen de prensa pasará, en la Restauración, de un conservadurismo moderado a un conservadurismo-reformista moderado –liberalismo moderado- en que se instaura definitivamente”³⁸.

Por otra parte, durante este periodo se multiplicó el número de periódicos en circulación: de los 380 que se publicaban en 1878 se pasó a 917 en 1882. En los años sucesivos esta cifra aumentaría aún más, llegándose a 1347 en 1900 y a 1980 en 1913³⁹.

³⁷ GÓMEZ-REINO, Aproximación histórica..., p. 171.

³⁸ TIMOTEO ÁLVAREZ, J., Op. cit., p. 59.

³⁹ TIMOTEO ÁLVAREZ, J., Op. cit., p. 56.

CAPÍTULO 2

LA ESPAÑA DE ALFONSO XIII

1. La Regencia de María Cristina (1885-1902)

Alfonso XII murió el 25 noviembre de 1885 a los 28 años víctima de la tuberculosis. El monarca dejaba dos hijas pequeñas y a su mujer, la reina María Cristina de Habsburgo, embarazada de tres meses. El sistema político establecido por Cánovas del Castillo se pondrá a prueba con la muerte prematura del Rey. María Cristina juró como Reina Regente y contó desde el primer momento con la colaboración de Cánovas y Sagasta que alcanzaron el denominado “Pacto del Prado”. Este pacto otorgó la necesaria estabilidad al régimen de la Restauración y garantizó la alternancia en el poder. Por ello, Cánovas cedió el poder a Sagasta.

En mayo de 1886, nació Alfonso XIII el hijo de Alfonso XII, que fue rey desde el momento mismo de su nacimiento. La Regencia fue ocupada, de conformidad con las previsiones constitucionales, por su madre hasta 1902, momento en que Alfonso asumió la Corona. Su nacimiento fue recibido con alivio, porque si hubiera sido niña existía el temor de otra insurrección carlista, y esperanza ya que será el monarca del nuevo siglo.

La primera ley sobre imprenta que se aprobó durante la regencia de María Cristina fue la del 29 de diciembre de 1885. En ella se determina que los gobernadores civiles no tienen competencia para castigar los delitos cometidos por la imprenta. Una circular del 28 de diciembre de 1888 impidió a los militares fundar o dirigir periódicos, así como ser redactores políticos⁴⁰.

La Ley de 10 de julio de 1894 sobre la apología del anarquismo dicta en su artículo 6 que “el que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación a la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada a los autores respectivos, si a la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito”. Es decir, las penas podían ir desde la pena de muerte si a causa del atentado se producía alguna persona muerta o lesionada, a la pena de presidio en diversos grados⁴¹. Esta disposición se completó con la ley de 2 de septiembre de 1896 que establecía la expulsión de quienes difundieran esas ideas y facultaba al Gobierno para suprimir los periódicos de ideología anarquista (Art. 4)⁴².

El Real Decreto de 4 de diciembre de 1896 establecía la obligación de entregar un ejemplar de cualquier impreso a la Biblioteca Nacional (Art. 1), sancionándose con una multa a aquel impresor que no cumpliera lo establecido (Arts. 2-3)⁴³.

⁴⁰ Diario oficial del Ministerio de la Guerra, 28 de diciembre de 1888, Núm. 285, pp. 833-834.

⁴¹ CLE, Vol. 155, pp. 301-305.

⁴² CLE, Vol. 160, pp. 60-62.

⁴³ CLE, Vol. 160, pp. 785-789.

2. El reinado de Alfonso XIII

2.1. La libertad de prensa hasta la dictadura de Primo de Rivera (1902-1923)

El 17 de mayo de 1902 se inicia el reinado propiamente dicho de Alfonso XIII, estando en el poder el Partido Liberal acaudillado por Sagasta que había sido el promotor de la Ley de 26 de julio de 1883 que seguía vigente. La primera disposición fue la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 27 de agosto de 1903, que exhortaba a los fiscales de las audiencias para que hicieran efectivas las responsabilidades por delitos de imprenta de conformidad con las normas vigentes sobre esta materia “para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la ley sea hollada y escarneada”⁴⁴.

Por medio de la Real Orden de 7 de septiembre de 1906 se dictaban normas para el secuestro de periódicos. Especifica que los jueces de instrucción para el secuestro del periódico debían expresar de forma clara el artículo, noticia o estampa que motivó el proceso, y que la incautación debía limitarse exclusivamente a aquellos que contuvieran la parte punible. Una vez que ésta fuera suprimida, el periódico podía publicarse sin problemas⁴⁵.

La Fiscalía del Tribunal Supremo dictó otra circular el 5 de mayo de 1908 en la que se fijaron los criterios que debía seguir la Fiscalía para denunciar los delitos y faltas contra la moral, las buenas costumbres o la decencia pública; y lo hacen para atender a las “repetidas consultas dirigidas a esta Fiscalía”⁴⁶. Sobre el control de lo obsceno se legisló en 1912, respondiendo así a lo aprobado por varias naciones (entre ellas España) el 10 de mayo de 1910⁴⁷: quedaba prohibida la circulación de publicaciones obscenas⁴⁸.

El 5 de diciembre de 1914 se aprobó una ley concediendo una amnistía a las personas sancionadas, procesadas o sujetas a responsabilidades por delitos de imprenta, con la única excepción de las causas por delitos de injuria o calumnia contra particulares⁴⁹. Por medio de la Ley de 7 de julio de 1918, que pretendía garantizar la neutralidad ante la Primera Guerra Mundial, el Consejo de Ministros podía prohibir “la publicación, expedición, transmisión y circulación de cuantas noticias estime contrarias al respeto debido a la neutralidad de España o a su seguridad”. Por esta razón, era posible “para la mejor aplicación de las disposiciones anteriores” establecer la censura respecto a los impresos o imágenes, ora se publiquen, ora sean importados en España, que contengan noticias o juicios relacionadas con la guerra⁵⁰.

El incumplimiento de este Real Decreto hizo que se dictase otro el 31 de agosto de ese mismo año por el cual se suspendía temporalmente la garantía expresada en el

⁴⁴ CLEAC, Vol. 15, pp. 1034-1035.

⁴⁵ CLEAC, Vol. 26, pp. 552-553.

⁴⁶ CLEAC, Vol. 32, pp. 209-212.

⁴⁷ Agreement for the Repression of Obscene Publications. Texto completo disponible en <https://treaties.un.org/pages/CTCTreaties.aspx?id=8&subid=A&lang=en> (Consultado 11/11/2014)

⁴⁸ CLEAC, Vol. 46, pp. 553-554.

⁴⁹ CLEAC, Vol. 52, p. 396.

⁵⁰ CLEAC, Vol. 62, pp. 360-362.

artículo 13 de la Constitución, es decir, la libertad de imprenta⁵¹. Dicha libertad quedó restablecida mes y medio después por medio del Real Decreto de 15 de octubre⁵².

Entre 1918 y 1923 se publicaron siete disposiciones menores en materia de prensa. La primera fue la Real Orden de 29 de julio de 1918, por la que se iniciaba por primera vez desde los Reyes Católicos un sistema de ayuda a la prensa diaria y a las revistas, concediéndoles “anticipos reintegrables” para compensar la subida del precio del papel desde el comienzo de la I Guerra Mundial⁵³. Esta disposición se completó con la Real Orden de 26 de julio de 1920 que regulaba el precio y tamaño de los periódicos para hacer frente a la crisis papelera⁵⁴ y al año siguiente se publicó el Real Decreto de 26 de marzo de 1921 que otorgaba beneficios arancelarios para la importación de papel y creaba una Comisión que debía fijar el precio medio del papel extranjero⁵⁵.

El 26 de marzo de 1919 se promulgó un Real Decreto que suspendía temporalmente algunas de las garantías constitucionales, entre ellas el artículo 13, debido a los desórdenes públicos que estaban produciéndose en esos días en muchas provincias españolas. Por esta razón, la prensa debía someterse a la censura previa⁵⁶. La Real Orden de 23 de junio de 1919 exceptuaba de la censura previa tanto los discursos parlamentarios como sus reseñas o resúmenes publicados en la Prensa, “siempre que tales resúmenes y reseñas se ajusten fielmente a la verdad”⁵⁷. Y posteriormente, la Real Orden de 30 de junio de 1919 suprimió la censura previa de los periódicos, excepto en aquellas zonas donde existiera declarado el estado de guerra⁵⁸.

Finalmente, la Real Orden de 30 de marzo de 1922 prohibió la introducción en territorio español de dibujos, litografías, folletos, periódicos, hojas sueltas e impresos que hicieran referencia a la política interior del país o que incluyeran propaganda revolucionaria, subversiva o antimilitarista, o que atacaran a la Constitución o la legislación vigente⁵⁹.

Las normas que afectaron al Ejército y sus miembros fueron la circular de 28 de diciembre de 1888 que prohibía a los militares fundar y dirigir periódicos así como ser redactores políticos⁶⁰; el Código de Justicia Militar, de 27 de septiembre de 1890, aludía a la sumisión de los militares a la jurisdicción ordinaria cuando cometieran delitos de imprenta que no tuvieran carácter militar (Art. 13) así como a la prohibición de acudir a la Prensa para asuntos relacionados con el Ejército (Art. 329)⁶¹. La trasgresión podía

⁵¹ CLEAC, Vol. 62, pp. 777-778.

⁵² CLEAC, Vol. 63, p. 433.

⁵³ CLEAC, Vol. 62, pp. 563-566.

⁵⁴ CLEAC, Vol. 70, pp. 159-160.

⁵⁵ CLEAC, Vol. 72, pp. 577-580.

⁵⁶ CLEAC, Vol. 64, pp. 782-784.

⁵⁷ CLEAC, Vol. 65, p. 560.

⁵⁸ CLEAC, Vol. 65, p. 603.

⁵⁹ CLEAC, Vol. 76, p. 200.

⁶⁰ Diario oficial del Ministerio de la Guerra, 28 de diciembre de 1888, Núm. 285, pp. 833-834. Texto completo disponible en http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=2398 (Consultado 12/11/2014)

⁶¹ CLE, vol. 145, pp. 402-573.

provocar desde el arresto a la suspensión de empleo. El artículo 329 fue reiterado con la Real Orden Circular de 10 de septiembre de 1897⁶².

Los enfrentamientos entre militares y periodistas, entre el Ejército y los periódicos, se habían sucedido con diversa intensidad en el siglo XIX. Se puede aducir que era algo característico de aquel convulso período, ya que no eran privativos del colectivo militar. Los duelos, las críticas cruzadas entre periódicos, las discrepancias resueltas a golpes de puño se produjeron durante décadas. No obstante, no tuvieron la trascendencia política que eclosionaría a partir de 1895 y que culminaría con la Ley de Jurisdicciones de 1906, que a continuación se explicará. En estos años el Ejército había perdido el protagonismo político de antaño, se mostraba más sensible a las críticas (tanto de políticos como de periodistas), sufría los recortes presupuestarios, le incomodaba la marcha de la cuestión marroquí y mostraba un claro desprecio ante la debilidad de la clase política de la Restauración.

Existía un ambiente de gran crispación. Los políticos eran el blanco preferido de las críticas periodísticas, pero los militares sufrían también los dardos de los periódicos. Mientras los periodistas consideraban que ejercían el derecho de libre expresión, los militares se sentían injustamente agredidos y se consideraban una casta aparte. Lo que para unos eran críticas, para los otros eran injurias, desprestigio y calumnias. Eran manchas contra el Ejército por parte de una Prensa que consideraban irresponsable e incapaz de entender la misión que les correspondía a los militares en defensa de los sagrados intereses de la Patria. Esto llegó al extremo de que consideraban que la Prensa era un instrumento al servicio de los enemigos de España que querían que el Ejército se debilitara y perdiera su prestigio ante la sociedad. Ante esta situación, los militares consideraban que el Gobierno permanecía indiferente y no ponía coto a esos desmanes. Por ello, se produjo una reacción militar que pretendía que esos “ataques” de la Prensa quedaran sometidos a la jurisdicción castrense.

El Código de Justicia Militar fue modificado en 1890 para que las ofensas y faltas de respeto a la autoridad militar, a través de cualquier medio, fueran juzgadas por la jurisdicción castrense; pero el Tribunal Supremo delimitó que no afectaba a la Prensa. Con motivo de la Guerra de Cuba se produjo el grave incidente del asalto contra las redacciones de *El Resumen*, que había criticado que los oficiales rehuyeran el servicio en Cuba, y *El Globo*. La reunión de una comisión de periodistas con Sagasta, presidente del Gobierno, no sirvió para nada. El ministro de la Guerra, el general López Domínguez, planteó en las Cortes la necesidad de que se aprobara un fuero militar sobre la Prensa.

Los enfrentamientos continuaron y la Prensa siguió criticando al estamento militar. El nuevo ministro de la Guerra, el general Azcárraga, en un gabinete presidido por Cánovas del Castillo, llegó a presentar una ley que no fue aprobada, para que los tribunales militares fueran competentes por las críticas al Ejército publicadas en los periódicos. Con la derrota en Cuba y Filipinas en 1898 se incrementaron las críticas, tanto de políticos como de periodistas.

⁶² CLE, Vol. 162, pp. 292-293.

El Ejército mostró en los primeros años del siglo XX una gran preocupación por el tema separatista, tanto catalanista como vasquista. A principios de siglo se produjeron diversos incidentes y en 1905, un grupo de oficiales asaltó la redacción del semanario catalanista “¡Cu-Cut!” al considerar que había cometido ofensas contra la Patria. Los militares de la guarnición de Barcelona recibieron el apoyo de numerosas guarniciones, altos oficiales y capitanes generales. El Rey les daría también su apoyo. El 30 de noviembre se suspendieron las garantías constitucionales en la provincia de Barcelona. El Gobierno de Montero Ríos tuvo que dimitir y fue sustituido el 1 de diciembre por Moret que sustituyó en el Ministerio de la Guerra al general Weyler por el general Luque. A pesar de esta sustitución, era un mero maquillaje ante lo que iba a ser una flagrante vulneración de la Constitución y una claudicación ante los militares.

Lo sorprendente fue que los liberales no defendieron la libertad de expresión sino que otorgaron a los militares la competencia para juzgar los delitos que se consideraran contra la Patria. Esto cristalizó en la Ley de Jurisdicciones, de 23 de marzo de 1906, que incidía directamente en la Prensa y sometía a la jurisdicción castrense los delitos contra el Ejército, la Nación, su bandera, himno nacional u otro emblema representativo⁶³. El delito contra la Patria era un concepto ambiguo y se optaba por un procedimiento sumario. Se podía suspender la publicación y los tres autos de procesamiento comportaban la suspensión definitiva de la publicación (Art. 12). El Gobierno daba el visto bueno a las sentencias. Las protestas que levantó esta ley obligaron a que su alcance fuera aclarado por medio de la Real Orden de 23 de abril de 1906.

Por otra parte, en 1907 se autorizó al Gobierno a estructurar los servicios de radiotelegrafía, cables y teléfonos⁶⁴. Desde enero de 1908, las comunicaciones eléctricas se integraron en los monopolios estatales y en el mismo decreto se aprobó un reglamento para el servicio de las estaciones radiotelegráficas⁶⁵. El Ministerio de Gobernación adquirió la competencia exclusiva de regularlas administrativamente y apareció la fórmula de la concesión a favor de los particulares. Con la aprobación del Real Decreto de 27 de febrero de 1923 comenzó el despegue de la radiodifusión⁶⁶. El legislador optó por seguir el modelo francés: todas las instalaciones radioeléctricas constituían monopolio del Estado y se prohibieron las estaciones que no estuvieran debidamente autorizadas (Art. 1). Además se presumió la clandestinidad de aquellas estaciones radioeléctricas privadas que no estuvieran entre las otorgadas para usos científicos (Art. 2). Coexistía la explotación directa del Estado con las concesiones a particulares, aunque el régimen no era de igualdad (art. 7). Las condiciones técnicas de acceso a la radiodifusión eran peores para los particulares, que se financiaban con la publicidad.

2.2. La Dictadura de Primo de Rivera y la crisis de la Constitución de 1876

El modelo creado con la Restauración concluyó con el golpe de Estado del capitán

⁶³ CLEAC, Vol. 24, Vol. 24., pp. 632-636.

⁶⁴ CLEAC, Vol. 30, p. 334.

⁶⁵ CLEAC, Vol. 31, pp. 197-210.

⁶⁶ CLEAC, Vol. 74, pp. 188-192.

general de Cataluña, Miguel Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923⁶⁷. El rey le nombró presidente del Directorio Militar y la legalidad constitucional quedó interrumpida. El beneplácito del rey y su vinculación al dictador acabarían trayéndole problemas al propio monarca, considerándose históricamente como uno de los factores clave en el advenimiento de la dictadura en 1931. Fue un pronunciamiento bien acogido, ya que el programa del dictador se centraba en acabar con la Guerra de Marruecos y restablecer el orden y la seguridad. El mismo día en que quedó constituido el directorio militar de Primo de Rivera, el 15 de septiembre, se promulgó un Real Decreto por el cual quedaban en suspenso las garantías constitucionales y, con ellas, la de prensa⁶⁸.

Los planteamientos de Primo de Rivera fueron una amalgama entre el regeneracionismo histórico español, el régimen de Mussolini y, sobre todo, la peculiar visión que tenían los militares de la actividad política. La mayor parte de la sociedad veía en Primo de Rivera un salvador que abría un paréntesis en el régimen constitucional, cuyo texto quedaba en suspenso, y los sectores más progresistas esperaban que la Constitución de 1876 fuera sustituida por otra más avanzada que acabara con el modelo de democracia falseada de la Restauración. Dentro del paternalismo y la arbitrariedad de la Dictadura, se llevaron a cabo diversas reformas y modificaciones legales, se intentó acabar con el caciquismo y se realizaron numerosas obras públicas, pero las insuficiencias fueron patentes y la ausencia de libertad y democracia llevó al aislamiento del general y del propio rey. La Dictadura llegó a presentar un anteproyecto de Constitución a la Asamblea Nacional en 1929⁶⁹ así como unas leyes orgánicas del Consejo del Reino, Cortes, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Orden Público. Fue un intento tardío que fracasó y que pretendió institucionalizar constitucionalmente el régimen.

En lo que se refiere a la Prensa, además del citado Decreto relativo a las garantías constitucionales, el 18 de septiembre de 1923 se divulgó otra norma que establecía medidas para impedir la propaganda y actuaciones de carácter separatista: “serán juzgados por los Tribunales militares, a partir de la fecha de este decreto, los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza o rebajar su concepto, ya sea por medio de la palabra o por escrito, ya por la imprenta o cualquier

⁶⁷ Sobre la dictadura de Primo de Rivera vid TUSELL, J., Radiografía de un golpe de Estado: el ascenso al poder del general Primo de Rivera, Alianza, Madrid, 1987; BEN-AMI, S., La dictadura de Primo de Rivera 1923-1930, Planeta, Barcelona, 1984; BERENGUER, D., De la Dictadura a la República. Las memorias de un militar, Tebas, Madrid, 1975; GOMEZ NAVARRO, J.L., El Régimen de Primo de Rivera. Reyes, dictaduras y dictadores, Cátedra, Madrid, 1991; GONZALEZ CALBET, M.T., La Dictadura de Primo de Rivera. El Directorio Militar, Ediciones el Arquero, Madrid, 1987; RUBIO CABEZA, M., Crónica de la Dictadura de Primo de Rivera, Sarpe, Madrid, 1986; TAMAMES, R. y GARCÍA DE CORTÁZAR, F., Ni Mussolini ni Franco: la dictadura de Primo de Rivera y su tiempo, Planeta, Barcelona, 2008; ÁLVAREZ REY, L., Bajo el fuero militar: la dictadura de Primo de Rivera en documentos (1923-1930), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2006.

⁶⁸ CLEAC, Vol. 81, pp. 368-369.

⁶⁹ Texto completo disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/anteproyecto-de-constitucion-de-la-monarquia-espanola-de-1929/html/6e0e8c6c-6146-44e6-bf0f-2639d505a67a_2.html (Consultado 17/11/2014)

medio mecánico o gráfico de publicidad y difusión, o por cualquiera clase de actos o manifestaciones”⁷⁰.

Un año después, el 9 de septiembre de 1924, se estableció por medio de una Real Orden que los periodistas debían tener un carnet que les acreditara como tales y que les serviría para trabajar en todo el territorio nacional⁷¹. Esto se justificaba por “la indudable importancia que en la vida social tiene la misión ejercida por la Prensa periódica”. Además, se recordó la obligatoriedad del descanso dominical para la Prensa (24 de marzo de 1924)⁷², lo cual se había ordenado el 22 de enero de 1920⁷³.

Al suspender las garantías constitucionales, la Prensa quedó sometida a un sistema de censura previa que inicialmente afectaba a las cuestiones que se referían a la política y al orden público, pero que se amplió a todo tipo de cuestiones en función del interés gubernamental. El día 16 de septiembre de 1923 todos los periódicos aparecían con la advertencia “este periódico ha sido visado por la censura”⁷⁴. Como señala Gómez Reino, “la prensa, a partir de este momento, quedará al arbitrio de la Administración”⁷⁵. La censura fue centralizada en la presidencia del Gobierno que dictaba instrucciones, resolvía dudas y sometía a Primo de Rivera las cuestiones importantes. La censura provincial era ejercida desde los gobiernos civiles. Era un tema fundamental para el Dictador, que mostró un gran interés por las cuestiones periodísticas, algo propio de los autócratas. De hecho, José Antonio del Valle mantiene que el que la censura recayera en la Presidencia y los gobiernos civiles y no en las direcciones Generales de Comunicaciones y Seguridad “se debió a que el dictador consideraba a la censura como un arma de uso personal contra sus enemigos”⁷⁶.

José Antonio del Valle destaca tres aspectos que diferencian la censura de la dictadura primorriverista de la ejercida por los gobiernos constitucionales. El primero de ellos es su arbitrariedad: suspendidas sine die las garantías constitucionales, no existía límite jurídico alguno que reconociera los derechos de los afectados; un segundo aspecto es su universalidad, en el sentido de que llegaba a todos los aspectos de la realidad social, censurando todo tipo de publicaciones de los más variados temas; y por último, el aspecto más curioso de la censura en este periodo es que era concebida como una medida de fomento, siendo una de sus prioridades fundamentales dar una buena imagen de España. Así, por ejemplo, se prohibía dar cuenta de que en Andalucía el calor era agobiante porque la noticia podía atentar contra el fomento del turismo en esa región⁷⁷.

⁷⁰ CLEAC, Vol. 81 , pp. 377-378.

⁷¹ CLEAC, Vol. 87, pp. 57-59.

⁷² CLEAC, Vol. 87, pp. 414-415.

⁷³ CLEAC, Vol. 68, pp. 95-96.

⁷⁴ Sirva como ejemplo el número del Heraldo de Madrid, cuyo texto completo puedo consultarse en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0000808600&page=2&search=%22ha+sido+visado+por+la+censura%22&lang=es> (Consultado 17/11/2014)

⁷⁵ GOMÉZ-REINO, E. Aproximación histórica..., p. 173.

⁷⁶ DEL VALLE, J.A., “La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)”, *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), Núm. 21 (mayo-junio, 1981), p. 98.

⁷⁷ *Ibid*, pp. 96-97.

En lo relativo a la arbitrariedad, Costa, señala que existía una mayor predisposición a censurar un determinado tipo de prensa, “pero a veces se incurría en la contradicción de autorizar una noticia en un periódico y prohibirla en otro, sin ningún motivo aparente que lo justificara”⁷⁸.

Mallén, siguiendo a Salvador de Madariaga, considera que a Primo de Rivera “la censura, más que fortalecerle, le menguó su poder”⁷⁹, pues “la censura argüía miedo” y no consiguió evitar que la campaña de acusaciones que se hacía contra el Gobierno se filtrara por todo el país⁸⁰.

La censura se complementaba con las denominadas notas oficiosas que fue una práctica habitual que se reguló en los estertores de la dictadura por medio del Decreto Ley de 3 de febrero de 1929⁸¹. En su artículo 2 determinaba que “la autorización oficial para publicaciones de periódicos diarios o revistas de cualquier clase se entenderá condicionada a la obligatoriedad de publicar en lugar adecuado y gratuitamente las notas oficiosas que a juicio del Gobierno sea conveniente hacer llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, siempre que la extensión de éstas no excedan, compuestas a tipo corriente de cada periódico, de un espacio superior a la dieciseisava parte de su total extensión imprimible”. El artículo añadía que “la nueva condición que se impone a los periódicos no altera la absoluta soberanía económica y la libertad técnica de cada uno para utilizar el resto de su espacio disponible en la misma forma que lo vienen haciendo actualmente ni presupone que diariamente haya de hacer el Gobierno uso del derecho que se reserva. Las notas oficiosas de publicación obligatoria han de ser autorizadas precisamente por el presidente del Consejo, por un ministro de S. M. o por el presidente de la Asamblea Nacional”.

La historia de las notas oficiosas puede dividirse en dos fases separadas precisamente por la citada ley del 3 de febrero. Aunque las notas oficiosas existieron prácticamente desde el comienzo de la Dictadura y era el propio Primo de Rivera quien las redactaba⁸², hasta febrero de 1929 ninguna norma legal imponía su introducción en los periódicos. Como recoge Gonzalo Santoja, debido a esta ausencia de legislación, “nada impedía una sagaz selección (desvirtuadora e incluso en ocasiones ridiculizante) de sus textos”⁸³.

En 1928, el Real Decreto-Ley de 8 de septiembre, había introducido modificaciones

⁷⁸ COSTA FERNÁNDEZ, L., “Comunicación y propaganda durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)”, *Historia y comunicación social*, Vol. 18, (diciembre de 2013), p. 392.

⁷⁹ BEL MALLÉN, J.I., “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, *Documentación de las ciencias de la información*, Núm. 13 (1990), p. 39.

⁸⁰ MADARIAGA, S., *España. Ensayo de historia contemporánea*, Espasa Calpe, Madrid, 1979, p. 291.

⁸¹ CLEAC, Vol. 113, pp. 406-409.

⁸² Celedonio de la Iglesia, jefe de censura desde 1925, afirma que “no hubo nota política importante que por él no haya sido redactada”. DE LA IGLESIA, C., *La censura por dentro*, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1930, p. 104.

⁸³ SANTOJA, G., *Del lápiz rojo al lápiz libre. La censura previa de publicaciones periódicas y sus consecuencias editoriales durante los últimos años del reinado de Alfonso XIII*, Anthropos, Barcelona, 1986, p. 24.

en el Código Penal, haciendo desaparecer la denominación genérica de “Faltas de imprenta y contra el orden público”⁸⁴. El artículo 44 hacía referencia a cierta responsabilidad colectiva por delitos o faltas cometidos por aquellos individuos que formaran parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase cuando “cometieren algún delito con los medios que las mismas les proporcionares, en términos que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad”; con esta norma, los Tribunales podían decretar la suspensión de las funciones de la entidad (entre las cuales podía tratarse de un periódico) cuando se cometiera delito. El artículo 788 incluyó nuevos delitos de imprenta que no estaban incluidos en el Código de 1870⁸⁵ y diversos apartados hacían referencia, directa o indirectamente, al ámbito de la Prensa⁸⁶.

Por otra parte, cabe mencionar la creación de un órgano oficioso privilegiado por el poder: el periódico La Nación. En los primeros meses de la dictadura, dada la buena acogida que había recibido por parte de la prensa, Primo de Rivera no consideró necesario crear un periódico adicto. Sin embargo, el aumento de la crítica y el deseo de que el nuevo partido Unión Patriótica tuviera un órgano por el que expresarse le hicieron cambiar de opinión: el 17 de enero de 1925 se constituyó la Sociedad anónima Editorial La Nación, de la cual era secretario el hijo del dictador⁸⁷. La publicación del diario se inició el 19 de octubre de 1925⁸⁸.

La arbitrariedad en la censura de la que hemos hablado unas líneas atrás, se puso especialmente de manifiesto con La Nación. El propio Celedonio de la Iglesia, jefe de censura del régimen de Primo de Rivera desde 1925, lo reconoce: “noticias que se estaban tachando a toda la Prensa de la tarde venían a última hora en galeradas de La Nación, al mismo tiempo que ésta se estaba ya tirando, y a pesar de las desesperadas llamadas por teléfono de los censores a los periódicos para autorizarlas, con espíritu de equidad que jamás faltó al personal, no llegaban a tiempo estas indicaciones, para evitar una enojosa desigualdad, y en todo caso producían una gran perturbación”⁸⁹.

⁸⁴ CLEAC, Vol. 111, pp. 21-303.

⁸⁵ “1º El dueño o encargado del establecimiento donde se ejerza públicamente el arte tipográfico, litográfico u otro semejante, sin observar las prescripciones de la ley.

2º El que proceda al reparto o distribución, en cualquier forma, por correo o en lugar público o accesible al mismo, de impresos o dibujos sin licencia de la autoridad competente, cuando ésta sea reconocida por la Ley, tratándose de periódicos, antes de que se presenten a aquélla los ejemplares previstos en las disposiciones legales vigentes.

3º El vendedor o repartidor de manuscritos o copias a máquina circulados entre más de diez personas, sin haber obtenido la licencia a que se refiere el apartado anterior, si no apareciese el autor o la persona que dio el encargo para la venta o distribución, en cuyo caso serán éstos los responsables.

4º El que sin licencia de la autoridad competente, fije o haga fijar en público impresos, dibujos o escritos a mano o a máquina”.

⁸⁶ Artículos 78, 92, 126, 127, 128, 135, 197, 221, 231, 232, 306, 316, 632, 634, 780, 817 y 845.

⁸⁷ Hasta 1930 fue secretario Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia y a partir de ese año, su hermano José Antonio, futuro fundador de Falange.

⁸⁸ SEOANE, M.C., Historia del..., Vol. III, pp. 355-356.

⁸⁹ DE LA IGLESIA, C., Op. cit., pp. 52-53.

Además de La Nación, Cruz Seoane ha puesto de relieve la cantidad de cabeceras de periódicos diarios que existen en España durante el reinado de Alfonso XIII y en vísperas de la Segunda República. Se ha introducido una racionalización de la empresa periodística que permite la existencia de los que esta autora llama “el periódico industrial” frente al modelo de “periódico de partido”, propio del siglo anterior. Ello no significa que los órganos de prensa no tuvieran significación partidista. De hecho, todos los grandes temas se pueden rastrear en la línea editorial de los principales periódicos. Estos son La Vanguardia en Barcelona, el ABC fundado en Madrid por Torcuato Luca de Tena y Álvarez Osorio y El Debate, que al principio comparten lectores con las cabeceras de la Sociedad Editorial de España creada en 1906 para editar tres Diarios que proceden del siglo anterior: El Imparcial, El Liberal y El Heraldo de Madrid. Los tres últimos y El Debate, desaparecen en tiempo de la República, mientras los dos primeros se afianzan. Entre los años 1917 y 1922 surgen órganos de prensa tan importantes como El Sol, La Voz, Informaciones y La Libertad. Los dos primeros son obra de Nicolás María de Urgoiti, uno de los grandes empresarios de prensa de todos los tiempos⁹⁰. El Sol, periódico de Ortega y Gasset, aparece en 1917 con una redacción desgajada de El Imparcial⁹¹. La Voz, conocida como “el rey de la noche”, eliminó dos periódicos señeros: La Correspondencia y El Heraldo⁹².

A modo de conclusión, Gómez Aparicio considera que “la Dictadura no fue demasiado parca en materia de legislación de Prensa. En sus diversas disposiciones sobre el particular cabe advertir dos propósitos que por lo demás suelen ser comunes en todos los regímenes políticos de manifiesta tendencia autoritaria: primero, el eludir una regulación estricta de la Prensa al objeto de tenerla sometida al arbitrio de los gobernantes si es que no, en ocasiones, a su arbitrariedad; después, y acaso como compensación, el de otorgar una amplitud de generosidades sociales y económicas a periodistas y empresas periodísticas que hagan más llevadero un servicio no siempre gustosamente prestado”⁹³. No obstante, como pone de manifiesto Salvador de Madariaga, en su libro España. Ensayo de historia contemporánea, la Prensa mantuvo su importancia “como una especie de Tercera Cámara”⁹⁴.

La Dictadura no supuso ninguna novedad legislativa considerable en materia de Prensa y, de hecho, no se derogó formalmente la Ley de 1883. Lluís Costa escribe la siguiente valoración sobre la legislación de prensa en este periodo: “la imperfecta reglamentación de la prensa que el directorio heredó de la Restauración, y que con una mínima capacidad y voluntad política hubiera podido mejorar, no experimenta ningún avance a lo largo de los siete años de Dictadura. Primo de Rivera se obstina en apro-

⁹⁰ Sobre Urgoiti vid CABRERA, M., La industria, la prensa y la política. Nicolás María de Urgoiti (1869-1951), Alianza Editorial, Madrid, 1994.

⁹¹ Respecto a la vinculación de Ortega y Gasset con la prensa vid REDONDO, G., Las empresas políticas de José Ortega y Gasset. El Sol. Crisol, Luz (1917-1934), Rialp, Madrid, 1970, 2 Vols.

⁹² SEOANE, M.C., “La Prensa” en LAÍN ENTRALGO, P. (coord.), La Edad de Plata de la cultura española (1898-1936), Vol. II, Espasa Calpe, Madrid, 1993, p. 716.

⁹³ GÓMEZ APARICIO, P., Op. cit., Vol. IV, p. 58.

⁹⁴ MADARIAGA, S., Op. cit., p. 275.

piarse de la prensa, y lo pretende hacer sin diseñar un sistema de prensa debidamente estructurado, adaptando mecanismos muy primarios, sustentados –y esto es importante remarcarlo– en la improvisación, con el objetivo de obtener frutos absolutamente inmediatos. Es decir, el régimen intenta reglamentar la prensa por la vía del control”⁹⁵.

Hasta el momento hemos hablado de la prensa escrita, pero es necesario hacer también referencia a la radio, dada la importancia que este dicho alcanzó en estos años. Como se ha indicado anteriormente, a través del Real Decreto de 24 de enero de 1908 el Gobierno declaró monopolio del Estado “el establecimiento y explotación de todos los sistemas y aparatos aplicables a la llamada telegrafía hertziana, telegrafía etérica, radiotelegrafía y demás procedimientos similares ya inventados o que puedan inventarse en el porvenir”⁹⁶. Aunque el Servicio Nacional de Radiodifusión nació en 1929, las emisiones regulares en España datan de 1924. Las emisiones particulares fueron autorizadas bajo el indicativo internacional de EAJ. Se había planteado la posibilidad de crear un monopolio concesional, que en la práctica había de traducirse en un monopolio de explotación. La adjudicación quedaría en manos de las asociaciones de radioyentes que las compañías constituyeran. Entre otras, nacería la Asociación Radio Española. Existía una Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicaciones, con funciones consultivas e inspectoras. La Junta advirtió la necesidad de una coordinación internacional ajustándose a lo acordado en la Conferencia Radioeléctrica de Praga. En 1929 se abandonó la idea del monopolio concesional, pero la red estatal era una concesión en régimen de exclusiva. El Estado tenía un derecho preferencial técnico y un derecho exclusivo de usar y administrar los recursos económicos de la radiodifusión a favor de la red estatal. La Junta Técnica, con facultades de regulación, fomento, policía, organización de la enseñanza e inspección radioeléctrica, centro de relaciones internacionales de los servicios radioeléctricos se integró en el Servicio Nacional de Radiodifusión. El concurso para adjudicar el monopolio concesional fue declarado desierto. En 1930 se creó en la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Gobernación una Sección de Radiocomunicaciones y Telefonía. Desde esa fecha se acudió a las concesiones, pero sin exclusivas.

3. La caída de Primo de Rivera y el final del periodo alfonso

El mismo año de 1930, el 28 de enero, el general Primo de Rivera abandonó la presidencia del Gobierno. No contaba con el apoyo de sus compañeros de armas, la hostilidad era generalizada y se había fraguado una oposición tan amplia como variopinta. El Real Decreto de 30 de enero de 1930 puso fin al régimen dictatorial. Las garantías constitucionales fueron restablecidas y el Real Decreto-Ley de 5 de febrero de 3 de 1930 aprobó una amplia amnistía a los condenados por delitos de imprenta, con la excepción de las injurias y las calumnias, así como los que hubieran sido condenados por dirigirse contra la integridad de la Patria⁹⁷. A la dictadura de Primo de Rivera le siguieron los gobiernos del general Berenguer y del almirante Aznar, pero la situación

⁹⁵ COSTA FERNÁNDEZ, L., *Op. cit.*, p. 386.

⁹⁶ CLEAC, Vol. 31, pp. 197-210.

⁹⁷ CLEAC, Vol. 118, pp. 323-324.

era irreversible para la Monarquía.

Con Berenguer, jefe del Cuarto Militar del Rey, se intentó un tránsito hacia la democracia con un militar que había sido contrario a Primo de Rivera y que gozaba de una cierta popularidad. Su proyecto se basaba en ir recuperando progresivamente la legalidad constitucional y llegar a la convocatoria de unas elecciones generales para 1931. El débil gobierno Berenguer, conocido popularmente como “dictablanda” en oposición a la dictadura de Primo de Rivera, cayó en febrero de 1931 y fue sustituido por otro formado por el almirante Aznar. La urgencia de convocar elecciones llevó a anteponer las municipales a las generales.

Como señala M^a Rosa Abad “en los días previos a la conflagración electoral de las municipales del 12 de abril (de 1931), además de la prensa, los folletos y hojas sueltas de propaganda política clandestina, fueron objeto de repetidas denuncias”⁹⁸. También Peña defiende algo semejante: “en la preparación del clima mental que haga posible la República juega un papel decisivo la influencia de la prensa”⁹⁹. Los opositores a la Monarquía, desprestigiada por su apoyo a la Dictadura y con el efecto de la crisis económica de 1929 golpeando la frágil economía española, utilizaron la relativa libertad o debilidad gubernamental tras la caída de Primo de Rivera para difundir sus ideas.

⁹⁸ ABAD, M.R., “Azaña y la libertad de expresión”, *Historia* 16, Núm. 175 (nov. 1990), p. 138.

⁹⁹ PEÑA, Op. cit., p. 322.

CAPÍTULO 3

LA ESPAÑA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

1. La victoria republicana

El 12 de abril de 1931 se celebraron elecciones, resultando vencedoras las candidaturas republicanas en casi todas las ciudades, y dos días después se proclamó la II República Española¹⁰⁰. Alfonso XIII abandonó España y se formó un gobierno provisional presidido por Niceto Alcalá Zamora. El Rey entregó un documento al presidente del último Consejo de Ministros de la Monarquía, el almirante Aznar, en el que comenzaba diciendo “las elecciones celebradas el domingo me revelan claramente que no tengo hoy el amor de mi pueblo” y añadía “soy el Rey de todos los españoles, y también un español. Hallaría medios sobrados para mantener mis regias prerrogativas, en eficaz forcejeo con quienes las combaten. Pero, resueltamente, quiero apartarme de cuanto sea lanzar a un compatriota contra otro en fratricida guerra civil. No renuncio a ninguno de mis derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la Historia, de cuya custodia ha de pedirme un día cuenta rigurosa”. Fue consciente de que la República había ganado, aunque formalmente no se había plebiscitado esta cuestión, y que sólo por medio de la represión hubiera podido mantenerse en el poder.

El triunfo de las candidaturas republicanas se produjo en una España fuertemente dividida, con una crisis económica y social profunda y sometida a las tensiones provocadas por sus sectores más extremistas, de uno y otro lado, que tenían un peso muy significativo. A esto cabe añadir las reivindicaciones del nacionalismo catalán y vasco que llevaron, en el primer caso, a que Francesc Macià, el líder de ERC, proclamara la República de Cataluña dentro de la República Federal Española. Esta decisión provocó la inquietud del Gobierno provisional de la República que envió a varios ministros para encauzar la situación dentro de la legalidad emergente. El 17 de abril, el nacionalismo vasco reivindicó en Guernica un gobierno vasco autónomo.

2. El control de la libertad de expresión

El 14 de abril de 1931, el Gobierno provisional de la República aprobó dos Decretos. El primero establecía el estatuto jurídico del nuevo régimen y hacía una declaración

¹⁰⁰ La bibliografía sobre la II República es amplísima, siendo bastante representativas las siguientes publicaciones: ARRARAS, J., Historia de la segunda república española, Editora Nacional, Madrid, 1956, 4 vols; JACKSON, G., La república española y la guerra civil, 1931-1939, Orbis, Madrid, 1985; LERROUX, A., Pequeña historia de España, 1930-1936, Editorial Mitre, Barcelona, 1985; PAYNE, S.G., El colapso de la República: los orígenes de la guerra civil (1933-1936), La Esfera de los Libros, Madrid, 2006; CARR, R., Estudios sobre la república y la guerra civil española, SARPE, Madrid, 1985; GIL PECHARROMÁN, J., Historia de la Segunda República Española: (1931-1936), Biblioteca Nueva, Madrid, 2002; TUÑÓN DE LARA, M., La II República, Siglo XXI de España, Madrid, 1976; RAMÍREZ JIMÉNEZ, M., Las reformas de la II República, Tucur, Madrid, 1978; GARCÍA DELGADO, J.L. (ed.), La II República Española. El primer bienio, II bienio rectificador y Frente Popular, Siglo XXI, Madrid, 1987-1988.

sobre los derechos de los ciudadanos¹⁰¹ y el segundo decretaba una amplia amnistía a los condenados o encausados por delitos políticos, sociales y delitos de imprenta, con la excepción en estos últimos, los que hubiesen cometido calumnias o injurias contra particulares¹⁰². María Rosa Abad señala que “la amnistía alcanzó a numerosos procesos iniciados o ya fallados durante el gobierno de la Monarquía”¹⁰³, entre los que se encontraba el ministro de la Guerra, Manuel Azaña, por un artículo publicado en La Tierra. El Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional establecía en el Artículo 4 de su Declaración que “orientará su actividad, no solo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos”. La realidad política y social sin embargo impediría que la buena voluntad a favor de las libertades individuales y colectivas pudiera ser tan amplia como inicialmente se deseaba. La República se vio obligada a establecer medidas para defenderse de los elementos subversivos que conspiraban en su contra.

La primera dificultad a la que tuvo que enfrentarse el gobierno de la República fue la de convocar elecciones a Cortes y elaborar una nueva Constitución, así como garantizar el orden tanto entre los partidarios como frente a los adversarios, entre los que estaban el ejército y la Iglesia, que eran mayoritariamente contrarios a la República. Existió una movilización organizada contra la República, que se vio fortalecida con la quema de iglesias y conventos. Otro gran problema que tuvo que afrontar el Gobierno Provisional fue la grave situación económica.

3. La ley de Defensa de la República

En una sesión de las Cortes Constituyentes, cuando se discutía la Constitución que finalmente se aprobaría de 9 de Diciembre, Azaña presentó un proyecto de Ley que pasó a Comisión y que se aprobó el 21 de octubre de 1931. Esta ley se denominó Ley de Defensa de la República y constaba de seis artículos¹⁰⁴. Tenía por objeto preservar a la República de los ataques de tres estamentos: funcionarios, militares y periodistas. Dentro del contenido de estos seis artículos se establecían los actos que se consideraban violentos o que podían conducir a ello, tanto de carácter político como religioso o social. En lo que respecta a la prensa, en el artículo 1.3 se definía como acto de agresión a la República, “la difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público”. La norma autorizaba al ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga, para que pudiera ocupar o suspender los medios de comunicación que hubiesen sido objeto de sanción o responsabilidad por la comisión de un delito (Art. 2). En un principio, la Ley en Defensa de la República tenía que tener un carácter provisional hasta la promulgación de la Constitución, pero no fue así porque ésta, en su disposición transitoria segunda, la dejó vigente y le otorgó rango

¹⁰¹ CLEAC, Vol. 123, pp. 700-701.

¹⁰² CLEAC, Vol. 123, pp. 702-703.

¹⁰³ ABAD, M. R., Op. cit., p. 140.

¹⁰⁴ CLEAC, Vol. 126, pp. 473-475.

constitucional¹⁰⁵. Esta ley supuso el cierre y clausura de periódicos de la oposición. Los primeros que se vieron afectados fueron El Debate por ofensa a las Cortes y Mundo Obrero por injurias a las instituciones fundamentales de la República. Finalmente esta ley sería derogada tras la publicación de la ley de Orden Público en 1933.

Abad señala que fue obra de la dura política de Azaña y su ministro de Gobernación, Santiago Casares Quiroga, y los periódicos y periodistas vieron mermada su libertad de expresión, por lo que añade que “Azaña y su gobierno vetaron, con bastante radicalidad, la misma libertad de expresión que en su día habían requerido personalmente”¹⁰⁶. Como señala Enrique Gómez-Reino esta ley, así como la de Orden Público, “fueron aplicadas con harta frecuencia” y añade que “la libertad de expresión vuelve a estar sometida como durante casi todo el constitucionalismo español, al vaivén de la política, de los partidos o coaliciones gubernamentales de turno. La libertad de prensa, particularmente, vivió en este corto período republicano, a sobresaltos y en una situación patológica casi permanente”¹⁰⁷. La suspensión de las garantías constitucionales de la libertad de expresión fue aplicada en numerosas ocasiones a partir de 1933, fecha en que se publicó la ley de Orden Público, de la que se hablará más adelante.

4. La Constitución de 1931

El primer intento de elaborar un anteproyecto de Constitución correspondió a la Comisión Jurídica Asesora, siendo aprobado por el Gobierno Provisional, pero fue infructuoso por tener un sesgo excesivamente conservador, lo que entraba en colisión con la mayoría que surgiría de las Cortes Constituyentes¹⁰⁸. Fernando de Meer indica que “el anteproyecto de Constitución fue muy mal recibido por los partidos políticos. Los socialistas llegaron a llamarle un engendro constitucional. El Gobierno decidió retirarlo. Los ministros tenían criterios muy dispares sobre la orientación que debería tener la Constitución”¹⁰⁹. Por su parte, Tomás Villarroya lo considera como un texto “técnicamente estimable y políticamente ponderado”¹¹⁰.

Al respecto de este anteproyecto, Nicolás Pérez Serrano, señaló al poco de aprobarse la Constitución, que “era una obra seria, correcta, congruente, de perfil no muy extremoso en radicalismos, pero absolutamente respetable y quizás más armónica en líneas, y más sistemática en su orientación que el proyecto redactado por la Comisión

¹⁰⁵ Constitución de 9 de diciembre de 1931. Disposición Transitoria Segunda “La Ley de 26 de agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fue encomendada, y la de 21 de octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente”.

¹⁰⁶ ABAD, M.R., Op. cit., p. 140.

¹⁰⁷ GÓMEZ-REINO, E., “La libertad de expresión...”, p. 160.

¹⁰⁸ El texto completo de este anteproyecto está disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/anteproyecto-de-constitucion-de-la-republica-espanola-de-1931/html/> (Consultado 18/18/2014)

¹⁰⁹ MEER, F. de., La Constitución de la II República, Eunsa, Pamplona, 1978, p. 42.

¹¹⁰ TOMAS VILLARROYA, J., Breve historia..., op., cit., p. 123.

Parlamentaria”¹¹¹. Fernández Segado destaca las influencias, como reconoció el propio Jiménez de Asúa en la presentación del proyecto, de las constituciones mexicana de 1917, rusa de 1918 y alemana de Weimar de 1919, y añade la kenesiana con el texto austriaco de 1920 así como de la Constitución de Checoslovaquia de ese mismo año y otros textos de esa época o anteriores¹¹². Para Álvarez conde, la Constitución de 1931 y la Segunda República significaron una ruptura con los planteamientos del constitucionalismo histórico español¹¹³.

Tras las elecciones se constituyó una Comisión Parlamentaria que elaboró el anteproyecto y la Constitución nació, dentro de la tradición del constitucionalismo español, con el apoyo de unos y el rechazo de otros¹¹⁴, promulgándose el 9 de diciembre de 1931¹¹⁵. El Gobierno optó por no presentar un proyecto constitucional, como era lógico, a las Cortes Constituyentes, por lo que la única solución fue una comisión integrada por todos los partidos en proporción al número de diputados que tenían. Una parte de la clase política consideró el texto aprobado como algo ajeno y que se tenía que combatir, primero desde el Parlamento y luego con las armas. El contenido de la Constitución fue muy polémico para los sectores conservadores y los debates sobre

¹¹¹ PÉREZ SERRANO, N., *La Constitución Española (9 Diciembre 1931)*. Antecedentes, texto, comentarios, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, p. 23.

¹¹² FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones...*, op., cit., pp. 541-542.

¹¹³ ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de derecho...*, p. 81.

¹¹⁴ Con respecto a la Constitución de la II República ver PÉREZ SERRANO, N., *La Constitución Española (9 de diciembre de 1931)*, Antecedentes, texto, comentarios, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932; GARCÍA VOLTA, G., *España en la encrucijada. ¿La Constitución de 1931, fórmula de convivencia*, PPU, Barcelona, 1987; BAR CENDON, A., “El problema del voto de desconfianza en la Constitución Española de 1931”, *Revista de Derecho Político*, Núm. 12 (1981), pp. 85-104; GARCÍA CANALES, M., “La Constitución de 1931 y su aplicación”, *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 31 (1983), pp. 209-264; ALCALA-ZAMORA, N., *Los defectos de la Constitución de 1931*, Civitas, Madrid, 1981; “Anteproyecto de la Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora”, Ministerio de Justicia, Ed. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1931; JIMÉNEZ DE ASUA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Editorial Reus, Madrid, 1932 y *La Constitución de la Democracia Española y el problema regional*, Losada, Buenos Aires, 1946; CONTRERAS, M. y MONTERO, J. R., “Una Constitución frágil. Revisionismo y reforma constitucional en la II República Española”, *Revista de derecho político*, Núm. 12 (1981), pp. 23-63; MEER, F., *La Constitución de la II República*, Euns, Pamplona, 1978; ROYO VILANOVA, A., *La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas*, Valladolid, 1934; VIDARTE, J. S., *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*, Grijalbo, Barcelona, 1976; FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La defensa extraordinaria de la República”, *Revista de derecho político*, Núm. 12 (1981), pp. 105-136; OLIVER ARAUJO, J., *El sistema político de la Constitución española de 1931*, Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 1991 y “La Constitución republicana de 1931”, *Dereito Revista Xurídica*, Universidad de Santiago de Compostela, Núm. 1 (1997), pp. 107-119 y PALMER, R. y MURILLO, F., *Los problemas socioeconómicos en la Constitución de 1931*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

¹¹⁵ Texto completo disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931 (Consultado 18/11/2014)

algunos artículos fueron muy tensos. Es un texto de extensión media. Consta de 125 artículos y dos disposiciones transitorias agrupadas.

Jorge de Esteban considera que la Constitución de 1931 intentó dar respuesta a dos problemas tradicionales: la forma del Gobierno y la estructura de poderes y la vertebración regional del país. Con respecto a su contenido señala que mostró una cierta originalidad y tendría después una clara influencia en alguna Constitución europea y en el texto español de 1978. Entre sus aspectos más relevantes destaca que definía al Estado como integral, a medio camino entre el unitario y federal, y con un reconocimiento de la autonomía político-administrativa de aquellas regiones que la solicitaran. Este autor añade que “la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directa o indirectamente. Los derechos fundamentales son objeto de una especial atención. El poder ejecutivo se comparte entre el Presidente de la República y el Presidente del Gobierno, el cual responde ante las Cortes y ante el Jefe del Estado. El poder legislativo reside en las Cortes, que ahora forman una sola Cámara, rompiendo así con la tradición constitucional, excepto en el caso de 1812, del bicameralismo. Y, por último, siguiendo el modelo kelnesiano, introducido por la Constitución austriaca, se crea un Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado de vigilar por la constitucionalidad de las leyes, de resolver los contenciosos entre el Poder central y las Regiones Autónomas y de garantizar los derechos fundamentales mediante la vieja institución, de estirpe hispánica, denominada recurso de amparo”¹¹⁶.

Con respecto a las influencias que tuvo, Solé Tura y Aja indican que fue “reflejo de los avances político-jurídicos que se habían realizado tras la primera guerra mundial. La influencia en él de la Constitución alemana de Weimar, de la austriaca, mexicana y otras que gozaban del mayor prestigio, no es sólo evidente, sino explícita en el discurso preliminar pronunciado por Jiménez de Asúa”¹¹⁷. Con respecto al contenido señalan la preocupación de los constituyentes para ampliar los derechos de los ciudadanos, las instituciones se inscribieron en un régimen parlamentario equilibrado, con una total independencia del poder judicial. Coinciden con otros autores en destacar como mayor novedad la solución del problema regional.

Para Tomás Villarroya, la Constitución de 1931 “en su conjunto, no era mejor ni peor que las anteriores que España había conocido o que otras que, en aquella época, estaban vigentes en Europa; pero algunos preceptos aislados ofrecían soluciones polémicas a problemas primordiales que afectaban a la convivencia política y continuaban nuestra nefasta tradición de llevar al texto constitucional criterios que eran reflejo de determinadas ideologías o estados pasionales. De ahí que la Constitución fuera, desde el primer momento, seriamente controvertida; antes de que concluyese su discusión, se pedía ya su revisión”¹¹⁸. Tal como señala no fue ni un modelo de sabiduría ni un catálogo de errores, sino que propuso un conjunto de reglas de juego que en ocasiones fueron quebrantadas y olvidadas mientras que otras se utilizaron con un exceso de

¹¹⁶ DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones...*, p. 35.

¹¹⁷ SOLE TURA, J. y AJA E., *Op. cit.*, p. 100.

¹¹⁸ TOMAS VILLARROYA, J. *Breve historia...*, p. 123.

pasión y ausencia absoluta de serenidad¹¹⁹.

En lo que hace referencia a la organización territorial del Estado, Fernando de Meer señala que “el camino hasta la redacción definitiva del Título I de la Constitución había sido largo y difícil. Siete propuestas fueron necesarias hasta llegar al texto final. La cuestión se había resuelto en los siguientes términos: no había cesión de soberanía por parte del Estado a las regiones; el Estatuto que presentasen los diputados de cada región no tendría en la Constitución obstáculo alguno, pero tampoco prejuzgaría en la ley fundamental ni un solo precepto del Estatuto. Este sería discutido punto por punto por el Parlamento. La Constitución no se había hecho a la medida de una región determinada. A cambio de ello, no se había establecido en la Constitución como materias de la exclusiva competencia del Estado aquellas que los catalanes reclamaban como propias de Cataluña, por ejemplo: la enseñanza y el régimen tributario en cuanto a su ejecución. Ese tema se discutía al aprobarse los Estatutos”¹²⁰.

A la hora de enjuiciar la Constitución de 1931, Nicolás Pérez Serrano se preguntó si respondía al momento actual de España y afirmó que “en algunas cosas, evidentemente sí; en otras, parece que se adelanta un poco más de lo debido: porque la Ley, toda Ley, y con mayor motivo la fundamental, ha de ser, parodiando un símil del maestro Ortega y Gasset, estribo y espuela, apoyo y acicate: frente al sentido romántico y por ello simpático, pero conservadora, de la costumbre, la Ley es progresiva y debe ser innovadora; ahora bien, si avanza demasiado, y exige a la colectividad un esfuerzo superior al legítimo, la Ley no logra aquel séquito de asentimientos que le proporciona efectividad”¹²¹.

Sánchez Agesta establece que este texto seguía siendo un instrumento revolucionario y que comprendía las aspiraciones de los grupos que se habían adueñado del poder, que rebasaban los principios del constitucionalismo liberal; por lo que considera que “cierra la historia del constitucionalismo y representa paradójicamente el desenlace de este proceso de crisis. La Constitución de 1931 es ya la misma revolución en marcha, el proceso de disgregación en su punto de fusión: la guerra ideológica, la lucha de clases, la disolución misma de la unidad nacional”¹²² y añade que “los años de inquieta vigencia de la Constitución de 1931 son la crisis final del régimen liberal. Todavía la Constitución respondía en parte a principios liberales, pero nadie estaba dispuesto a aceptar sus consecuencias”¹²³.

Peña sistematiza su contenido. La primera disposición transitoria trataba sobre la elección de Primer Presidente de la República. La segunda dejaba con carácter constitucional la Ley de Defensa de la República. El carácter de la Constitución es rígido y el artículo 125 contempla el procedimiento para su reforma. Contiene las dos partes características de todo texto constitucional. La parte dogmática con el título preliminar de Derechos y Deberes y la parte orgánica con el resto de título. Los princi-

¹¹⁹ Ibid, p. 135.

¹²⁰ MEER, F., Op. cit., p. 104.

¹²¹ PÉREZ SERRANO, N., Op. cit., p. 44.

¹²² SÁNCHEZ AGESTA, L. Historia del..., p. 483.

¹²³ Ibid, p. 489.

pios constitucionales que destacan son: Soberanía nacional, Colaboración de poderes, Democracia semidirecta, ya que esta Constitución aporta dos novedades por las que adopta instituciones propias de la llamada democracia, como son el referéndum y la iniciativa popular. Las Cortes eran elegidas por sufragio directo universal entre mayores de 23 años, sin distinción de sexo y para un mandato de cuatro años, y el número de diputados era proporcional al de habitantes (470 diputados). El Presidente de la República era elegido por los diputados, no rebasaría los seis años, tenía derecho de veto y podía devolver a Cortes cualquier ley para ser de nuevo discutida.¹²⁴

Una vez aprobada la Constitución fue elegido presidente de la República Alcalá Zamora que nombró como jefe de gobierno a Manuel Azaña. Azaña se mantendrá en el poder hasta noviembre de 1933, conociéndose el periodo de su gobierno como el bienio social-azañista.

En materia de prensa destaca el artículo 34 de la Constitución, que dice que “toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente y no podrá decretarse la suspensión de ningún periódico si no es por sentencia firme”. Sin embargo, este artículo nunca pudo llevarse a cabo plenamente porque lo impidió la aplicación de la disposición transitoria segunda que dejaba vigente la ley de Defensa de la República, como ya se ha indicado anteriormente; a partir de julio de 1933 fue la ley de Orden Público la que impidió su completa aplicación.

5. La libertad de prensa durante la Segunda República

La ley de Orden Público fue aprobada el 28 de julio de 1933¹²⁵. Eran actos que afectaban al orden público los que perturbaran o intentaran perturbar el ejercicio de los derechos garantizados constitucionalmente (Art. 1), entre los que se encontraban “los realizados con ocasión del ejercicio de los decretos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 11 de la Constitución” (Art. 2). En el artículo 3 se tipificaban las conductas contrarias al orden público, distinguiéndose siete. Entre ellas, la sexta, que hacía referencia a “cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores” fue la que más habitualmente se utilizó contra la Prensa. En lo que se refiere a la Prensa, el artículo 5 establecía que “los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de policía de imprenta, salvo lo previsto en esta ley”. Es decir, recordaba la vigencia de la ley de 1883 aunque añadía importantes matices, como se verá a continuación.

La ley contempla tres estados de excepción: el de prevención (Arts. 20-33), el de alarma (Arts. 34-47) y el de guerra (Arts. 48-61). La proclamación de cualquiera de los tres estados permitía mayores restricciones en materia de Prensa. Durante el estado de prevención, la autoridad civil podía ordenar que todos los impresos que

¹²⁴ PEÑA, Op. cit., p. 343

¹²⁵ Gaceta de Madrid, 30 de julio de 1933, Núm. 211, pp. 682-690.

defendieran opiniones políticas o sociales, excepto los libros, fueran sometidos a censura antes de divulgarse (Art. 28.3); en estado de alarma existía la posibilidad de suspender, entre otros, el artículo 34 de la Constitución (Art. 34) y de suspender las publicaciones (Art. 39). En estado de guerra, no se especificaba nada respecto a las publicaciones pero se autorizaba a la autoridad militar a adoptar “las medidas que reclamara la paz pública” (Art. 48), otorgando así una libertad de actuación enorme e imprecisa al mismo tiempo. Estas formas de censura y/o suspensión entraban en colisión con la Constitución.

El artículo 19 incluía la obligatoriedad de publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como gratuitamente en los periódicos provinciales y locales, bandos y notas informativas cuando la autoridad gubernativa lo considerara oportuno.

Antes de esta ley, ya se había producido la reforma del Código Penal. Se había aprobado el 27 de octubre de 1932 de conformidad con la Ley de Bases de 8 de septiembre de ese mismo año, e incluía un capítulo dedicado a las faltas de imprenta¹²⁶. Entre ellas, anunciaba que se incurriría en una multa de 50 a 250 pesetas a quienes por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación “publicaran maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado”, así como “los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieren a la moral, las buenas costumbres o a la decencia pública” (Art. 561). Asimismo en el artículo 175 se especifica que incurrirían en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores de impresos clandestinos; los que pretendiendo fundar un periódico no pusieran en conocimiento de la autoridad gubernativa una serie de datos; y los directores de periódicos que no presentasen tres ejemplares de cada número y edición a la autoridad gubernativa de acuerdo a lo expresado por la ley de Imprenta.

Por otra parte, durante el gobierno de Azaña se aprobó también una ley relativa a la Prensa militar. Procedentes de la época de la Restauración, existían tres diarios militares que se presentaban como agentes periodísticos del Ejército: La Correspondencia Militar, Diario de la Marina y Ejército y Armada. Estos periódicos chocaban de forma evidente con Manuel Azaña y su deseo de reformar la institución militar para anular su poder político, por lo que desde muy pronto el presidente del gobierno planteará cambios¹²⁷. Como sugiere Justino Sinova, no podemos saber qué habría pasado si los periódicos militares se hubieran mostrado favorables a la República y sus políticas, pero lo que está claro es que, como el propio Azaña confesó estaba dispuesto a “rom-

¹²⁶ Gaceta de Madrid, 5 de noviembre de 1932, Núm. 310, pp. 818-856.

¹²⁷ Sobre la reforma militar de Azaña vid ALPERT, M., *La reforma militar de Azaña (1931-1933)*, Siglo XXI de España, Madrid, 1982; RUIZ VIDONDO, J.M., *Las principales reformas militares de Azaña: la reforma militar de Azaña a través de los cursos de coroneles para el ascenso (1931-1935)*, Grafite, Vizcaya, 2004; KAMPERFELDT, G., “La reforma militar de Azaña”, *Historia* 16, Núm. 13 (1977), pp. 35-48; NEILA, J.L., “Azaña y los fundamentos teóricos de la reforma militar y la política de defensa nacional de la II República Española”, *Cuadernos Republicanos*, Núm. 22 (1995), pp. 35-66.

per el espinazo” a quien tocara la República¹²⁸.

Tras varias suspensiones y pese a las muchas reticencias del Parlamento¹²⁹, el 2 de marzo de 1932 se aprobó la ley sobre Prensa militar, que acabó definitivamente con los periódicos de carácter castrense: “quedan prohibidas las publicaciones periódicas que por su título, subtítulo, lemas, emblemas u otro medio cualquiera, manifiesten o induzcan a creer que representan la opinión de todo o parte de los institutos armados de la República. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las publicaciones autorizadas por el Ministerio de la Guerra o el de Marina”.

Tras el intento de golpe de Estado de Sanjurjo, el 10 de agosto de 1932, el gobierno ordenó la clausura de multitud de periódicos y revistas de ideología conservadora por sospechar que pudieran estar implicados o interesados en el alzamiento. Sinova da cuenta de 127 diarios que fueron suspendidos, lo cual suponía casi la mitad de los periódicos que se editaban en España en ese momento¹³⁰.

También en el año 1932 se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, el cual concedía a la Generalitat la facultad de legislar sobre la Prensa en su territorio (Art. 5)¹³¹.

Azaña gobernó con mayoría de izquierdas hasta que en las elecciones del 19 de noviembre de 1933 se abrió un período de dominio del centro derecha que concluyó en febrero de 1936. Ese periodo es el conocido como Bienio radical-Cedista. El presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora, no encargó al líder de la CEDA, José María Gil Robles, la formación de los sucesivos gobiernos sino que optó por otras figuras, como Lerroux, de los partidos del centro derecha. Fue una época llena de incidentes, entre los que cabe destacar la fracasada Revolución de Octubre de 1934, cuya huelga general fue reprimida con dureza por el Gobierno, especialmente en Asturias donde la actuación del ejército fue brutal. En total se detuvo a 40.000 personas, que fueron acusadas de participar en la Revolución de Octubre. Por su parte, el presidente de la Generalitat de Cataluña, Lluís Companys, proclamó la República de Cataluña, vulnerando así el orden constitucional. Esto condujo a su detención y a la suspensión del gobierno autonómico.

Igual que sucediera en periodos anteriores, mientras el centro-derecha estuvo en el poder se proclamaron una serie de disposiciones que regulaban la actividad periodística. Aun así, hay que tener en cuenta que durante buena parte del bienio la Prensa estuvo sometida a los estados de excepción regulados en la ley de Orden Público para hacer frente a la violencia. Desde el triunfo electoral de noviembre de 1933, raro fue el periodo de tiempo en que no estuviera vigente un estado de excepción en alguna parte de España, sino en todo el territorio.

Una de las disposiciones aprobadas en estos años fue el Decreto de 29 de mayo de

¹²⁸ SINOVA, J., *La Prensa en la Segunda República Española. Historia de una libertad frustrada*, Random House Mondadori, Barcelona, 2006, pp. 196-197.

¹²⁹ El largo y enconado debate que se produjo a este respecto puede consultarse en *Diario de Sesiones*, 1 de marzo de 1923, Núm. 126, pp. 21-23.

¹³⁰ SINOVA, J., *La prensa en la Segunda...*, pp. 214-217.

¹³¹ *Gaceta de Madrid*, 21 de septiembre de 1932, Núm. 265, pp. 2090-2094.

1934. Se trató de una medida ilegal, arbitraria y manifiestamente inconstitucional, que establecía en su artículo 4 que todos los periódicos e impresos quedaban sometidos a censura previa en cuanto afectaran a artículos, anuncios, comentarios, informaciones y propagandas que de forma directa o indirecta sirvieran para preparar, fomentar, excitar o auxiliar los paros en el agro. Por ello, recomendaba que se enviara una declaración jurada dos horas antes asegurando que no sucedía esto para que no se les aplicara la censura.

La crispación que se vivía en la calle queda de manifiesto en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1934¹³². Dicha norma, que sería reiterada con un Decreto el 22 de junio de 1935, prohibía a los vendedores de periódicos y revistas hacer cualquier manifestación de naturaleza alguna. Esto quedaba justificado de la siguiente forma: “cuando el pregón del periódico, la venta misma, constituye, no el ejercicio de esos derechos (se refiere al derecho a vender periódicos y hacer propaganda de ellos), sino una manifestación, cuando no actos provocativos, como ha venido demostrándose recientemente con alteraciones de orden público, es ineludible el cumplimiento de los deberes de este Ministerio”. Como ha indicado Sinova, “la singularidad de esta disposición revela la facilidad con que se rompía la tranquilidad en la calle”¹³³.

Se dictaron también normas relativas al Ejército. El decreto de 19 de julio de 1934 prohibía a los militares “acudir a la Prensa sobre asuntos del servicio ni sobre temas o cuestiones de índole política, sindical o societaria, ni de carácter militar” (Art. 3). Igualmente, impedía a los Centros, Cuerpos o Dependencias del Ejército estar suscritos a periódicos políticos o de carácter sindical, así como la lectura en el interior de los mismos de los citados periódicos o revistas (Art. 5)¹³⁴. El 2 de agosto se dictó un Decreto semejante en relación a la Armada, que salió publicado en la Gaceta el día 22¹³⁵. La Orden Circular de 20 de noviembre de 1934 reiteraba la prohibición de introducir y leer periódicos en los cuarteles para “toda persona de cualquier clase o condición que permanezca o penetre en dichos lugares”¹³⁶.

Igual que hiciera Azaña, la derecha suspendió periódicos durante su mandato, especialmente tras la Revolución de Octubre de 1934, en concreto las publicaciones socialistas, comunistas, anarquistas y muchos periódicos republicanos de izquierdas. Antonio Checa mantiene que la represión ejercida sobre la prensa de izquierdas en este momento tuvo mayores repercusiones que la ejercida sobre la prensa de derechas tras la Sanjurjada. Esto lo explica argumentando que, por una parte, la suspensión en algunos casos fue muchas más larga (El Socialista estuvo suspendido durante 14 meses, por ejemplo); y por otro lado, que la debilidad económica de estos periódicos hizo que la mayoría de ellos tuviera dificultades para reaparecer¹³⁷.

¹³² Gaceta de Madrid, 8 de julio de 1934, Núm. 189, p. 275.

¹³³ SINOVA, La prensa en la Segunda..., p. 317.

¹³⁴ Gaceta de Madrid, 20 de julio de 1934, Núm. 201, pp. 686-688.

¹³⁵ Gaceta de Madrid, 22 de agosto de 1934, Núm. 234, pp. 1635-1637.

¹³⁶ Gaceta de Madrid, 30 de noviembre de 1934, Núm. 334, p. 1726.

¹³⁷ CHECA GODOY, A., Prensa y Partidos Políticos durante la II República, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989, p. 14.

Se publicaron también el Decreto de 29 de agosto y la Orden de 16 de octubre de 1935 relativos a la situación de los corresponsales acreditados en España y la Orden de 29 de enero de 1936 reguladora de la concesión de la placa de identidad a los periodistas profesionales.

En 1935 se produjo un intento de elaborar una Ley de Imprenta que superara el texto de 1883 y que recogiera los principios que en esta materia tenía la mayoría de centro derecha que gobernaba España. Fue una pretensión que no llegó a buen puerto. Era un texto controvertido, incluso en el seno del propio gobierno que la impulsaba. Su propia definición mostró la confusión al respecto, ya que en sus orígenes, como señala Gómez-Reino, era una Ley de Publicidad, fue publicada en el Diario de Sesiones de las Cortes como Ley de Imprenta y en la declaración ministerial como Estatuto de la Prensa. El proyecto era confuso y su tramitación irregular¹³⁸. Las formaciones de la oposición expresaron un rechazo frontal.

En el proyecto de ley se recogía, por vez primera, la configuración de la empresa periodística y la pretensión de conocer la identidad de los propietarios de esta. Contemplaba la fianza o caución personal como requisito para publicar un periódico. A esto cabe añadir que la autoridad gubernativa recuperaba facultades interventoras relevantes que le permitían, en determinadas circunstancias, prohibir la publicación de un periódico. Contempla, aunque no regula, los derechos de réplica y rectificación a favor de los particulares y la administración. Las publicaciones que hubieran sufrido tres autos de procesamiento podían ser suspendidas por la autoridad judicial y por un plazo no superior a sesenta días. Se creaba el Tribunal de Prensa, de carácter especial, para los posibles delitos contenidos en este texto. Por otra parte, se creaban nuevas figuras delictivas y se agravaban las penas para las existentes.

Finalmente, esta ley quedó en un vano intento. La intención constante de obstaculizarla por parte de la oposición y la grave crisis social que exigía respuestas inmediatas, hizo que se desistiera de llevarla a término¹³⁹. También los propios periódicos se mostraron reacios a esta nueva ley. ABC llevaba a su portado lo siguiente: “aparece ahora el proyecto de ley que supera el espíritu represivo de lo anteriormente legislado, pues equivale a entregar la Prensa, toda su función y todos sus derechos, al arbitrio y a las comodidades del Gobierno. El Gobierno si se le diera esta, podría disponer de la Prensa a su antojo, hacer los periódicos a su gusto”¹⁴⁰. El Sol, por su parte, cuestionaba la idoneidad de la ley en ese momento y hacía afirmaciones como “da la impresión de que el propósito del Gobierno es el de mantener indefinidamente y bajo otra forma un estado de excepcionalidad”, la ley “no responde en modo alguno al espíritu democrático de la Constitución de la República” o “la autoridad gubernativa intervendrá en lo sucesivo, si el proyecto se aprueba, en la vida profunda de los periódicos”¹⁴¹.

¹³⁸ GÓMEZ-REINO, “La libertad de expresión...”, p. 166.

¹³⁹ GÓMEZ-REINO, “La libertad de expresión...”, p. 165.

¹⁴⁰ “La Ley de Prensa”, ABC, 6 de febrero de 1935, p. 1. Texto completo disponible en <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1935/02/06/019.html> (Consultado 19/11/2014)

¹⁴¹ “La Ley de Publicidad”, El Sol, 6 de febrero de 1935, p. 1. Texto completo disponible en <http://>

En lo que respecta a las radiocomunicaciones, con la llegada de la II República todas las competencias y funciones de la Junta Técnica fueron puestas en manos del Ministerio de Comunicaciones. El Decreto de 8 de abril de 1932, autorizaba al Ministerio de la Gobernación a convocar un concurso para el suministro e instalación de las estaciones que han de constituir la Red Nacional de Radiodifusión del Estado, así como el arriendo de las emisiones cotidianas de los programas. Los gastos de la adjudicación del suministro, se tenían que sufragar a los productos, obtenidos por licencias y cuotas de radioyentes y la publicidad radiada¹⁴².

Ocho meses después, un Decreto de 8 de diciembre, estableció la posibilidad de crear emisoras locales¹⁴³. El Estatuto de Autonomía de Cataluña otorgó a la Generalitat la ejecución de la legislación estatal sobre radiodifusión (Art. 5)¹⁴⁴.

En 1934 se decidió por Ley, de 26 de junio, regular el Servicio de Radiodifusión Nacional (S. R. N.)¹⁴⁵. Fue la primera norma con rango de ley en materia de radio. El objetivo era regular jurídicamente el ejercicio de la libertad de expresión en este medio, comprendiendo tanto emisoras sonoras como las de sonido e imagen. Esta Ley considera los servicios de radiodifusión como una función esencial y privativa del Estado, considerándolos un servicio de utilidad pública en régimen de concurrencia. Distingue entre red estatal y red concesional. La primera reunía emisoras propiedad del Estado que no podían ser objeto de concesión, y la segunda sería explotada por entidades nacionales y obtendrían la concesión en virtud de concurso. A raíz de esta ley el gobierno se preocupó por conseguir una cobertura nacional y garantizar una audición frente a perturbaciones. Se hace referencia al derecho a la continuidad y se menciona el interés público. Se permite radiar publicidad y propaganda política y religiosa, atribuyéndoles unos períodos no superiores a quince minutos y con una duración diaria no superior a las dos horas, previa censura.

El Decreto de 22 de noviembre de 1935 estableció el Reglamento del Servicio Nacional de Radiodifusión, que desarrollaba la ley de 26 de junio de 1934. En su artículo 2 declaraba la Radiodifusión “de utilidad pública” establecía que entre “los servicios de radio-comunicación del Estado” se encontraría “el establecimiento y explotación de los de radiodifusión de sonidos e imágenes, ya en uso o que puedan inventarse en el porvenir”¹⁴⁶.

En definitiva, podría decirse que la II República se caracterizó porque existió una equívoca libertad de Prensa; se produjeron suspensiones masivas de publicaciones en una proporción similar a la sufrida durante el reinado de Fernando VII; la Ley de Defensa de la República tuvo una influencia decisiva y en el primer bienio se suspendieron los periódicos de derechas y en el segundo los de izquierdas; y, finalmente, la

hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0000543251&page=1&search=ley+de+publicidad&lang=es (Consultado 19/11/2014)

¹⁴² Gaceta de Madrid, 15 de abril de 1932, Núm. 106, p. 346.

¹⁴³ Gaceta de Madrid, 13 de diciembre de 1932, Núm. 348, p. 1829.

¹⁴⁴ Gaceta de Madrid, 21 de septiembre de 1932, Núm. 265, pp. 2090-2094.

¹⁴⁵ Gaceta de Madrid, 28 de junio de 1934, Núm. 179, pp. 2011-2012.

¹⁴⁶ Gaceta de Madrid, 12 de diciembre de 1935, Núm. 346, pp. 2189-2194.

situación fue muy convulsa y con estados de excepción constantes. Finalmente, la Guerra Civil interrumpió los propósitos de las normas legales republicanas.

CAPÍTULO 4

LA GUERRA CIVIL (1936-1939)

Las elecciones del 16 de febrero de 1936 dieron la victoria al Frente Popular y comportaron la amnistía de los presos del 34, el retorno a la situación anterior y el restablecimiento del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Estas elecciones pusieron de manifiesto la profunda división de España, ya que si bien es cierto que ganó la izquierda no lo es menos que pusieron de manifiesto la fuerza de la derecha. Comenzó un período de nuevos enfrentamientos, desórdenes y violencia generalizada que condujo al golpe de Estado y el inicio de la Guerra Civil¹⁴⁷.

El 18 de julio de 1936 estalló la Guerra Civil y en ambos bandos el estado de guerra significó la total restricción de la libertad de Prensa. En lo que hace referencia a los alzados, el Bando de 28 de julio de 1936 donde la Junta de Defensa Nacional declaraba el estado de guerra puede considerarse la primera norma que hace referencia a la prensa¹⁴⁸. En el artículo 5 se sometían a la jurisdicción de guerra y se sancionaban por procedimiento sumarísimo, los delitos realizados por medio de la imprenta u otra forma cualquiera de publicidad. Además, se consideraba rebeldes a los que propagaran noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares (Art. 6). El artículo 7 establecía que “serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad” y en materia de radiodifusión se prohibía el funcionamiento de todas las estaciones radiofónicas particulares de onda corta (Art. 9).

Los periódicos y revistas republicanos fueron incautados conforme el ejército franquista iba ocupando territorio. El primer texto sobre esta materia de los insurrectos fue un Decreto de la Junta Técnica del Estado, de 23 de diciembre de 1936, por el que se declaraban “ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y de toda clase de impresos y grabados pornográficos, de literatura socialista, comunista, libertaria y, en general, disolvente” (Art. 1)¹⁴⁹.

Al principio existían organismos de Prensa y Propaganda tanto en el “nuevo Estado”

¹⁴⁷ La bibliografía sobre la guerra civil es prácticamente inabarcable, pero sirvan de referencias las siguientes obras: AZNAR, M., *Historia militar de la guerra en España*, Editorial Nacional, Madrid, 1969, 3 Vols; BOLLATEN, B., *La Guerra Civil Española: Revolución y Contrarrevolución*, Alianza, Madrid, 1995; BEEVOR, A., *La Guerra Civil Española, Crítica*, Barcelona, 2005; TOGORES, L. E., *Historia de la Guerra Civil Española, 1936-1939, La Esfera de los Libros*, Madrid, 2011; CARR, R., *La tragedia española. La guerra civil en perspectiva*, Alianza, Madrid, 1986; GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz*, Ariel, Barcelona, 1968; KINDELÁN, A., *Mis cuadernos de guerra*, Editorial Plus Ultra, Madrid, s.a; MONTERO, A., *Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939*, BAC, Madrid, 1961; PAYNE, S.G. y TUSELL, J., *La guerra civil*, Temas de Hoy, Madrid, 1996; SALAS LARRAZÁBAL, J., *Intervención extranjera en la Guerra de España*, Editora Nacional, Madrid, 1974; THOMAS, H., *La Guerra Civil Española, Éxito*, Barcelona, 1978; ARÓSTEGUI, J., *Guerra civil: mito y memoria*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

¹⁴⁸ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, 30 de julio de 1936, Núm. 3, pp. 9-10.

¹⁴⁹ BOE, 24 de diciembre de 1936, Núm. 66, pp. 471-472.

de Franco como en la unificada Falange. Al establecerse el gobierno regular en los primeros meses de 1938, los organismos de uno y otro se fundieron, entrando a formar parte de los Servicios Nacionales de Prensa y de Propaganda. Con el Decreto de 2 de marzo de 1938 se establecerá que este Departamento debe “dar unidad y disciplina a las manifestaciones públicas del pensamiento”.

En enero de 1937 se crea la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, organismo dependiente de la secretaría general del Jefe del Estado, cuya misión era “utilizando la prensa diaria y periódica y demás medios de difusión, la de dar a conocer, tanto en el extranjero como en toda España, el carácter del Movimiento Nacional, sus obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos rojos en el campo internacional” (Art. 2)¹⁵⁰. Además debía crear una normativa para la censura y dirigir las actividades propagandísticas en cine, radio, periódicos, folletos y conferencias (Art. 3).

La Orden de 29 de mayo de 1937 establecía que la censura sería ejercida por la Delegación para Prensa y Propaganda, la cual contaría con oficinas provinciales y locales, con un censor que sería nombrado por los gobernadores civiles o los alcaldes¹⁵¹. Una Orden de 16 de septiembre de 1937 estableció la depuración en todas las bibliotecas públicas y de cualquier centro cultural¹⁵².

El 22 de abril de 1938 significaría un hito, negativo, en los cambios legislativos sufridos en la historia de la Prensa en España ya que el cambio no podía ser más brusco y la nueva ley de Serrano Suñer nacería con el objetivo de que la Prensa estuviera al servicio del “nuevo Estado”¹⁵³. Así aparece justificado en el propio texto: “correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunica a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado”. Además, se indica que “no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese cuarto poder del que se quería hacer una premisa indiscutible”.

Como ha señalado Fernández Areal, esta ley que estaría vigente hasta la Ley Fraga de 1966, hay que entenderla en su contexto: “la ley de prensa de 22 de abril de 1938, dictada en plena guerra civil, inspirada en los rígidos principios combatientes del momento, vinculada a las fuentes creadoras del Derecho de esa etapa y redactada por quienes habían huido de la llamada zona roja o habían tenido la suerte de encontrarse fuera de ella en el momento de alzarse el grupo de generales que habría de acaudillar Sanjurjo, muerto al despegar la avioneta que desde Portugal habría de transportarle a España, ha de ser enmarcada dentro del clima de exaltación nacional de esos años de guerra y relacionada con los condicionamientos político-sociológicos de la época,

¹⁵⁰ BOE, 17 de enero de 1973, Núm. 89, pp. 134-135.

¹⁵¹ BOE, 3 de junio de 1937, Núm. 226, pp. 1723-1724.

¹⁵² BOE, 17 de septiembre de 1937, Núm. 332, pp. 3394-3395.

¹⁵³ BOE, 24 de abril de 1938, Núm. 550, pp. 6938-6940.

especialmente en Europa”¹⁵⁴.

Consta de 23 artículos y parte de la idea de que el Estado tiene competencia para organizar, controlar y vigilar la prensa periódica, siendo pues un servicio público que administra y tutela (Art. 1). Establece la censura previa y la vigilancia de la actividad periodística (Art. 2). Como órgano controlador crea un Servicio Nacional de Prensa dependiente del Ministerio del Interior (Art. 4). Establece la responsabilidad del director y, con carácter solidario, la empresa propietaria del periódico (Arts. 8 y 9). Faculta al gobierno para imponer sanciones gubernativas en materia de prensa con independencia de las penales que pudieran imponérsele por los tribunales ordinarios (Art. 18).

El artículo 2 establecía la intervención del Estado en la designación del personal directivo de los periódicos y en el 13 la revocación del director “si el ministro estima que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado”. Los empresarios tenían que presentar la petición al Ministro para que nombre al Director, pero incluyendo el nombre del periodista que lo tenía que sustituir si era destituido.

Las disposiciones legales partían de la premisa del sometimiento al “nuevo Estado” y sus preceptos se limitaban a refrendar esa nueva situación de total y absoluta sumisión de la libertad de expresión. Cendán refleja fielmente la concepción del gobierno de Franco en esta materia al afirmar que “representa, por tanto, un intento de despertar en la prensa la idea de servicio al Estado y a la comunidad, con derechos y deberes, y en función de un concepto del periodismo basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad, no sometido por consiguiente a servidumbres de ninguna clase que pudieran hacer derivar la libertad de prensa en el más aborrecible de los libertinajes, que le permitieran atentar contra los legítimos derechos de las personas, de la sociedad y del Estado. Esta Ley nos ofrece una nueva fórmula intermedia, de equilibrio, entre las posiciones más avanzadas en materia de libertad de emisión del pensamiento y aquellas otras que proclaman la necesaria intervención o control del Estado en razón del bien común”¹⁵⁵.

Por su parte, Beneyto señala que con la Ley de 1938 “la prensa era situada como institución nacional y los periodistas tuvieron calidad próxima a la de funcionarios, o al menos cercana a la de militares del Movimiento, bien que existieran empresas privadas junto a las propias de Falange”¹⁵⁶.

Curiosamente, al igual que cualquier régimen totalitario o dictadura, la ley de Serrano Suñer no se atreve a declarar que prohíbe la libertad de Prensa por lo que la incluye en su nómina de derechos y libertades, pero se convierte en un elemento de propaganda. Es un período convulso, con persecuciones y exilio de periodistas.

Como señalan Pedro Vaquero y Antonio Espantaleón “esta normativa resultó mucho más represiva aún en la práctica, pues no sólo se controlaban las noticias y opiniones

¹⁵⁴ FERNÁNDEZ AREAL, M., *La libertad de prensa en España, 1938-1971*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1971, pp. 19-20.

¹⁵⁵ CENDAN, F., *Op. cit.*, pp. 182-183.

¹⁵⁶ BENEYTO, J., “La política de comunicación en España”, *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 11 (1979), p. 160.

de los periódicos, sino que se impartían consignas para silenciar o exaltar lo que el Régimen considerase conveniente. Quedaba clara, por tanto, la función de la Prensa: alabar al nuevo Régimen y deformar las informaciones que pudieran perjudicarlo”¹⁵⁷. Como señala Fernández Areal, aunque todavía no hubiese terminado la contienda, esta ley no es una ley de guerra, sino que más ben debe definirse como una “ley de victoria”¹⁵⁸.

157 VAQUERO, P. y ESPANTALEÓN, A., “La libertad de expresión en las Constituciones Españolas”, *Historia* 16, Núm. 38 (junio de 1979), p. 28.

158 FERNÁNDEZ AREAL, M., *El control de la prensa en España*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973, p. 177.

CAPÍTULO 5 LA ESPAÑA DE FRANCO

1. Los primeros años del franquismo

La etapa de la dictadura franquista se extiende desde el 1 de abril de 1939, día en que se publica el último parte anunciando el final de la guerra civil, hasta el año 1975 cuando muere el dictador. Aunque en términos estrictos Franco había sido nombrado Jefe del Gobierno del Estado Español el 29 de septiembre de 1936 y exaltado a la Jefatura del Estado el 1 de octubre de ese año, no será hasta la conclusión de la contienda cuando, victorioso, se ponga al frente de todo el territorio nacional¹⁵⁹.

Los primeros años del Franquismo estarán marcados por una profunda autarquía y aislamiento del contexto internacional. Especialmente durante estos años la Dictadura franquista se caracterizó por la represión y el control de los medios de comunicación. Las leyes que afectaron a la Prensa no dejaron de proclamar, al igual que hacen todos los gobiernos totalitarios, la libertad de expresión, al tiempo que la sujetaban a un riguroso control por medio de preceptos limitadores y disuasivos. Como ha indicado Bernard Voyenne, en los regímenes autoritarios, el Poder está en la estricta obligación de gobernar las conciencias: él sabe lo que está bien y no se puede equivocar, por tanto a él corresponde la responsabilidad¹⁶⁰.

2. El control de los medios de comunicación hasta la ley de 1966

La Orden de 15 de julio de 1939, firmada por el Ministro de Gobernación Serrano Suñer, creaba una sección de censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda¹⁶¹. Dicha sección debía someter a censura: todo tipo de publicación periódica y no periódica; los originales de las obras teatrales con independencia de su

159 Como sucede con la II República y la guerra civil, la bibliografía sobre el Franquismo es amplísima. Citaremos algunos ejemplos: FONTANA, J., España bajo el Franquismo, Crítica, Barcelona, 1986; RIQUER, B., Historia de España. La dictadura de Franco, Vol. 9, Marcial Pons, Madrid, 2010; PAYNE, S.G., El Régimen de Franco, 1936-1975, Alianza Editorial, Madrid, 1987; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., Franco, crónica de un tiempo, Actas, Madrid 1997, 6 Vols; TUSELL, J., La dictadura de Franco, Alianza, Madrid, 1985; POWELL, C., Del autoritarismo a la democracia: estudios de política exterior española, Sílex Ediciones, Madrid, 2007; ROS HOMBRAVELLA, J., Política económica española (1959-1973), Blume, Barcelona, 1979; DE MIGUEL, A., Sociología del Franquismo, Éxito, Barcelona, 1978; FUSI, J. P., Franco: autoritarismo y poder personal, El País, Madrid, 1985; FRANCO SALGADO-ARAUJO, F., Mis conversaciones privadas con Franco, Barcelona, Planeta, 2005; ALARCÓN BENITO, J., Francisco Franco y su tiempo, Madrid, 1983; BARBA PRIETO, D., La oposición durante el Franquismo, Ediciones Encuentro, Madrid, 2001; PRESTON, P., España en crisis: evolución y decadencia del régimen de Franco, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1978; PALACIOS, J., Los papeles secretos de Franco. De las relaciones con Juan Carlos y Don Juan al protagonismo del Opus, Temas de Hoy, Madrid, 1996; GONZÁLEZ, M. J., La economía política del franquismo (1940-1970): dirigismo, mercado y planificación, Tecnos, Madrid, 1979.

¹⁶⁰ VOYENNE, B., La prensa en la sociedad contemporánea, Aldus, Madrid, 1968, p. 174
161 BOE, 30 de julio de 1939, Núm. 211, pp. 4119-4120.

género; los guiones de películas; y los textos de todas las composiciones musicales (Art. 2). La Orden de 18 de abril de 1940, complementando la anterior, establecía la censura sobre conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento, si eran ajenas a la Iglesia, la universidad o el partido¹⁶².

La profesión del periodista estaba marcadamente controlada. Por la Orden de 24 de mayo de 1939, argumentando el carácter de institución nacional de la Prensa, se establecía la vigilancia sobre ellos y se obligaba a todos los periodistas residentes “en territorio que haya sido liberado después del 31 de diciembre de 1938” a realizar una declaración jurada sobre varios aspectos: periódico en que trabajasen el 18 de julio de 1936, publicaciones en que hubiesen participado después de esa fecha, partidos políticos y organizaciones sindicales a las que hubiera estado afiliado, cotizaciones voluntarias o forzosas a favor de partidos, entidades sindicales o gobierno que hubiera realizado, si pertenece o ha pertenecido a la masonería, y otras muchas preguntas sobre la vida privada del susodicho¹⁶³.

Eduardo de Guzmán, periodista durante la contienda muy vinculado al anarcosindicalismo, afirma que muchos periodistas se vieron rechazados sin haber prestado sus servicios en ninguna publicación republicana durante toda la guerra, por el simple hecho de haber residido en Madrid, Barcelona, Valencia y demás ciudades republicanas. Si no conseguían probar que habían actuado clandestinamente contra las autoridades republicanas y a favor del Movimiento Nacional, se les denegaba la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas y, en consecuencia, no podían trabajar como tales¹⁶⁴.

Esta Orden se vio complementado con otra más, de 20 de octubre de 1940, por la que se fijaban las condiciones para solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas: era necesario realizar un “cursillo de periodistas”¹⁶⁵. El 17 de noviembre de 1941 se creó la Escuela Oficial de Periodismo¹⁶⁶.

La orden del Ministerio de Gobernación, de 1 de mayo de 1941, declaraba exenta de la censura previa la prensa del Movimiento¹⁶⁷, aunque fue declarada sin efecto por otra Orden de 9 de mayo de ese mismo año¹⁶⁸. En lo que se refiere a la autorización para las publicaciones periódicas que no fueran periódicos (revistas, impresos, folletos y anuarios) se reguló por medio de la Orden de 24 de febrero de 1942, la cual establecía tres tipos de publicaciones: oficiales, de Falange y particulares (Art. 2)¹⁶⁹. La solicitud se tenía que remitir a la Vicesecretaría de Educación Popular, acompañada de un certificado justificativo del Ministerio, Diputación, o Ayuntamiento, así como otra

¹⁶² BOE, 25 de abril de 1940, Núm. 116, p. 2825.

¹⁶³ BOE, 25 de mayo de 1939, Núm. 145, pp. 2822-2823.

¹⁶⁴ DE GUZMÁN, E., “Periodistas en Madrid durante la guerra civil. La represión”, en MARTÍNEZ, J.M. (ed.), *Periodismo y periodistas en la guerra civil*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1987, p. 149.

¹⁶⁵ BOE, 30 de octubre de 1940, Núm. 304, p. 7442.

¹⁶⁶ BOE, 19 de noviembre de 1941, Núm. 323, p. 9064.

¹⁶⁷ BOE, 4 de mayo de 1941, Núm. 124, p. 3129.

¹⁶⁸ BOE, 10 de mayo de 1941, Núm. 130, p. 3293.

¹⁶⁹ BOE, 4 de marzo de 1942, Núm. 63, pp. 1591-1594.

documentación anexa (Arts. 4-7).

Por el Decreto de 23 de septiembre de 1941, los temas vinculados con la Guerra Civil estaban afectos al régimen de censura previa ejercida por el Ministerio del Ejército: “las entidades y personas civiles y militares, autores, editores o traductores de obras en las que se trate de la campaña de nuestra Cruzada o que en cualquier forma o extensión se refieran al aspecto militar o preparación de la misma, la someterán a la previa autorización del Ministerio del Ejército, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que regulen toda clase de publicaciones”¹⁷⁰.

En relación con la censura durante estos años, los denominados años azules del Régimen por predominar el elemento falangista, Eduardo Ruiz Bautista considera que, lejos de ser un arma meramente defensiva, “la censura se erigió en un poderoso instrumento con el que remover los obstáculos y abrir vías en el papel por las que se infiltrarían la cultura y la propaganda oficiales que, con el tiempo, habrían devenido hegemónicas y habrían nutrido y formado a varias generaciones de lectores españoles”¹⁷¹. La derrota del Eje en la II Segunda Guerra Mundial provocaría cambios en la orientación del Régimen, disminuyendo notablemente la influencia de los falangistas.

El Fuero de los Españoles, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 y consagrado como Ley Fundamental de la Nación en el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947 de Sucesión en la Jefatura del Estado¹⁷², declaraba en su artículo 12 que “todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado”¹⁷³. Esta afirmación retórica y vacía de contenido se completaba con la previsión del artículo 36 por la que “toda violación de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes”. El Gobierno podía suspender, además, el ejercicio de los derechos cuando lo considerara conveniente.

La censura de prensa se atenuó ligeramente a raíz de la Orden de 23 de marzo de 1946¹⁷⁴. En el preámbulo de dicha ley se recogían las razones por las que había sido necesaria la censura en los años precedentes, señalándose que durante la “guerra de liberación de España” y los meses posteriores la cuestión de la censura había sido una cuestión de prudencia. La necesidad de dicha prudencia se había agudizado tras el estallido de la II Guerra Mundial y el deseo de mantener la neutralidad a toda costa. En ese momento, 1946, se autorizaba a la Dirección General de Prensa a atenuar las normas de censura (Art. 1), pero se puntualizaba que la mayor libertad no podría utilizarse para atentar contra la unidad de la Patria, las instituciones fundamentales del Estado y las personas que las encarnan, los derechos que proclama el Fuero de los Españoles, los principios de la moral católica ni las personas e instituciones eclesiásticas

¹⁷⁰ BOE, 25 de septiembre de 1941, Núm. 268, p. 7398.

¹⁷¹ RUIZ BAUTISTA, E., “La censura en los años azules” en RUIZ BAUTISTA, E., *Tiempo de censura. La represión editorial durante el franquismo*, Trea, Gijón, 2008, p. 73.

¹⁷² BOE, 27 de julio de 1947, Núm. 208, pp. 4238-4239.

¹⁷³ BOE, 18 de julio de 1945, Núm. 199, pp. 358-360.

¹⁷⁴ BOE, 26 de marzo de 1946, Núm. 85, p. 2342.

(Art. 2). Sevillano Calero indica que, pese a esta ley, el ejercicio de la censura no varió substancialmente de la práctica anterior¹⁷⁵.

Justino Sinova realiza una interesante clasificación sobre las fases del control de la información entre 1936, comienzo de la guerra civil, y 1957, año en que se crea el Ministerio de Información y Turismo, que puede servirnos de conclusión para la política de los quince primeros años del Régimen de Franco. El autor distingue cuatro fases:

Primera etapa (18 de julio de 1936 a 31 de enero de 1938). Se caracterizó por el protagonismo militar

Segunda etapa (30 de enero de 1938 a 20 de mayo de 1941). El control de la prensa era ejercido por Serrano Suñer, bajo cuyo mandato nació la ya mencionada ley de 1938

Tercera etapa (20 de mayo de 1941 a 27 de julio de 1945). La censura fue encomendada a la Falange, siendo la Secretaría General del Movimiento la que se encargaba del asunto.

Cuarta etapa (27 de julio de 1945 a 19 de julio de 1951). Franco trató de moderar la imagen fascista de su régimen y encomendó el control de la información a Ibáñez Martín y Martín Artajo¹⁷⁶.

En la década de los 50 y ante el fracaso de la autarquía, el gobierno intentará buscar una salida a su aislamiento político y económico. En este sentido serán importantes éxitos diplomáticos la firma del tratado con EEUU, el Concordato con la Santa Sede y la entrada del país en la Organización de Naciones Unidas en 1955. Respecto a la economía, el gran avance se producirá a partir de 1957 con la incorporación al gobierno de los denominados “tecnócratas”, muchos de ellos miembros del Opus Dei, que aportarán una visión mucho más próxima a la economía liberal de mercado. Esta renovación cristalizará en el Plan de Estabilización de 1959, ideado por Ullastres y Navarro Rubio, por el que se abandonarán las prácticas autárquicas y de intervención estatal y se dará paso a una mayor iniciativa privada.

En lo que respecta a la Prensa, la gran novedad será la creación del Ministerio de Información y Turismo por medio del decreto-ley de 19 de julio de 1951, desgajándose así del Ministerio de Educación Nacional¹⁷⁷. En 1957 Juan Beneyto institucionalizará el Consejo Nacional de Prensa como órgano asesor del Ministerio.

En la década de los 50 se reguló el derecho de rectificación o réplica por medio del Decreto de 13 de marzo de 1953, pues se consideró preciso elaborar una serie de normas que actualizaran y regularan el derecho de rectificación o respuesta de los particulares que se considerasen injustamente aludidos en dichas publicaciones¹⁷⁸.

El Decreto de 11 de julio de 1957 reguló el pie de imprenta¹⁷⁹ y la Orden de 21 de

¹⁷⁵ SEVILLANO CALERO, F., *Propaganda y medios de comunicación en el Franquismo (1936-1951)*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2003, p. 74.

¹⁷⁶ SINOVA, J., *La censura de Prensa durante el Franquismo (1936-1951)*, Espasa Calpe, Madrid, 1989, pp. 83-123.

¹⁷⁷ BOE, 20 de julio de 1951, Núm. 201, p. 3446.

¹⁷⁸ BOE, 29 de marzo de 1953, Núm. 88, pp. 1665-1666.

¹⁷⁹ BOE, 7 de agosto de 1957, Núm. 201, pp. 711-712.

julio de 1959 estableció la obligación de incluir en todos los libros el número de registro de publicaciones¹⁸⁰. La regulación en esta materia se vio complementada con el Decreto de 4 de agosto de 1952¹⁸¹ y la Orden de 22 de octubre de 1952¹⁸².

A los controles establecidos por el marco legal se unían las limitaciones que tenían los periodistas, los controles ideológicos y la depuración de los desafectos a la Dictadura. El decálogo de la Federación de Asociaciones de la Prensa, aprobado por el Gobierno el 28 de abril de 1955, proclamaba en su artículo 1º que “como españoles de fe católica y defensores de los principios del Glorioso Movimiento Nacional tomamos el deber de servir esta verdad religiosa y esta verdad política con fervor en nuestra tarea de información y orientación”. La censura reflejaba los delirios del régimen dictatorial y como ejemplo se puede reflejar que en los primeros años sólo excluía de la censura previa las obras de carácter litúrgico y los textos latinos que utilizaba la Iglesia, la literatura española anterior a 1800, las obras musicales y las que tuvieran letra y fueran anteriores a 1900 y las de carácter científico. A pesar de esa exención se tenía que remitir a la Delegación Nacional de Propaganda la instancia y los ejemplares de depósito así como una serie de informes de carácter técnico.

A lo largo de los años en que se fueron promulgando las Leyes Fundamentales del Régimen franquista, que constituyeron su arquitectura jurídico-constitucional, se realizaron diversos intentos de modificar la Ley de Prensa de 1938, hasta un total de seis, para adecuarla a las exigencias de los nuevos tiempos. Las diversas iniciativas, tanto las teóricas como las que se materializaron en proyectos, quedaron en meros intentos que no llegaron a cuajar, a pesar de que el ministro de Información, Rafael Arias-Salgado, expuso repetidamente en los años 50 su deseo de perfeccionar aquél texto legal¹⁸³. Un ejemplo de ello lo encontramos en el discurso pronunciado ante el V Consejo Nacional de Prensa, celebrado en 1959, en el que anunciaba la creación de una Comisión especial para que redactara un anteproyecto de Ley de Bases de la Información¹⁸⁴.

Ya en 1945, poco tiempo después de acceder al cargo de ministro, Martín Artajo había enviado una carta a Franco en la que le exponía su opinión sobre la Ley de Prensa y le instaba a crear un nuevo estatuto. Pedía que dicho estatuto concediera mayor independencia a los periódicos, “si bien con unos límites precisos y unas responsabilidades que, de verdad, les puedan ser exigidas”¹⁸⁵.

En 1951, Manuel Jiménez Quílez, importante personalidad en el mundo periodísti-

¹⁸⁰ BOE, 11 de agosto de 1959, Núm. 191, p. 10815.

¹⁸¹ BOE, 10 de agosto de 1952, Núm. 254, pp. 4142-4143.

¹⁸² BOE, 27 de octubre de 1952, Núm. 301, pp. 4917-4918.

¹⁸³ Sobre la posición de Arias-Salgado respecto a la ley de Prensa vid ARIAS-SALGADO, G., *Textos de doctrina y política española de la información*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, Madrid, 1960, 3 Vols.

¹⁸⁴ ARIAS-SALGADO, G., *Política española de la Información*. Discurso ante el V Consejo Nacional de Prensa, Imprenta Nacional, Madrid, 1959, pp. 17-20.

¹⁸⁵ El texto completo de la carta puede encontrarse en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Francisco Franco y su tiempo*, Vol. III, Fundación Nacional Francisco Franco, Madrid, 1984, p. 322.

co durante el régimen de Franco que llegaría a ser Director General de Prensa en 1962, escribe un texto donde reclama precisamente la necesidad de una reforma. Argumenta que la conveniencia de una nueva normativa viene impuesta por dos cuestiones: por un lado, la presencia del tema libertad en las preocupaciones políticas de los españoles; por otro, la exigencia de diferenciación técnica de la prensa diaria, sometida a una estéril y monótona uniformidad informativa¹⁸⁶. La reforma de la ley no supondría una libertad absoluta, pues el mismo autor afirma que “no creo en la posibilidad de existencia de una prensa libre, auténtica y definitivamente libre”, pues ésta pierde su libertad cuando manejada por intereses económicos o sectarismos políticos transmite simplemente información parcial. Considera que ninguna prensa puede ser libre mientras no actúe real y verdaderamente la soberanía informativa¹⁸⁷.

También la Iglesia, por boca del cardenal primado Pla y Deniel y de la publicación semanal de la Dirección General de Acción Católica Ecclesia, se manifestó a favor de modificar la ley de 1938. El interés de la Iglesia por modificar el régimen jurídico de la prensa tenía dos motivos fundamentales. En primer lugar, deseaba mayor autonomía para sus propias publicaciones; por otra parte, mostrándose partidaria de una mayor libertad en la prensa, la Iglesia española mostraba su sintonía con el Vaticano, pues desde el final de la II Guerra Mundial Pío XII venía insistiendo en la necesidad de una libertad de prensa responsable¹⁸⁸.

Se redactaron hasta seis proyectos sucesivos y a finales de julio de 1961 se dio por concluido el trabajo, acordándose que el borrador final fuera elevado al Gobierno¹⁸⁹. Sin embargo, la ansiada ley de Prensa se retrasaría aún cinco años y sería obra de Manuel Fraga, ministro que sustituyó a Arias-Salgado en junio de 1962.

3. El falso aperturismo de la dictadura: la Ley de Prensa de 1966 y su desarrollo

En los años 60, la incipiente liberalización económica unida a la emigración de españoles a Europa, a las inversiones procedentes del extranjero y al crecimiento del turismo, favorecerán enormemente el desarrollo económico del país. Dicho desarrollo a su vez traerá aparejados transformaciones sociales y cambios en los comportamientos y actitudes de amplios sectores de la población. El propio Régimen cambia su discurso intentando lograr el apoyo de las masas, no ya por su victoria en la guerra civil, sino por el bienestar que estaban generando en el país: se produce el paso de la legitimidad de origen a la legitimidad de ejercicio.

El año 1962 supuso un cambio en la orientación de la legislación de Prensa con la llegada de Manuel Fraga Iribarne al Ministerio de Información y Turismo. En un

¹⁸⁶ JIMÉNEZ QUÍLEZ, M., Libertad de prensa y soberanía informativa, Cuadernos de Política y Literatura, Madrid, 1951, p. 8.

¹⁸⁷ Ibid, pp. 8-9.

¹⁸⁸ CHULIÁ, E., El poder y la palabra. Prensa y poder político en las dictaduras. El régimen de Franco ante la prensa y el periodismo, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, p. 95.

¹⁸⁹ Sobre este proyecto de ley de prensa vid TERRÓN, J., La prensa de España durante el Régimen de Franco. Un intento de análisis político, CIS, Madrid, 1981, pp. 135-153.

intento de ir adaptando la normativa se publicó el Decreto de 6 de mayo de 1964 por el que se aprobaba el Estatuto de la Profesión Periodística¹⁹⁰. En dicho Decreto se refundieron y sistematizaron las normas de rango menor que hasta ese momento estaban dispersas en el ordenamiento y que se habían promulgado con posterioridad a la Ley de 1938. Este Estatuto constaba de dos títulos, 34 artículos, tres disposiciones transitorias y un anexo.

Para ser periodista se tenía que tener el título profesional correspondiente y estar inscrito en el Registro Oficial (Art. 1). El carnet era expedido por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa como órgano de representación, coordinación y gestión de la profesión (Art. 6). Las categorías profesionales quedaban establecidas en director, subdirector, redactor jefe, jefe de sección y redactor (art. 11). El Anexo incluía los “Principios generales de la profesión periodística”:

“Primero. En el ejercicio de su misión, el periodista ha de observar las normas de la moral cristiana y guardar fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes Fundamentales del Estado.

Las normas básicas de la actuación profesional del periodista han de ser el servicio a la verdad, el respeto a la justicia y la rectitud de intención.

El periodista ha de orientar su tarea a la función de informar, formar y servir a la opinión pública nacional.

Segundo. En el cumplimiento de su misión, el profesional del periodismo ha de tener en cuenta las exigencias de la seguridad y la convivencia nacionales, el orden y la salud pública.

Será obligación del periodista evitar toda presentación o tratamiento de la noticia, que, directa o indirectamente, pueda suponer apología o valoración sensacionalista de hechos o de formas de vida que sean delictivos o atenten a la moral y a las buenas costumbres.

El profesional de la información tiene el deber de evitar toda deformación de la noticia que altere la realidad objetiva de los hechos o desvíe, de cualquier manera que sea, su alcance, su intención o su contenido.

El periodista rechazará cualquier presión o condicionamiento que tienda a alterar la exactitud de la información o la imparcialidad de su opinión o juicio crítico rectamente expresados.

Tercero. El periodista debe cuidar especialmente cuanto afecte a temas o publicaciones destinadas a la infancia y a la juventud, adecuando su labor a las normas esenciales de carácter formativo que deben orientarlas.

Cuarto. Es obligación ineludible de todo periodista el más estricto respeto a la dignidad, la intimidad, el honor, la fama y la reputación de las personas. El derecho y el deber a la verdad informativa tiene sus justos límites en este respecto.

Quinto. El periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común.

Sexto. El periodista debe lealtad a la empresa en que presta sus servicios, dentro

¹⁹⁰ BOE, 15 de mayo de 1964, Núm. 117, pp. 6307-6310.

del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto no sea incompatible con su conciencia profesional, con la moral pública, con las Leyes y Principios Fundamentales del Estado y con lo dispuesto en la legislación de prensa e imprenta”.

En este contexto, y dentro de un panorama internacional donde la democracia era un sistema asentado en la mayor del mundo occidental, el Pleno de las Cortes Españolas aprobó el 18 de marzo de 1966 la Ley de Prensa, también conocida como Ley Fraga por haber sido impulsada por el ministro de Información y Turismo, con tan solo tres votos en contra¹⁹¹. El objetivo del ministro era adecuar la ley de Prensa al progresivo aperturismo del Gobierno, enterrando la anacrónica ley de 1938 y sustituyéndola por una más liberal. En la propia exposición de motivos de la ley se explica que la legislación que rige la Prensa en esos momentos corresponde a 1883 y 1938 y se añade “la mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española y a la situación de los tiempos presentes”. A esta párrafo sigue otro donde se exponen los “sustanciales cambios que ha experimentado en todos sus aspectos la vida nacional como consecuencia de un cuarto de siglo de paz fecunda”. No hace falta este preámbulo para ser consciente de que los nuevos aires del Régimen exigían una orientación diferente al control de la Prensa frente a la rigidez excesiva y la censura que había existido hasta entonces. En palabras de Fernández Areal, “había que demostrar al mundo que la liberalización de España en todos los órdenes era algo más que un programa político, era una realidad comprobable; y ningún campo tan sensible a las liberalizaciones como la Prensa”¹⁹².

La Ley de Prensa e Imprenta de 1966 despertó no pocas expectativas en el mundo político y periodístico. Dedicaba el primer artículo al reconocimiento de la libertad de Prensa, sin embargo los 72 restantes, especialmente el segundo, no hacían sino neutralizar dicha libertad. El artículo 2 decía: “la libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones reconocidos en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguarda de la intimidad y del honor personal y familiar”¹⁹³.

El artículo 3 supuso un cambio notable frente a la situación anterior, pues anulaba la censura previa y la consulta obligatoria. Ahora bien, esto no suponía la libertad plena de los periodistas, por tres motivos fundamentales. En primer lugar, se establecían una serie de responsabilidades con sus consecuentes sanciones en el caso de que

¹⁹¹ BOE, 19 de marzo de 1966, Núm. 67, pp. 3310-3315.

¹⁹² FERNÁNDEZ-AREAL, M., *La libertad de prensa...*, p. 68.

¹⁹³ Para un estudio exhaustivo del Artículo 2 y las sanciones cuya infracción provocaron, vid CRESPO DE LARA, P., *El artículo dos. La prensa ante el Tribunal Supremo*, Editorial Prensa Española, Madrid, 1975.

lo publicado fuera contrario al régimen jurídico de Prensa e Imprenta (Arts.63-72). Esas sanciones podían llegar incluso al secuestro de la publicación por orden judicial (Art. 64), por lo que se había pasado de la censura previa a la censura posterior. Por otra parte, el “régimen jurídico de Prensa e Imprenta” era un tanto ambiguo, como se deduce del artículo segundo, por lo que se puede decir que el signo de esta ley seguía siendo claramente intervencionista y totalitario. Como señala María José Alegre era una ley especial, con límites imprecisos para el ejercicio de las libertades y que permitía todo tipo de interpretaciones, por lo que la Prensa padeció “situaciones de apertura, de cerrojazo, de tolerancia, de sobresalto...”¹⁹⁴. Por último, aunque se había eliminado la censura, se establecían dos medidas de seguridad, que venían a ser de alguna forma de censura encubierta: la consulta voluntaria al Ministerio y el depósito previo obligatorio. Como ha destacado Jordi Rodríguez, esta última medida se reveló como un arma eficaz en el control de la prensa más crítica y, será la utilizada para suspender, entre otros, el diario El Alcázar¹⁹⁵.

Además de la libertad de expresión, el preámbulo de la Ley de 1966 defendía que la Ley se asentaba sobre dos libertades más: la libertad de creación de empresas periodísticas (Art. 16) y la libertad de designación del director de las publicaciones por parte de la empresa periodística (Art. 40).

Respecto a la creación de empresas periodísticas la libertad era relativa, pues la Ley exigía una autorización previa de la Administración (Arts. 26-29). Entre los supuestos que se establecían para denegar la autorización era que el Consejo Nacional de Prensa y el Sindicato Nacional de Prensa pudieran “racionalmente deducir” que la publicación sería utilizada para producir los resultados que trataba de evitar el artículo 5; es decir, deformar la opinión pública o impedir la libre información, difusión o distribución.

Lo relativo a la figura del Director se regulaba en el Capítulo V titulado “De la profesión periodística y de los directores de publicaciones periódicas”. En sus diez artículos, ocho estaban concentrados en el director, uno en el subdirector –en cuanto sustituto del director- y sólo uno se dedicaba a la propia profesión periodística (Arts. 33-42). Las razones de esta especial dedicación respondían a la realidad política de los años sesenta en los que se quería maquillar el control que se ejercía desde la Dictadura a los medios de comunicación, pero manteniéndolo por medio de la tutela de los directores¹⁹⁶. Por tanto, se quería ampliar la libertad, pero controlando con facilidad la Prensa y estableciendo barreras para hacer frente a cualquier exceso informativo. La nueva ley condicionaba la labor del director e incluso sus funciones iban más allá del marco estrictamente periodístico para entrar en el empresarial.

¹⁹⁴ ALEGRE, M. J., “La Ley del Silencio”, Historia 16, Núm. 14, (junio 1977), p. 23.

¹⁹⁵ RODRÍGUEZ VIRGILI, J., El Alcázar y Nuevo Diario. Del asedio al expolio (1936-1970), Dos-sat 2000, Madrid, 2005, p. 268.

¹⁹⁶ En el artículo 2 de la ley de 1938 se establecía que era el Estado el encargado de designar al personal directivo; en el 8 añadía que el Ministerio tenía que aprobar la designación; y en el 13 que “cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo”.

El director era considerado responsable de la orientación y determinación del contenido de las publicaciones periódicas, así como el representante ante las autoridades y tribunales en las materias de su competencia. Tenía derecho de veto sobre el contenido del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad. Se establecían una serie de requisitos para poder acceder a ese puesto y se declaraba al Director responsable de cuantas infracciones se cometieran a través del medio informativo a su cargo. Si en un mismo año el director recibía tras sanciones por faltas graves, quedaba automáticamente inhabilitado. Con esta ley, el director no recibía sus poderes del empresario, sino de la propia legislación aprobada por el Gobierno. Fernández Areal considera que la libre designación del Director quedaba tan disminuida que parecía “un funcionario pagado por una empresa privada”¹⁹⁷ y Barrera apunta que “quien figuraba al frente de un periódico tenía que funcionar como censor de su propia publicación, procurando evitar salidas de tono o artículos excesivamente comprometidos”¹⁹⁸.

Lo que se deduce de lo que se ha explicado hasta ahora es que, pese a los buenos deseos de la Ley, en la práctica ninguno de los principios (libertad de expresión, de creación de empresas y de designación de director) tuvo una aplicación verdaderamente plena, pues otra parte del articulado venía a limitar o contradecir a aquéllos, frustrando los generosos propósitos iniciales.

En lo que se refiere al resto del articulado, el artículo 9 definía lo que era un impreso y el siguiente distinguía varios tipos. En el artículo 11 se establecía que las publicaciones debían contar con un pie de imprenta en el que se incluyera el lugar y año de impresión así como el nombre y el domicilio del impresor; en el caso de en las publicaciones periódicas, debía incluirse también el día y el mes, el nombre y apellidos del director y el domicilio y la razón social.

Respecto a la responsabilidad que hemos mencionado unas líneas atrás, el artículo 63 distinguía varios tipos (penal, civil o administrativa), siendo cada una de ellas regulada en los artículos siguientes. En el artículo 69 se establecían las sanciones, las cuales podían ser de tipo económico o podían acarrear la suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales (en el caso de que la responsabilidad recayera sobre el autor o director) o la suspensión de las publicaciones (en el caso de que la responsabilidad fuera de la empresa periodística). Como indicó Desantes Guarner “no es normal establecer unos límites a la libertad de expresión y convertirlos en infracciones administrativas que pueden llegar a tener sanciones enormes, sin llegar a tipificarlas”.

Los expedientes y las posteriores sanciones, así como el consecuente enfrentamiento entre periódicos y Gobierno, fueron una constante a partir de 1966, con dos hechos muy señalados: el cambio en la propiedad de El Alcázar y el cierre del diario Madrid, con la histórica imagen de la voladura de su edificio.

El Alcázar había nacido como una hoja informativa para los resistentes de la sitiada fortaleza toledana durante la guerra civil, pero acabada la contienda continuó su publicación. Hasta la década de los sesenta su existencia fue bastante anódina, pero

¹⁹⁷ FERNANDEZ AREAL, M., *La libertad de prensa...*, p. 137.

¹⁹⁸ BARRERA, C., *Periodismo y Franquismo. De la censura a la apertura*, Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1995, p. 99.

todo cambió cuando en 1963 José Luis Cebrían fue nombrado director. Desde las páginas del periódico se dio cuenta de la Ley Fraga de 1966, asegurando que el diario aprovecharía al máximo la libertad reconocida por la nueva legislación¹⁹⁹. Así lo hizo, llegando en muchos casos a mostrarse crítico con el gobierno y, de una forma moderada, a favor de la democratización de las estructuras del país. Estas cuestiones, unidas a sus constantes encontronazos con el diario Pueblo, le llevaron a ser víctima de varios expedientes y suspensiones hasta que el 27 de septiembre de 1968 el Ministerio de Información y Turismo, ante lo que parece una decisión personal de Manuel Fraga, quitó a PESA, empresa propietaria de El Alcázar, el permiso para continuar publicando ese periódico. Un año después el Tribunal Supremo dictó sentencia contra la medida del gobierno, calificándola como “abuso de poder”. Apenas una semana después del cierre de El Alcázar de PESA, el vespertino madrileño apareció en los quioscos editado por DYRSA y bajo la dirección de Lucio del Álamo Urrutia, presidente de la asociación de la Prensa de Madrid. Pronto la redacción del periódico se llenaría de periodistas afectos a la Prensa del Movimiento²⁰⁰.

El diario Madrid había nacido al poco de terminar la guerra civil, cuando Juan Pujol recibió, mediante un acuerdo con el Gobierno, las instalaciones del Heraldo de Madrid y el derecho a editar este periódico. Pujol cambió el título y poco a poco fue haciéndose un nombre entre la prensa diaria. En los años 60 Madrid era un diario que de forma casi sistemática discrepaba con el Gobierno, lo cual le acarrearía varios expedientes y suspensiones temporales²⁰¹. La desaparición definitiva del diario se produciría en 1971, cuando el Gobierno canceló la inscripción del periódico en el Registro Oficial, utilizando como pretextos las luchas internas por el control de las acciones²⁰². Lo cierto es que el haberse convertido en referente de las corrientes aperturistas y en uno de los más destacados miembros de la conocida como “prensa independiente” acabarían siendo su sentencia de muerte. En abril de 1973, dicha sentencia culminó con el simbólico acto de volar la sede del periódico, para construir en su lugar un edificio de apartamentos²⁰³.

Las valoraciones que se han hecho sobre este Ley son, por lo general, bastante críticas al respecto, considerando que no cumplía la prometida libertad de expresión. En un libro titulado *La represión cultural en el Franquismo*, sus autores consideran que “entre censura y libertad de expresión, la ley de 1966 se planteó como una etapa intermedia. Se sustituyó el control absoluto por el paternalismo. La nueva normativa

¹⁹⁹ El Alcázar, 7 de febrero de 1966, Madrid, p. 9.

²⁰⁰ ALFÉREZ, A., *Cuarto poder en España. La prensa desde la Ley Fraga 1966*, Plaza & Janés, Barcelona, 1986, pp. 127-134. Para la historia de El Alcázar es fundamental la obra de RODRÍGUEZ VIRGILI anteriormente citada.

²⁰¹ Como inspiradores de aquella actitud se encontraban Rafael Calvo Serer, quien en 1966 había sido designado presidente del Consejo de Administración de la sociedad FACES, que desde comienzos de la década controlaba el periódico, y Antonio Fontán, director del mismo.

²⁰² ALFÉREZ, A., *Op. cit.*, pp. 96-101.

²⁰³ Sobre el cierre del diario vid LAFUENTE SOLER, M., *El Diario de Madrid. Historia del cierre de un periódico durante el Franquismo*, UCAM, Murcia, 2002.

lleva implícito el mecanismo con el que castigar a periodistas, escritores y editores que, a juicio de la censura, traspasaran el resbaladizo terreno que separaba la libertad responsable del libertinaje”²⁰⁴.

Pedro Vaquero y Antonio Espantaleón consideran que “la supuesta libertad que traía la ley Fraga fue una falacia. Las únicas modificaciones introducidas fueron formales y sin incidencia real en el grado de libertad de expresión tolerada. Los medios y las publicaciones seguían sujetos a la arbitrariedad de la Administración. La censura previa era reemplazada por métodos más hábiles; las multas, secuestros, sanciones y procesamientos estuvieron a la orden del día, pese a las diversas aperturas que en los últimos tiempos pretendían lavar la cara del franquismo”²⁰⁵.

Esta afirmación vendría a confirmar los recelos que existían sobre esta ley en el momento de su aprobación. Un ejemplo de dichos recelos lo encontramos en un interesante artículo aparecido en *The Times* en su edición londinense de 17 de marzo de 1966: “la nueva Ley de Prensa, aprobada el martes por las Cortes, tiende claramente a ser un gesto en la dirección correcta. ¿Será algo más en la práctica? La tajante declaración de libertad de Prensa va acompañada de una serie de limitaciones deprimente vagas. La censura directa se abandona, como regla general, pero las autoridades no carecerán de armas si tienen intención de usarlas”²⁰⁶.

Pese a las limitaciones que mostraba la ley, cabe señalar que permitió la aparición de nuevos periódicos. Además, en opinión de Abdón Mateos y Álvaro Soto, “el hecho más positivo consistió en que la prensa fue jugando el rol de tribuna de papel que permitió la difusión de unas elementales normas de convivencia democrática”²⁰⁷.

A la hora de analizar la Ley Fraga, parece conveniente hacer referencia a las observaciones que a dicha ley se realizaron en su época. Para ello, nos referimos a los coloquios que en abril de 1970 tuvieron lugar en el Círculo de Estudios Jurídicos bajo el título “Estudio crítico de la legislación de Prensa”. Manuel Fernández Areal, presente en aquellos coloquios, resume cuáles fueron las conclusiones que en ellos se extrajeron. En primer lugar, se consideraba la Ley de Prensa como exponente de una situación legislativa de tránsito, susceptible de posteriores perfeccionamientos. Esos perfeccionamientos se ven casi como una necesidad apremiante, pues la ley planteaba problemas para cuya solución no bastaba la actividad interpretativa. Igualmente, la falta de tipificación de las faltas, tanto en la ley como en el Código Penal, obligaban a algunas precisiones. Se indicaba también que la actividad sancionadora debía estar

²⁰⁴ CISQUELLA, G., ERVITI, J.L. y SOROLLA, J.A., *La represión cultural en el franquismo. Diez años de censura de libros durante la Ley de Prensa (1966-1976)*, Anagrama, Barcelona, 2002, p. 31.

²⁰⁵ VAQUERO, P. y ESPANTALEÓN, A., *Op. cit.*, p. 30.

²⁰⁶ *The Times*, Londres, 17 de marzo de 1966. Cfr. España 66. *Libertad de prensa e imprenta*, Servicio Informativo Español, Madrid, 1966, p. 172. En este libro se recogen muchos de los comentarios aparecidos en prensa nacional y extranjera a raíz de la aprobación de la Ley Fraga (pp. 119-175)

²⁰⁷ MATEOS, A. y SOTO, A., *El final del franquismo, 1959-1975. La transformación de la sociedad española*, Historia 16, Madrid, 1997, p. 60.

sometida a un término de prescripción, que en la ley no estaba fijado²⁰⁸.

Estas cuestiones no fueron resueltas en la legislación posterior, de hecho, a lo ordenado en 1966 se sumarían otras medidas complementarias que, en algunos casos, agravarían las restricciones²⁰⁹: la reforma del Código Penal de 1967²¹⁰, el Estatuto de la Profesión Periodística de 1967²¹¹ y la Ley de 5 de abril de 1968 sobre Secretos Oficiales²¹².

El Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado el 13 de abril de 1967, responde a la disposición transitoria quinta de la ley de 1966, en la cual se ordenaba que en el plazo máximo de un año se promulgase, por medio de un Decreto, el texto refundido del Estatuto. Esta nueva disposición tomaba como base el Estatuto de 1964, aunque con una serie de “reajustes que aconseja la experiencia adquirida”, tal y como se expresa en el preámbulo, continuando así con la línea del Régimen de regular la profesión.

En dicho preámbulo se especifican los tres principios generales a los que debía subordinarse la actividad periodística: profesionalidad (mediante la inscripción en el Registro Oficial y a través de la proclamación de una serie de derechos y deberes del periodista), colegiación (como una actividad integrada en la Organización Sindical) y el de atribución a un Jurado de Ética Profesional de la vigilancia de sus principios morales.

El artículo 1 del Estatuto recogía que “a todos los efectos legales es periodista quien está inscrito en el Registro Oficial de Periodistas” y añadía en el segundo párrafo que “sólo serán inscritos quienes estén en posesión del título de periodista, que únicamente se obtendrá una vez aprobados los estudios en alguna de las Escuelas de Periodismo legalmente reconocidas y tras superar la prueba de Grado en la Escuela Oficial de Periodismo o las establecidas para las restantes como requisito para tal obtención”. Esta disposición fue posteriormente complementada con el Real Decreto de 16 de julio de 1976, en el que se regulaba la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de los licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) y que eran inscritos previa colegiación en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa²¹³.

Una cuestión importante dentro del Estatuto era la relativa al director de las publicaciones. Como sucedía en la ley de 1966, se ocupaba en exceso de esta figura (de los treinta artículos que componen el capítulo “De las categorías y funciones profesionales”, veintidós se dedican a ella), lo cual era consecuencia de su labor como figura clave dentro del sistema de control de la actividad informativa que traza la Ley de 1966.

²⁰⁸ FERNÁNDEZ AREAL, M., *La Ley de Prensa a debate*, Plaza & Janés Barcelona, 1971, pp. 91-95.

²⁰⁹ En el mismo año 1966 se dictarían hasta 17 disposiciones complementarias relativas a la Prensa. En este trabajo citamos las tres más importantes, publicadas en 1967 y 1968, pudiendo consultar todas ellas en *El nuevo derecho de prensa e imprenta*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Información y Turismo, Madrid, 1966.

²¹⁰ Artículo 165, BOE, 11 de abril de 1967, Núm. 86, p. 4781.

²¹¹ BOE, 15 de abril de 1967, Núm. 90, pp. 5017-5020.

²¹² BOE, 6 de abril de 1968, Núm. 84, pp. 5197-5199.

²¹³ BOE, 14 de agosto de 1976, Núm. 195, p. 15898.

Por lo que toca al Jurado de Ética Profesional (capítulo III del Estatuto), más que un principio fue un mandato legal, que en la mente del legislador obedeció, sin duda, al propósito de someter a los periodistas a un nuevo control. Era un “tribunal” que tutelaba el desarrollo ético de la profesión, la cual se consideraba que tenía una función pública, que no servicio público, y con un claro valor comunitario. Las críticas no se dirigieron al principio sino a la naturaleza y la composición de acuerdo a las que se debía enjuiciar, al procedimiento y a las sanciones previstas, que iban desde la amonestación pública o privada a la inhabilitación definitiva (Art. 52).

El Jurado de Ética Profesional vivió tres épocas. En la primera, regulado por los artículos 49-51 del Estatuto, la designación de los miembros del Jurado correspondía al ministro y en su composición, de los cinco miembros, sólo dos eran periodistas en activo de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa propuestos por su Consejo Directivo. La siguiente fase comenzó en 1972, con el Decreto de 16 de mayo, por el que se modificaba su composición inicial, de forma que desaparecieron los miembros que eran funcionarios del Ministerio y fueron sustituidos por periodistas, aunque su designación seguía correspondiendo al Ministro²¹⁴. Finalmente, la tercera etapa comenzó después de la muerte de Franco con el Real Decreto de 3 de diciembre de 1976 que reconoció a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa el derecho a determinar la constitución, la composición y la determinación de las normas de procedimiento del jurado²¹⁵. La Federación no hizo nada por implantarlo ya que era tan innecesario como incoherente en el régimen de libertades que había comenzado con la muerte del dictador.

En materia de radiodifusión, aunque Fraga mostró su intención de promulgar una Ley sobre la Radio, ésta nunca llegó a producirse. El proceso seguido con la radio a principios de la dictadura es la incautación de todas las emisoras, algunas de las cuales se ceden por concesión a algunos particulares, pero el monopolio es prácticamente total. De acuerdo con los convenios internacionales de comunicación, las bandas de frecuencia y longitud de onda, son conocidas a cada Estado que las administra según su régimen de monopolio. La Orden Circular de 18 de diciembre de 1936 anuncia lo que va a ser la radiodifusión en los años siguientes cuando dice que es un servicio esencial y privativo del Estado y sólo puede realizarse por delegación del Estado²¹⁶. Por su parte, la Orden de 6 de octubre de 1939 establece el monopolio de información y dispone la obligatoriedad de conectar con Radio Nacional de Madrid (luego Radio Nacional de España), para transmitir información. Ninguna emisora podía transmitir los diarios hablados salvo ésta, situación que estuvo vigente hasta el Real Decreto Ley de Libertad de Expresión de 1 de abril de 1977²¹⁷.

Un Decreto de 1952 creó la Dirección General de Radiodifusión y la Administración Radiodifusora Española (A. R. E.), a las que se adscribió la televisión como monopolio estatal. El Decreto de 14 de noviembre de 1952 reconocía la vigencia de la

²¹⁴ BOE, 17 de abril de 1972, Núm. 92, p. 6810.

²¹⁵ BOE, 25 de enero de 1977, Núm. 21, pp. 1733-1734.

²¹⁶ BOE, 19 de diciembre de 1936, Núm. 61, p. 431

²¹⁷ BOE, 7 de octubre de 1939 Núm. 280, p. 5628.

Ley de 26 de junio de 1934 y modificaba algunas de sus disposiciones²¹⁸. En 1943, el Estado había reivindicado la intervención en toda propaganda radiada²¹⁹. En 1957 se asignó a la A. R. E. la realización en exclusiva de la publicidad radiada y televisada. Al año siguiente se constituyó el Patronato de Televisión Española, y se reorganizó la Dirección General. A partir de entonces se regularon diversos aspectos concernientes a televisión como la publicidad, el rodaje de filmación, los discos fonográficos, etc. La frecuencia modulada se reguló en 1965²²⁰.

²¹⁸ BOE, 26 de noviembre de 1952, Núm. 331, pp. 5604-5605.

²¹⁹ BOE, 17 de febrero de 1943, Núm. 48, p. 1593.

²²⁰ Las normas sobre censura en el cine se publican pronto, siendo la primera de 21 de marzo de 1937. Ésta y las posteriores estaban dirigidas a efectuar un férreo control, no sólo hacia el cine español sino el que venía del extranjero. Hasta 1972 existió la censura de guiones, que consistía en que el productor presentaba a censura al guión que se aprobaba o no (con modificaciones o no). Luego el productor solicitaba al Ministerio de Industria el material de grabación, que era potestad de éste, darlo o no. Si se hacía, antes de su estreno, había que remitirse de nuevo a la censura para ver si estaba de acuerdo con el guión original, pero el Ministerio no tenía plazo fijado para devolver la película. Cuando se suprimió la censura de guiones se agravó la situación, porque los productores hacen películas y no saben si serán aprobadas por la censura. En 1963, Fraga prolonga las normas de la censura y en 1964 se publica el Reglamento de la Censura, aunque queda abolido por el Real Decreto Ley de Libertad de Expresión de abril de 1977.

CAPÍTULO 6

LA ESPAÑA DE LA DEMOCRACIA

1. La Transición y la libertad de expresión

Con la muerte del Dictador se iniciaba el proceso de recuperación de las libertades. Los instrumentos legales del régimen franquista coexistirían mientras España se dotaba de un nuevo marco legal y se aprobaba la Constitución de 1978. El Boletín del Estado publicó el 12 de abril de 1977 el Real Decreto Ley 24/1977, en cuyo artículo 1 se manifestaba que “la libertad de expresión y el derecho a la difusión de informar por medio de impresos gráficos o sonoros no tendría más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico con carácter general”²²¹.

Se derogaban el artículo 2 de la Ley de 1966, así como el artículo 165bis b) del Código Penal. Además, acababa con la facultad que tenía la Administración, atribuida por el artículo 69 de la Ley de Prensa, de suspender las publicaciones (Art. 2). La Administración sólo podría decretar el secuestro administrativo de aquellos impresos gráficos o sonoros dirigidos contra la unidad de España, la institución monárquica, las personas de la familia real o el prestigio de las Fuerzas Armadas. Dicho secuestro podía afectar también a los impresos obscenos o pornográficos (Art. 3)

Este Real Decreto fue acogido con satisfacción, pero también con dudas sobre la capacidad que quedaba para controlar a la Prensa, actitud comprensible en aquellas circunstancias. Al margen de las normas o de cualquier reforma de las mismas, los medios de comunicación caminaban en la senda de las libertades, con un notable protagonismo, y seguían el camino de la transformación política y social.

2. La libertad de expresión en la Constitución de 1978

El artículo 20 de la Constitución de 1978 contempla la libertad de expresión en todos sus aspectos. Este artículo se encuentra dentro del apartado de los derechos personales. Ningún derecho tiene sentido si no existe libertad de pensamiento y de difusión. Es uno de los fundamentos de la democracia, porque no existe un régimen democrático sino se garantiza una plena y completa libertad de expresión. La Constitución de 1978 señala como límites de la libertad de expresión el respeto al resto de derechos. Ni la Constitución ni la legislación que la desarrollo puede permitir la existencia de discrecionalidad administrativa que pudiera limitar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión.

La libertad de expresión está reconocida con detalle en el artículo 20 CE que señala:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.

²²¹ BOE, 12 de abril de 1977, Núm. 87, pp. 7928-7929.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

La Constitución recoge una posición firme e inequívoca con respecto de dos instrumentos que habían sido utilizados para impedir la libertad de expresión. La censura es expresamente prohibida por el texto constitucional y se conserva el secuestro únicamente cuando es una decisión judicial. Las lagunas que puedan surgir al analizar o aplicar el artículo 20 CE deben ser resueltas al amparo de la legislación nacional e internacional. Por tanto, ha de interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 CE, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y convenios internacionales sobre estas materias suscritos por España.

La regulación constitucional de la libertad de expresión es una de las más avanzadas dentro del constitucionalismo avanzado. Está sustentada en una concepción dualista que reconoce la libertad de expresión como una libertad ideológica, aunque no se trata de un derecho absoluto, ya que prohíbe que se pueda restringir aunque siempre con un estricto respeto del ordenamiento jurídico y su relación con el resto de derechos. Por otra parte, el segundo aspecto de este dualismo es el derecho de información que contempla tanto del derecho de dar información veraz como de recibirla. No es solo la opinión sino la información en su globalidad. Es un derecho que ampara a los profesionales de los medios de comunicación, pero también a cualquier ciudadano que quiera ejercerlo. No ampara a los que falsifiquen o manipulen la información, mientan o desprecien la verdad o cualquier otra actuación que vaya en ese sentido. Este derecho no ampara las informaciones deliberadamente erróneas, porque el Tribunal Constitucional ha aclarado que tiene que existir una búsqueda de la veracidad aunque, como es normal, existe la posibilidad de que se cometa un error involuntario o que el periodista pueda ser engañado en contra de su voluntad. Lo importante es determinar si ha intentado o no confirmar la información haciendo todo lo posible a la hora de buscar la veracidad.

La libertad de expresión comprende el derecho a crear un medio de información, aunque respetando las previsiones establecidas en la legislación española e internacional. La libertad no puede soslayar las normativas, que por supuesto se tienen que ajustar al marco constitucional y al ordenamiento internacional suscrito por España.

La Constitución establece en el apartado 4º. que los límites para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de información son “el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. El Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina de que “los derechos de expresión (de ideas o juicios) y de información (de hechos) son derechos fundamentales de libertad comunes a todos los ciudadanos, pero que sirven, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica”²²².

El Alto Tribunal ha señalado que los derechos de expresión y de información están dotados de “valor superior o eficacia irradiante, que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales” y entiende que “cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado”.

Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no estamos ante un derecho absoluto, porque la Constitución no ampara un ejercicio desmesurado y exorbitante de esa libertad de expresión. Al igual que en otros derechos será necesario ponderar los derechos en conflicto, porque la libertad de expresión no es un derecho absoluto e ilimitado como tampoco lo son los límites establecidos por el artículo 20 de la Constitución. Con el objetivo de establecer la prevalencia o no del derecho de la información será necesario determinar “la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y a la veracidad de los hechos e informaciones contenidos en esa información”.

Por tanto, el reconocimiento constitucional de la libertad de expresión tiene una naturaleza compleja porque se reconocen varios derechos. En unos casos el legislador ha optado por no desarrollarlos, aunque al tratarse de derechos de configuración legal son de disponibilidad inmediata para su titular, y en otros lo ha realizado plenamente. Es cierto que la regulación siempre es compleja porque se puede interpretar, sea verdad o no, como un intento de limitar su ejercicio y parece también razonable que sea el Tribunal Constitucional quien vaya resolviendo con sus sentencias las dudas que puedan surgir en su ejercicio. El reconocimiento constitucional es suficiente ya que ha permitido un completo, rico y satisfactorio ejercicio de la libertad de expresión. La Constitución de 1978 resuelve con acierto uno de los grandes temas de la Historia de España y del Constitucionalismo como es regulación no restrictiva y partidista de la libertad de expresión.

Lo hace reconociendo la libertad de expresión y de difusión de pensamientos, ideas y opiniones a través de cualquier medio de reproducción, la libertad de producción y

²²² Alzaga, Derecho Político Español II, pp. 115

creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho a comunicar y recibir información libre y veraz. La Constitución establece como garantías específicas la prohibición de todo tipo de censura previa, el acceso de los grupos políticos y representativos a los medios de comunicación públicos; el resto al pluralismo social y las diversas lenguas españolas y un medio de comunicación solo puede ser secuestrado por medio de una resolución judicial. El legislador constitucional decidió remitir al posterior desarrollo legislativo la concreción del alcance de la cláusula de conciencia y el secreto profesional así como la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier ente público. Finalmente establece como límites genéricos el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución y a los preceptos de sus leyes de desarrollo y los límites específicos que son el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen así como la protección de la juventud y de la infancia.

La Libertad de expresión e información y sus límites

1. La libertad de expresión e información

1) La regulación legal

El artículo 20.1 CE reconoce y protege los derechos a:

- a) Expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) La producción y creación literaria y artística, científica y técnica.
- c) La libertad de cátedra.
- d) Comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Este artículo dispone que “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”²²³. Las manifestaciones de la libertad de expresión reconocidas son:

La libertad de expresión en sentido estricto, o derecho a manifestar libremente las propias ideas y opiniones²²⁴.

La libertad de creación literaria, artística, científica y técnica²²⁵.

La libertad de cátedra o derecho a la libre expresión de los docentes²²⁶.

La libertad de información, o derecho a transmitir y recibir libremente información veraz²²⁷.

2) El sentido estricto del derecho

La actividad de expresar o difundir ideas u opiniones ha de ser libre. Por ello, no pue-

²²³ Artículo 20.2 CE.

²²⁴ Artículo 20.1.a) CE.

²²⁵ Artículo 20.1.b) CE.

²²⁶ Artículo 20.1.c) CE.

²²⁷ Artículo 20.1.d) CE.

den existir restricciones previas por parte del Estado o sujetos y entidades privados, porque significaría una censura que está prohibida por el artículo 20.2 CE.

3) La libertad de información

La Constitución reconoce dos derechos en este ámbito:

a) El derecho a recibir información

Es la posibilidad de recibir noticias difundidas en régimen de pluralismo de la información que permite una posibilidad real de elegir entre varias fuentes. No se pueden limitar las fuentes de información y su acceso u obstaculizar la libre difusión de ideas y noticias.

b) El derecho a comunicar información

Los titulares son todos los ciudadanos, pero especialmente a los profesionales que se dedican a la búsqueda y la difusión de las noticias a través de los medios de comunicación social. La Constitución sólo protege la información que pueda calificarse como veraz, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión²²⁸. La libertad de información comprende el derecho a la libre búsqueda y su obtención periodística. Los particulares, en general, no tienen obligación alguna de proporcionar información. Por ello, los destinatarios de esta obligación son los poderes públicos, que tienen un deber general de transparencia en sus actuaciones, con la excepción de las que legalmente se haya establecido un deber de reserva.

La Constitución establece unos derechos constitucionales que afectan singularmente a los periodistas. La ley tendrá que regular el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades²²⁹. El contenido tradicional de la cláusula de conciencia es la facultad que tiene un periodista, cuando se produce un cambio de orientación ideológica del medio en que trabaja, de rescindir unilateralmente la relación laboral con la empresa periodística y recibir una indemnización como si se tratase de un despido improcedente. Éste derecho está recogida y desarrollada por la LO 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información²³⁰. Por su parte, el secreto profesional permite no desvelar la fuente de donde procede la información publicada. Es una clara y fundamental garantía institucional para ejercer el derecho a la comunicación libre. Es imprescindible, porque los periodistas sólo pueden conseguir determinadas informaciones si la fuente está segura de permanecer en el anonimato. Este derecho no ha sido desarrollado por el legislador y su ejercicio ha planteado algunos problemas en el ámbito de la jurisdicción penal que han tenido que ser resueltos por el Tribunal Constitucional.

La garantía para la libertad de expresión reside en que “el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”²³¹, añadiendo que

²²⁸ Artículo 20.1.d) CE.

²²⁹ Artículo 20.1.d) CE.

²³⁰ BOE, núm., 147, de 20 de junio de 1997.

²³¹ Artículo 20.2 CE.

“sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones u otros medios de información en virtud de resolución judicial”²³².

Por otra parte, La Constitución establece que “la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”²³³.

2. El artículo 18 CE como límite a la libertad de expresión

La Constitución señala que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”²³⁴.

El artículo 18 CE reconoce los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen²³⁵, estableciendo la inviolabilidad del domicilio²³⁶ y el secreto de las comunicaciones²³⁷ como garantías específicas de la intimidad, así como una prevención de tutela específica con respecto al uso de la informática²³⁸. Estamos ante una manifestación del derecho a la integridad moral consagrada por el artículo 15 CE. Por otra parte, el artículo 20.4 CE establece que la libertad de expresión y a la información tienen “su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Es el límite que tienen las libertades fundamentales de expresión proclamadas en la Constitución. Estos derechos tienen una estrecha relación y derivan de la dignidad humana y están dirigidos a la protección patrimonial de las personas²³⁹. El desarrollo del artículo 18 se realiza por medio de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²⁴⁰. El Tribunal Constitucional ha establecido que poseen un contenido propio y específico, teniendo cada uno de ellos su propia sustantividad, por lo que ninguno puede considerarse como genérico, subsu-

²³² Artículo 20.5 CE.

²³³ Artículo 20.3 CE.

²³⁴ Artículo 20.4 CE.

²³⁵ Artículo 18.1 CE.

²³⁶ Artículo 18.2 CE.

²³⁷ Artículo 18.3 CE.

²³⁸ Artículo 18.4 CE.

²³⁹ STC 231/1988, de 2 de diciembre (BOE, núm. 307, de 23 de diciembre de 1988. Sala Segunda. Sentencia 231/1988, de 2 de diciembre. Recurso de amparo 1.247/1986. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que anula la dictada en apelación por la Audiencia Territorial de Madrid, en autos sobre vulneración del derecho a la intimidad. Voto particular.

²⁴⁰ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

miendo los otros dos²⁴¹.

1) El derecho al honor

El Supremo ha establecido que el honor consiste en la “dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”. Por tanto cuenta con dos vertientes:

1) La externa hace referencia a la fama, el prestigio o la estima que otras personas tienen respecto al titular del derecho.

2) La interna está vinculada a la autoestima y a la propia consideración.

El honor está condicionado con la realidad de cada momento y que su interpretación se modifica con el caso del tiempo²⁴². Es una interpretación lógica, porque la percepción de este derecho no puede quedar petrificada sino que es diferente en cada momento a lo largo del tiempo. Numerosas sentencias del Tribunal Constitucional han establecido que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas²⁴³. Por otra parte, ha amparado también el prestigio profesional²⁴⁴.

Los titulares de este derecho son las personas individualmente consideradas, pero el Constitución lo reconoció también a un pueblo o etnia²⁴⁵, y también ha admitido que puedan ser titulares de derechos personas jurídico privadas. En cambio, lo ha negado a las personas jurídicas públicas²⁴⁶. El Supremo ha aclarado que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del derecho al honor que garantiza el artículo 18.1 CE, a diferencia de las personas jurídicas privadas en un sentido amplio que gozarían de este derecho como las asociaciones, los partidos políticos, sindicatos y fundaciones.

2) El derecho a la intimidad personal y familiar

El Tribunal Constitucional determina que el derecho a la intimidad deriva de la dig-

²⁴¹ STC 156/2001 (BOE, núm. 178, de 26 de junio de 2001, págs. 55-62. Sala Segunda. Sentencia 156/2001, de 2 de julio de 2001. Recurso de amparo 4641/98. Promovido por doña Elena Riera Blume frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó su demanda por la publicación en la revista “Interviú” de un reportaje sobre CEIS titulado “Sexo y negocios en nombre de Dios”. Alegada vulneración y vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen: publicación de fotografías de una persona desnuda, sin su consentimiento, que no está justificada por la libertad de información. Voto particular.

²⁴² STC 185/1989.

²⁴³ Entre otras, las STC 107/1988, de 8 de junio (BOE núm. 152, de 25 de junio, págs. 31 a 34); 139/1995, de 26 de septiembre de 1995 (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995, págs. 45 a 51); y 180/1999, de 11 de octubre (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1999, páginas 15 a 21).

²⁴⁴ STC 223/1992, de 14 de diciembre (BOE» núm. 16, de 19 de enero de 1993, páginas 37 a 40) y 9/2007, de 15 de enero (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2007, páginas 40 a 45).

²⁴⁵ STC 214/1991, 11 de noviembre (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1991, páginas 12 a 18).

²⁴⁶ STC 107/1988, de 8 de junio (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988, suplemento, págs. 31 a 34).

nidad de las personas reconocida por el artículo 10 CE e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Es necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana. La intimidad se otorga al individuo, pero también al núcleo²⁴⁷. Es un derecho personalísimo que está ligado a la misma existencia del individuo, aunque en algunas ocasiones los efectos de la intromisión se extienden a otras personas en atención a la especial atención o vínculo existente²⁴⁸ y se reconoce incluso a las personas más expuestas al público²⁴⁹. La extensión del derecho a la intimidad, como sucede al derecho al honor, se ve condicionado por el carácter de la persona o el aspecto de su vida que se ve afectado, de acuerdo también con las circunstancias particulares del caso. Estas injerencias a la intimidad pueden provenir de excesos en las libertades de expresión o información, pero pueden tener lugar, también, en el ámbito laboral²⁵⁰.

El Tribunal Constitucional ha declarado que la intimidad cederá en determinados supuestos frente a otros bienes jurídicamente protegibles como sucede en la investigación de la paternidad²⁵¹, la maternidad²⁵² o los controles fiscales²⁵³. En estos casos ha de estar justificados y tienen que ser proporcionales sobre la base de otros derechos u otros bienes jurídicamente protegidos de interés general, como sucede con los derechos de los hijos²⁵⁴ o la garantía de la proporcionalidad impositiva²⁵⁵. Este derecho a la intimidad y familiar se ha extendido a cuando se produce una agresión ambiental que pueda ser consecuencia de ruidos u olores²⁵⁶.

3) El derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen salvaguarda la proyección exterior de dicha imagen como medio de evitar injerencias no deseadas²⁵⁷, de velar por una determinada imagen externa²⁵⁸ o de preservar nuestra imagen pública²⁵⁹. Este derecho está íntimamente condicionado por la actividad del sujeto, no sólo en el sentido de que las personas con una actividad pública verán más expuesta su imagen, sino también en el sentido de

²⁴⁷ STC 231/1988, de 2 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1988, páginas 44 a 48) y 197/1991, de 17 de octubre (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1991, páginas 22 a 26).

²⁴⁸ STC 231/1988, de 23 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1988, páginas 44 a 48).

²⁴⁹ STC 134/1999, de 15 de julio (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1999, págs. 11 a 21).

²⁵⁰ STC 186/2000, 10 de julio (BOE núm. 192 de 11 de agosto de 2000, págs. 29 a 36).

²⁵¹ STC 7/1994, de 17 de enero (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1994, páginas 33 a 40).

²⁵² STC 95/1999, de 31 de mayo (BOE núm. 154, de 29 de junio de 1999, páginas 42 a 45).

²⁵³ STC 110/1984, de 26 de noviembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984, páginas 15 a 19).

²⁵⁴ Artículo 39 CE.

²⁵⁵ Artículo 31 CE.

²⁵⁶ STC 119/2001, de 24 de mayo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2001, páginas 56 a 66) y 16/2004, de 23 de febrero (BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2004, páginas 7 a 15).

²⁵⁷ STC 139/2001, de 18 de junio (BOE núm. 170, de 17 de julio de 2001, páginas 38 a 43).

²⁵⁸ STC 156/2001, 2 de julio (BOE núm. 178, de 26 de julio de 2001, páginas 55 a 62).

²⁵⁹ STC 81/2001, de 26 de marzo (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2001, páginas 50 a 53).

que la imagen podrá preservarse cuando se desvincule del ámbito laboral propio²⁶⁰.

4) La protección de estos derechos

La LO 1/1982 desarrolla la protección de estos derechos. El texto legal deslinda entre los supuestos de intromisión ilegítima y los que no puedan ser considerados así porque exista consentimiento o por recoger imágenes públicas. Las intromisiones ilegítimas son:

El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo en los casos previstos en el artículo 8.2.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas²⁶¹.

No lo son las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante²⁶².

El derecho a la propia imagen no impide:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen

²⁶⁰ STC 99/1994, de 11 de abril (BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1994, páginas 7 a 11).

²⁶¹ Artículo 7.

²⁶² Artículo 8.1.

de una persona determinada aparezca como meramente accesorio²⁶³.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza²⁶⁴. Hay otras normas que afectan a estos delitos como son la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos²⁶⁵, o la Ley 15/1999, de 1 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal²⁶⁶.

5) El secreto de las comunicaciones

El artículo 18.3 CE establece que “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. El TC ha aclarado que “en una sociedad tecnológicamente avanzada como la actual, el secreto de las comunicaciones constituye no sólo garantía de libertad individual, sino instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo”²⁶⁷. Es una protección que tiene una entidad propia, que está diferenciada de su vinculación con el derecho a la intimidad. Se considera que deberán protegerse con independencia de su contenido. No importa que sean de carácter íntimo u género. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el artículo 18.3 CE tiene un contenido puramente formal. Está protegido tanto de las intromisiones de los poderes públicos como de los particulares²⁶⁸. La vulneración se produce no sólo por su interceptación, sino también si se produce un conocimiento antijurídico de su contenido. La protección no afecta solo al contenido, sino también a la identidad subjetiva de los interlocutores²⁶⁹. La Constitución hace referencia a las comunicaciones postales y telegráficas, pero estamos ante un enunciado que tiene un carácter abierto. Por ello, la protección se amplía a todo tipo de comunicaciones como son el correo electrónico, los chats u otros medios, siempre que se efectúen por medios técnicos²⁷⁰. La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula las intervenciones legales de las comunicaciones telefónicas²⁷¹.

²⁶³ Artículo 8.2.

²⁶⁴ Artículo 8.2, último párrafo.

²⁶⁵ BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1997, páginas 23824 a 23828.

²⁶⁶ BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

²⁶⁷ STC 132/2002, 16 de julio, (BOE número 152, de 26 de junio de 2002).

²⁶⁸ STC 114/1984, de 29 de noviembre, (BOE, núm. 305, de 21 de diciembre de 1984, suplemento, págs. 28 a 33).

²⁶⁹ STC 123/2002, de 20 de mayo (BOE núm. 146, de 19 de junio, suplemento, págs. 61 a 70), 56/2003, de 24 de marzo (BOE núm. 91, de 16 de abril, págs. 58 a 64) y 230/2007 (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007, suplemento, págs. 13-15).

²⁷⁰ STC 114/1984, de 29 de noviembre, (BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 1984, páginas 28 a 33).

²⁷¹ Artículos 579 y 579 bis de la LECrim.

Artículo 579. De la correspondencia escrita o telegráfica.

1. El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho

6) Limitaciones al uso de la informática

La Constitución recoge que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus

o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

3.º Delitos de terrorismo.

2. El juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales o inferiores períodos hasta un máximo de dieciocho meses, la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos.

3. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

4. No se requerirá autorización judicial en los siguientes casos:

a) Envíos postales que, por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido.

b) Aquellas otras formas de envío de la correspondencia bajo el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección.

c) Cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.

5. La solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa.

Artículo 579 bis. Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

1. El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal.

2. A tal efecto, se procederá a la deducción de testimonio de los particulares necesarios para acreditar la legitimidad de la injerencia. Se incluirán entre los antecedentes indispensables, en todo caso, la solicitud inicial para la adopción, la resolución judicial que la acuerda y todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en el procedimiento de origen.

3. La continuación de esta medida para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, para la cual, éste comprobará la diligencia de la actuación, evaluando el marco en el que se produjo el hallazgo casual y la imposibilidad de haber solicitado la medida que lo incluyera en su momento. Asimismo se informará si las diligencias continúan declaradas secretas, a los efectos de que tal declaración sea respetada en el otro proceso penal, comunicando el momento en el que dicho secreto se alce.

derechos”²⁷². El Tribunal Constitucional considera es una garantía para hacer frente a la aparición de nuevas tecnologías que pueden ser utilizadas para atentar contra la dignidad y los derechos de la persona. Es garantía de otros derechos, pero también un derecho o libertad fundamental²⁷³. Este derecho fundamental a la protección quiere garantizar que la persona pueda controlar sus datos personales, para impedir un tráfico que pueda ser ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado²⁷⁴. Esta disposición constitucional se ha desarrollado por medio de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal²⁷⁵.

7) Las sentencias más recientes del Tribunal Constitucional que afectan a los derechos fundamentales recogidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución

Protección de datos de carácter personal:

TC (Sala Segunda), sentencia núm. 160/2021 de 4 octubre.

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 39/2016 de 3 marzo.

Derecho fundamental al secreto de las comunicaciones:

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 99/2021 de 10 mayo.

TC, sentencia núm. 145/2014 de 22 septiembre.

Derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen:

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 13/2021 de 28 enero.

TC (Sala Segunda), sentencia núm. 67/2020 de 29 junio.

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 58/2018 de 4 junio.

TC (Sala Primera), sentencia núm. 11/2016 de 1 febrero.

TC (Sala Segunda^{1ª}), sentencia núm. 18/2015 de 16 febrero.

TC (Sala Primera), sentencia núm. 135/2014 de 8 septiembre.

TC (Sala Primera), sentencia núm. 43/2014 de 27 marzo.

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 23/2014 de 13 febrero.

TC (Sala Primera), sentencia núm. 19/2014 de 10 febrero.

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 16/2014 de 30 enero.

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 13/2021 de 28 enero.

Derecho al honor:

TC (Sala Segunda), sentencia núm. 28/2020 de 24 febrero.

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 133/2018 de 13 diciembre.

TC (Sala Segunda^{1ª}), sentencia núm. 79/2014 de 28 mayo.

Derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión:

²⁷² Artículo 18.4 CE.

²⁷³ STC 254/1993, de 20 de julio (BOE» núm. 197, de 18 de agosto de 1993, páginas 28 a 34), 94/1998, de 4 de mayo (BOE núm. 137, de 9 de junio de 1998, páginas 8 a 13) y 202/1999 (BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 1999, páginas 19 a 26).

²⁷⁴ STC 292/2000, de 30 de noviembre (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001, páginas 104 a 118).

²⁷⁵ BOE núm. 298, de 14/12/1999.

TC (Sala Segunda), sentencia núm. 27/2020 de 24 febrero.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 25/2019 de 28 febrero.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 24/2019 de 25 febrero.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 139/2021 de 12 julio.
TC (Sala Segunda), sentencia núm. 6/2020 de 27 enero.

Derecho fundamental a la libertad de expresión:

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 18/2020 de 10 febrero.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 65/2015 de 13 abril.
TC (Sala Segunda), sentencia núm. 5/2021 de 25 enero.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 192/2020 de 17 diciembre.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 190/2020 de 15 diciembre.
TC (Sala Segunda), sentencia núm. 142/2020 de 19 octubre.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 81/2020 de 15 julio.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 35/2020 de 25 febrero.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 146/2019 de 25 noviembre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 114/2018 de 29 octubre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 115/2018 de 29 octubre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 116/2018 de 29 octubre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 109/2018 de 15 octubre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 108/2018 de 15 octubre.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 89/2018 de 6 septiembre.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 226/2016 de 22 diciembre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 112/2016 de 20 junio.
TC (Sala Segunda), sentencia núm. 203/2015 de 5 octubre.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 187/2015 de 21 septiembre.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 177/2015 de 22 julio.
TC (Sala Primera), sentencia núm. 65/2015 de 13 abril.

Medios de comunicación social:

TC (Sala Pleno), sentencia núm. 134 de 24 junio.
TC (Sala Pleno), sentencia núm. 150/2017 de 21 diciembre.

CAPÍTULO 7

LA REVOLUCIÓN DIGITAL

El derecho frente a los nuevos retos

Las nuevas tecnologías han dado lugar a un nuevo escenario en el mundo de la comunicación que afecta a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución. Estos preceptos fueron elaborados cuando no existían estos medios de comunicación que ahora son omnipresentes. No importa. Las normas constitucionales son el marco suficiente para hacer frente a estos nuevos retos, porque la legislación las puede ir adaptando y actualizando. Los principios son plenamente vigentes y lo único es desarrollarlos de acuerdo a las nuevas necesidades. Hay que tener en cuenta que afrontamos un exceso de información y que esto hace muy difícil, por no decir imposible, su gestión. Lo es colectivamente, pero también individualmente. Un ejemplo es la gran cantidad de fotografías que se acumulan en el teléfono móvil. Al riesgo que siempre existe de controlar la libertad de expresión y opinión, se une la obsesión que muestran algunos políticos y partidos por su control y regulación de una forma sesgada a partir de sus propios intereses y convicción. No sólo ellos, sino también las plataformas, las redes sociales y numerosos colectivos quieren establecer un canon sobre lo que es o no verdad.

La historia de la libertad de expresión, que es un periodo muy breve en la Historia de la Humanidad, es una constante lucha contra las coacciones, los totalitarismos y las dictaduras. Hoy es un derecho que no tiene vuelta atrás, pero que afronta retos permanentes para no verse coartado o limitado. La izquierda radical tiene una concepción dogmática de la política y un deseo de controlar nuestra existencia hasta límites ridículos. Nos quiere decir qué es bueno y qué es malo, qué es correcto y qué es incorrecto. No creen en la libertad con mayúsculas, sino en una concepción condicionada en base a sus ideas y proyectos.

Entre los temas que se tendrán que regular están la huella digital, la legislación no tiene previsto, todavía, controlar la reencarnación online de un fallecido. Las nuevas tecnologías han abierto una nueva realidad impensable hace unos años. El funeral tradicional se traslada también a las redes sociales donde sigue el duelo con mayor o menor intensidad. Por tanto, es importante poder gestionar la huella digital de los fallecidos y que no puedan renacer de forma espuria. Una persona fallecida puede renacer digitalmente y ser convertida en un bot.

La transformación digital

La utilización del término Edad Contemporánea para definir el mundo que nos ha tocado vivir ha quedado desfasado desde hace mucho tiempo. Ahora estamos inmersos en una Revolución Tecnológica permanente que transforma nuestra realidad cotidiana hasta extremos que eran solo imaginables en los libros, las películas o las series de Ciencia Ficción. Estos cambios han tenido un impacto decisivo en los medios de comunicación, ya que han abierto nuevas posibilidades, una mayor rapidez en la transmisión de datos y una globalización fascinante, pero también han generado numerosas incógnitas y problemas. Hay un mundo, como sucede siempre, que se ha ido y forma parte del pasa-

do, aunque en este caso la celeridad no tiene parangón en la Historia de la Humanidad. El final de la Segunda Revolución Industrial y la llegada de la actual Revolución Digital. En este caso, el cambio ha sido muy rápido y lo será aún más en el futuro. Hemos pasado de las cabinas telefónicas, las televisiones en blanco y negro, es decir, de la economía tradicional surgida de las Revoluciones Industriales a los teléfonos móviles, las pantallas planas, las plataformas, los coches eléctricos.... En definitiva, una economía digital que ofrece nuevas oportunidades, pero también nuevos retos.

Al lado del poder político, ha surgido uno nuevo que son las omnipresentes multinacionales tecnológicas. La sociedad moderna tiene una enorme dependencia de los productos y servicios que ofrecen. Hay una gran diferencia entre las democracias y las dictaduras, ya que estas últimas pueden controlar su presencia en su ámbito territorial. En algunos casos, incluso, han favorecido la creación de empresas propias que están al servicio de su estrategia política y económica. Con respecto a las democracias, los CEO de esas grandes empresas tienen mandatos más largos que los políticos, sólo dependen de incrementar el valor a la acción y retribuir a los accionistas y poseen un gran poder e influencia. Es evidente que cuentan con una decisiva capacidad de decisión e influencia basada en su tamaño, que supera el PIB de muchos países, las redes políticas y sociales que controlan, los lobbies que organizan y su dominio tecnológico. Todo ella hace que se puedan enfrentar con éxito a presidentes y gobiernos. Otro aspecto de los nuevos poderes económicos, que son diferentes a los sectores tradicionales de hace unas pocas décadas (banca, petróleo, electricidad, alimentación, siderurgia y gran consumo), son los grandes fondos de inversión que invierten billones de dólares. Lo único que les importa es el valor económico y bursátil de esas grandes tecnológicas en las que tienen importantes participaciones. A esto hay que añadir que estas tienen enormes recursos y capacidad económica que les permite comprar otras empresas de menor tamaño, pero con grandes expectativas de crecimiento. Les sirven para abrir nuevas líneas de negocio o completar las existentes.

¿Cómo regular o controlar a las grandes tecnológicas? Es un terreno muy difícil dado su carácter multinacional, su desproporcionado poder e influencia y la dependencia que tenemos de sus productos. Uno de los sectores que se ha visto más afectado ha sido, precisamente, el de los medios de comunicación. No voy a entrar en los aspectos fiscales, laborales e inversores, sino en la generación de contenidos, así como los excesos que se pueden producir y que afectan a los artículos 18 y 20 de la Constitución. En el ámbito de esta Revolución Digital han surgido nuevos mecanismos y plataformas para transmitir la información, que han hecho muy fácil el acceso a la información y la desinformación, así como el surgimiento de numerosos medios que han superado los límites tradicionales que se centraban en periódicos, radios y televisiones. Las redes sociales son un canal decisivo a la hora de llegar al gran público, pero esa facilidad ha ido acompañada por una superación de los controles judiciales y administrativos. Su ámbito no es un solo país, sino el mundo. Las plataformas digitales y televisivas tienen una capacidad económica muy grande, con unas tesorerías de decenas de miles de millones de dólares que les permiten realizar nuevas inversiones o explorar líneas negocio complementarias.

Las empresas ven al consumidor solo como un mero cliente que tienen que satisfacer,

algo resulta razonable pero que es más complejo. El abanico de productos que ofrecen es enorme y ha transformado nuestras vidas. Las expectativas lo son en mayor medida. El consumidor se ha convertido, para las redes sociales y las plataformas, en una pieza de los algoritmos que determinan qué es lo que le interesa y cuál es la oferta que se le puede hacer, incluso personalizada, para cubrir su ocio o su demanda informativa. Los medios de comunicación tradicionales se han visto superados por este nuevo escenario y se han tenido que adaptar para garantizar su supervivencia. Una ventaja decisiva es que son expertos en crear contenidos, que es lo que necesita esas plataformas, que no solo dominan la forma de transmitir la información, sino también los ingresos publicitarios. A esto hay que añadir la importancia de la inteligencia artificial y el valor económico de los datos. Los consumidores se han transformado en conjuntos de datos que pueden ser procesados para ofrecerles productos adecuados a su perfil. Es parte de nuestra dependencia tecnológica en las sociedades avanzadas, pero también en las que no lo están tanto. No podemos prescindir de la oferta de productos de consumo tecnológicos, que afectan tanto al ámbito personal como al empresarial. Se ha producido un cambio en la responsabilidad del ciudadano y el control que tenía de sus propios datos. Es algo que ha cambiado, porque ahora queda el rastro digital. Lo damos gratuitamente a las empresas, como sucede en las plataformas, los buscadores, los portales web, los códigos QR, las newsletter... o tantas otras aplicaciones que instalamos en nuestros teléfonos, tabletas u ordenadores. El uso de Internet afecta decisivamente a la privacidad, pero tiene, además, un impacto económico decisivo con enormes beneficios para ese conjunto de empresas y afecta al derecho a la intimidad y la propia imagen. La gestión y protección de estos derechos se hace enormemente compleja, porque cabe insistir en que siempre estamos hablando de empresas que actúan en un ámbito supranacional. Esta huella que dejamos en el mundo digital puede ser utilizada por las grandes compañías publicitarias para hacer estudios sobre los productos que pueden lanzar al mercado, porque conocen qué es lo que quiere el consumidor.

Otro aspecto de esta Revolución Digital es el ocio, porque tiene una enorme importancia en las sociedades desarrolladas. Ha tenido una evolución acelerada en la Edad Contemporánea como consecuencia del progreso social, económico y laboral. La inmensa mayoría de la población disponía antes de muy poco tiempo libre, mientras que ahora es uno de los sectores económicos más importantes y con un mayor futuro en todas sus vertientes. Los consumidores tienen recursos, ha cambiado el mercado de trabajo y disponen de mayor tiempo para el ocio. Y las compañías tecnológicas están ahí para controlar ese mercado y ofrecer nuevas vías en las que emplear nuestro tiempo. La extensión del teletrabajo, con sus aspectos positivos y negativos, ha permitido que afrontáramos la larga pandemia de la covid-19 sin que la economía se colapsara.

Los medios de comunicación en el siglo XXI

La Prensa nació en estado de esclavitud, pero sólo florece en libertad. John Milton, en su obra *Aeropagítica*, la consideró como la primera y más importante de las libertades enlazándola con la libertad de conciencia: “Dadme la libertad de conocer, de expresar, de discutir libremente, de acuerdo con mi conciencia, por encima de todas las libertades” y en otro apartado señala que “quien mata a una persona mata a un ser racional,

a una imagen de Dios; pero quien destruye un libro mata a la razón misma”. Jacourt redactó la voz “Prensa” en la Enciclopedia francesa con la claridad y sencillez del racionalismo francés señalando que “se cuestiona si la libertad de prensa es positiva o perjudicial para un Estado. La respuesta no es difícil. Es de la mayor importancia conservar este uso en todos los Estados basados en la libertad: es más, los inconvenientes de esta libertad son tan poco relevantes en relación con sus ventajas, que debería ser el derecho común del universo, y es adecuado autorizarla en todos los Estados”.

Con el tiempo la Prensa se convertiría en una empresa y dejaría de ser un instrumento al servicio de unas ideas políticas. Este proceso culmina con la asunción por los periodistas y las publicaciones de un papel determinante en la configuración de la opinión pública. Thomas Macaulay, entrado el siglo XIX, dijo en la Cámara de los Comunes que “en esa Galería de Prensa que tenemos delante de nosotros se sienta el Cuarto Estado, el cuarto poder, que es el más importante de todos”. La Prensa había tenido y tendría un papel muy importante. Los oradores hablaban en los Comunes mientras pensaban y miraban a esa Galería. Cuando estaba prohibido que se tomara nota, los periodistas utilizaban legalmente la taquigrafía para poder transcribir íntegramente los discursos y las intervenciones. La Prensa gozaba de unas prerrogativas tácitas y no escritas. El liberalismo siempre ha defendido la libertad de prensa frente a los reaccionarios y los totalitarios.

A mediados del siglo XIX fue comenzó la profesionalización y la tendencia hacia la transformación de las publicaciones en empresas que buscaban la rentabilidad. Es un momento de confrontación entre un periodismo de partido y un incipiente periodismo que pretendía informar y ser el vehículo de opinión, pero no tan sólo de las opiniones políticas o de partido. No es todavía el cuarto poder, sino el brazo escrito del poder, ya sea político o económico. Empiezan a surgir los periódicos informativos, que tienen su línea editorial pero no son de partido, que tienen como objetivo fundamental conseguir suscripciones, publicidad y dar información. No quieren ser portavoces partidistas, aunque enfrente continuarán los periódicos de partido. A principios del siglo XX ya se puede decir que los periódicos de empresa superan en difusión a los periódicos de partido. Hoy no existen periódicos de partido y son empresas que se deben sólo a los lectores y a los principios que inspiran a cada uno de ellos. Es cierto que pueden ser más o menos afines a unas ideas políticas, pero no son sus instrumentos. Nunca me ha importado criticar a un partido al que se me pueda considerar más o menos próximo cuando no ha defendido los valores que defiendo y creo.

Actualmente, hay una saturación de medios para informarse, que no dejará de crecer en el futuro. Con la aparición de nuevos medios de comunicación digitales se generó la pregunta recurrente de si los diarios de calidad tenían futuro. Desde las viejas gacetas del siglo XVII hasta nuestros días, es un interrogante que sirve de acicate para que la supervivencia vaya ligada a la capacidad de modernizarse y ser atractivos para los lectores. El reto es que el diario que se compra por las mañanas no parezca del día anterior, pero las ediciones digitales permiten, además, hacer una oferta informativa de 24 horas. Es un escenario fascinante para cualquier periodista. No quedamos constreñidos a los límites de la edición en papel y se puede ofrecer un mejor servicio a los lectores. Por tanto, los nuevos medios que han surgido no han hecho desaparecer a los existentes,

sino que se han ido complementando, y estos últimos siguen siendo los más importantes y con mayor difusión en el ámbito digital. Al igual que sucede en cualquier otro sector económico, el objetivo tiene que ser definir quién es el consumidor y determinar qué espera para sentirse satisfecho con el producto que compra. El primer escollo es que se tiene que desplazar a un kiosco o cualquier otro punto de venta o suscribirse si quiere recibirlo en su casa o en su despacho. Es una primera dificultad importante, cuando las ediciones digitales ofrecen la información gratuita y con el fácil acceso del teléfono o los portátiles. No están ya solos en la oferta, porque han aparecido muchos medios para informarse y han cambiado los hábitos y la fidelidad del lector. Durante mucho tiempo se había creído los medios de comunicación eran distintos al resto de empresas que venden productos a sus clientes. No es así. Nuestro producto es la información. Este negocio de los contenidos sustenta su supervivencia en que los clientes, es decir, los lectores estén satisfechos con la oferta que reciben. El grado de satisfacción es, precisamente, el mejor índice para determinar el futuro.

Los periódicos tienen un esquema que permite ofrecer la información más completa que el resto de los medios. Los periódicos digitales responden a esa misma estructura de organizar la información. Es un tópico creer que los lectores conocen lo que encontrarán en el diario por la mañana, porque lo han visto en la tele, escuchado en la radio o leído en Internet. El reto para las ediciones de papel reside en dos ámbitos. El primero es cómo hacer atractivo el producto, tanto a los lectores actuales como a los más jóvenes que no están habituados a pagar por la información. Es la generación de la red, donde esperan conseguirlo todo gratis total. Vivimos en una sociedad en la que los jóvenes están conectados y multiocupados. El segundo y muy importante es cómo adaptar las estructuras para ser más eficaces, ágiles y rentables. No hay que olvidar que los periódicos son unas empresas que tienen que estar bien gestionadas y su horizonte es conseguir beneficios con la actividad que realizan. La independencia y la libertad se sustentan, precisamente, en ello.

Internet ha transformado profundamente el mundo que vivimos a una velocidad que era impensable hace unas décadas. Es un tópico que conviene recordar, porque permanentemente aparecen nuevas aplicaciones tecnológicas que nos han hecho perder la capacidad de sorprendernos. A muchos nos pareció un salto impresionante pasar de las máquinas de escribir eléctricas a los primeros ordenadores personales. Hoy tenemos una oferta espectacular de productos tecnológicos que son imprescindibles en nuestro trabajo y ocio. No hace tanto, aunque pueda parecer una eternidad, había que buscar un teléfono público para dictar una crónica mientras que ahora se puede hacer desde un teléfono móvil o un portátil. Por poner un ejemplo, gracias a Internet un médico en cualquier punto del planeta puede conocer nuevos procesos, tecnologías, leer artículos científicos, conectarse con sus colegas, etc.... Es algo que se puede aplicar a cualquier profesión o actividad.

A la hora de analizar la posición de un periódico encontramos que viene configurada por tres ejes: la imagen de marca, la proximidad territorial y la posición ideológica. La imagen de marca es muy importante porque prefigura una compra como consecuencia de una tradición familiar. Es el periódico que pasa de padres a hijos, porque estamos acostumbrados a verlo en casa. Otro eje es la proximidad territorial, algo que es ca-

racterístico de la prensa regional. Tienen su fuerza en esa proximidad con el lector. La percepción generalizada es que son los que mejor reflejan la realidad de la comunidad autónoma en la que se vive. Finalmente, está la afinidad ideológica, pero no es suficiente porque si no se les ofrece calidad acabarán siendo consumidores efímeros en función de las coyunturas políticas. La clave está en la profundidad y el rigor con que se traten los temas, la capacidad de ofrecerles un valor añadido y convertir la lectura de un periódico en un elemento de diferencia. Un diario es un producto cultural, aunque sin caer en el elitismo o el esnobismo. Para satisfacer a los lectores hay que ofrecerles calidad. Hacer información es caro y hacer buena información lo es todavía más. El lector cada vez es más exigente y espera que se le ofrezca fiabilidad en la información, una profundidad que no le pueden ofrecer otros medios y una capacidad de sorpresa con noticias que provoquen su interés.

La política ha cambiado en todo el mundo. Las crisis, las revueltas o la guerra de Rusia contra Ucrania, por ejemplo, han puesto de manifiesto la importancia de los periódicos y los periodistas, así como la complementariedad con los instrumentos de comunicación que utilizan los jóvenes y no tan jóvenes. La enorme comunidad digital que se ha creado ha hecho imposible la censura tal como quieren los regímenes autoritarios, pero también con los intentos que se producen en las democracias por orientar, sesgar u ocultar la información. Es verdad que son actores diferentes, pero en todo caso la libertad de expresión no puede ser limitada políticamente. Los teléfonos móviles, Internet y las redes sociales son claves para movilizar a la sociedad, pero los medios de comunicación tradicionales, que son también líderes en el sector digital, como los periódicos, las radios y las televisiones, son determinantes. El impacto mundial de una noticia se produce cuando se ve o escucha en esos medios.

Hay una comunidad digital mundial que supera el límite de las naciones. Los jóvenes utilizan la web diariamente y comparten sus contenidos. Es un efecto dominó de enormes dimensiones mundiales. Es una característica común en todas las naciones sin importar su grado de desarrollo. En todo el mundo se utilizan las redes sociales y las plataformas para compartir fotos y videos. Es cierto que los usuarios siguen otorgando una mayor credibilidad a los medios convencionales, pero esta complementariedad abre una nueva ventana a la libertad de información y opinión. A la vez comporta otros debates como la responsabilidad del periodista, la ética y la honradez profesional frente a los riesgos de la red y los periodistas ciudadanos, así como la falta de rigor o el sentido crítico. Son los riesgos que comportan las webs como fuente de información: ¿cómo contrastar las noticias? o ¿quién es el responsable? La Red plantea un importante interrogante a los periodistas como que es ¿cómo divulgar una noticia? o ¿una exclusiva?: el medio convencional o la Web. La comunidad digital tiene una gran influencia en el futuro del periodismo que afecta a la forma de redactar y comunicar, la distribución de la información, la configuración de las empresas periodísticas y el concepto de periodismo, así como de la responsabilidad social del periodista y de las empresas periodísticas.

Los nuevos medios digitales han hecho de la inmediatez un valor en alza. “Subir” las últimas noticias a la red lo antes posible se ha convertido en una obligación para no perder lectores que, si no encuentran en una web lo que buscan, se marchan rápidamente a

otra hasta que lo encuentran. Sin embargo, esta inmediatez no permite, en muchas ocasiones, confirmar las fuentes, algo básico en el periodismo. Por este motivo, el rigor es una de las principales víctimas del nuevo modelo de trabajo. Algunos medios y periodistas optan por publicar cuanto antes y rectificar después. La rapidez esta es también otra ventaja u oportunidad que tienen los periódicos a la hora de desarrollar las noticias. Por tanto, el futuro de los periódicos de calidad pasa por la complementariedad con los otros soportes informativos. El periódico de papel tiene que ser serio a la vez que atractivo de leer, porque quedan lejos los años en los que se vendían a peso. Es decir, cuánto mayor era el tamaño mejor y además el lector disponía más tiempo mientras que la oferta de ocio e información actualmente es muy grande. El grado de calidad de los periódicos pasa por ser muy competitivos y no bajar nunca la guardia. Otro aspecto fundamental es la ética y la responsabilidad. La función no se reduce sólo a informar, que se ha convertido en un concepto antiguo, sino que tiene que estar presidido por una autoexigencia que los haga ser conscientes del compromiso con los lectores y la necesidad de ofrecer un valor añadido a la simple noticia, así como la responsabilidad en las informaciones que se publican.

Hay que partir de la base de que el lector no tiene tanto tiempo como hace unos años, porque el contexto social es distinto y la oferta de ocio tan grande que no cabe la imagen de nuestros padres o abuelos dedicando largo tiempo a la placidez de la lectura de aquellos diarios densos. No entender esta nueva realidad puede convertir el periódico en papel en un producto prescindible. ¿Cuánto tiempo se dedica a la lectura de un diario? Lo habitual es media hora entre semana y algo más el fin de semana. En el primer caso es un diario que se compra para uso personal y en el segundo puede ser o no compartido. Por ello, la oferta es y ha sido siempre distinta. Hay que estar pendientes, además, de las demandas que surgen de nuevos productos para hacer una oferta atractiva.

La complementariedad entre los distintos soportes informativos es la fuerza de los medios de comunicación actuales. Una vez constatada la importancia de cada una de las vías que utilizan los consumidores para informarse, es fundamental la interacción entre los periódicos, la radio, la televisión y la comunidad digital. En este sentido, la tecnología ha abierto nuevos campos que eran impensables hasta hace poco tiempo. La irrupción de las tabletas y el teléfono móvil permite leer un periódico en cualquier lugar y además actualizar la información a lo largo del día. Es una nueva oportunidad que ha permitido crecer y no quedarse estancados. En este sentido, la irrupción de los kioscos digitales permite diversificar el periódico tradicional e incrementar la facturación. Es un escenario con muchas posibilidades de futuro. Es el mismo periódico que se puede adquirir en los puntos de venta físicos con todos los suplementos y productos. Hoy las redacciones de papel y digital son importantes y complementarias, porque no hay un periodismo de primera o segunda división.

Los diarios de calidad sobrevivirán, pero dirigidos a un lector más exigente y preparado. La vinculación ideológica será cada vez más importante. Son un reflejo de la sociedad en la que vivimos. Por ello, es imprescindible la permanente modernización. La España del siglo XXI demanda dinamismo, modernidad, convicciones, independencia y búsqueda de la verdad. No hay que defender intereses, sino principios y valores.

Una cosa es la crítica y la discrepancia y otra muy distinta el insulto, el amarillismo, la insidia o la manipulación. El objetivo tiene que ser informar lealmente al lector y trasladarle elementos de juicio para que comprenda lo que sucede a su alrededor y pueda formarse su propia opinión. Sin trampas ni demagogias, sin dobleces o servidumbres. Hay que ofrecer un producto cómodo, fácil de leer, coherente, serio y ordenado. Estoy convencido de que ser profundo no significa ser ilegible. Un diario ni puede ni debe ser intransigente, pétreo o incapaz de renovarse, caer en el amarillismo, el sensacionalismo o estar carente de valores.

No es la misión de un medio de comunicación ir en contra de nadie, es decir de un partido, empresa o institución, o basar su futuro en la existencia o desaparición de otros periódicos. Otra cuestión distinta es tener una línea editorial, como todos tienen, y defender unos planteamientos concretos que forman parte de su ideario. El problema es que algunos piensan más en los intereses que en los valores. Por tanto, la guerra de medios es un absurdo, porque perjudica la verdad, la calidad de la información y el rigor. Lo mismo sucede con un partidismo feroz que desprestigia a los medios. Al hilo de una sociedad en progreso y que cuenta con un elevado nivel de vida, es evidente que los lectores son cada vez más exigentes. No se les puede ofrecer informaciones que no sean completas y certeras. Han de cumplir estos dos objetivos. Ni puede ser el efímero titular de una noticia de radio o televisión, pero tampoco el sesudo texto de varias páginas elaborado por un gabinete de expertos. Como resulta muy habitual en la vida, en el término medio se encuentra el éxito de nuestra labor. Vivimos en una sociedad sin barreras, sobre todo en la comunicación. Las informaciones que se publican en la radio o la televisión son, por regla general, más efímeras. Es la inmediatez, mientras que los periódicos, en papel o digitales, son los que crean opinión. Lo hacen directamente con los lectores, pero también en las tertulias. Los medios de comunicación condicionan la forma con que reciban más noticias los ciudadanos en una sociedad que está más informada que nunca, aunque también existe el riesgo de que conduzca a la desinformación o la superficialidad. Hay que tener en cuenta que miles de millones de personas, utilizan Internet que es, por poner un ejemplo, como una boca de riego. Imaginemos que tenemos sed y que en lugar de beber agua de un grifo utilizáramos una boca de riego. Es lo que sucede cuando se busca información en la Red.

Los medios tradicionales ordenan, clarifican y jerarquizan la información. Hay una enorme cantidad de información y el temor es que creamos una opinión pública que esté informada epidérmicamente. Hay cosas que no son noticia a pesar de su importancia. Un ejemplo es que hay catástrofes que generan noticias y otras que por su ubicación no interesan. La ventaja de los periódicos es que ayudan a que la información no sea epidérmica. Hay, además, una enorme pluralidad de medios y opiniones, lo que enriquece nuestra sociedad. En este sentido, es importante que detrás existan unas empresas con unas líneas editoriales y unas exigencias éticas que se someten diariamente a una prueba que es el interés del lector. Otro factor importante es la desconfianza de los jóvenes por la política y las instituciones. Finalmente, la nueva realidad en que estamos inmersos es que noticias que tienen una importante relevancia e impacto social con el paso de los días tienden a desaparecer o perder relevancia.

El poder de los medios de comunicación

Un tema complicado siempre es la relación entre la prensa y el poder. Es necesario acotar los terrenos de colaboración y el respeto mutuo a los papeles respectivos que tienen dentro de la vida pública de una sociedad. Es cierto que los medios de comunicación en este aspecto no son una empresa tradicional, porque su influencia es indudable y ayudar a conformar u orientar la opinión pública. Los medios privados tienen una línea editorial, que no debería significar de partido, y los públicos, en cambio, tendrían que ser siempre neutrales y cumplir la exigencia de servicio público. Han de ser independientes. Los privados no tienen que ser batallones mediático-políticos al servicio de un partido y los segundos no pueden ser el brazo ejecutor de los gobiernos de turno. Es un terreno difícil. La exigencia común es la búsqueda de la veracidad y la separación de la información y la opinión. En ambos casos, también, los periodistas ni pueden ni deben creer que son los propietarios de los medios en los que trabajan. En el primer caso, hay una empresa que tiene una línea editorial explícita mientras que en los segundos es inaceptable que se cuestione el control parlamentario creyendo que son más legítimas las ideas personales de un periodista o de un grupo de periodistas que las mayorías parlamentarias. Es un equilibrio complejo, pero no se puede confundir independencia con la creación de reinos de taifas en los medios públicos.

Los medios de comunicación han sido históricamente un gran poder político, económico, cultural y social. La Revolución Digital ha provocado una impresionante proliferación porque resulta mucho más accesible su creación, aunque no todos tienen el mismo prestigio e influencia como ha sucedido siempre. El control ha sido una obsesión tanto en las democracias como en las dictaduras. Es comúnmente utilizada la frase “periodismo es imprimir lo que otro no quiere que se imprima: todo lo demás son relaciones públicas”. Ha sido adjudicada, de formas diversas, a diferentes escritores, políticos, intelectuales o periodistas como Orwell, Hearst, lord Northcliffe, Katherine Graham..., aunque el espíritu siempre es el mismo. Al final, la cuestión se dirime en la compleja separación entre información, publicidad, propaganda y relaciones públicas. Es verdad que los poderes, cualquier poder, es igual si es político, económico o social, quiere transmitir su idea o incluso promover una mentira, una tergiversación de la verdad o la desinformación al servicio de sus intereses. Otras veces es simplemente su versión o su verdad. Al periodista le corresponde buscar la veracidad de la noticia. No es un terreno fácil y nadie está exento de cometer errores. Es cierto que, llevado a su visión más extrema, lo que conocemos como exclusivas, resulta evidente que los afectados negativamente por lo que se quiera publicar pretendan impedirlo. No es algo que nos tenga que sorprender, pero por eso los medios de comunicación deben ser libres e independientes. Esto no significa que sean asépticos, como meros robots sin espíritu, y no tengan su línea editorial. Lo que cabe exigir es que actúen con honradez e imparcialidad y que no sean las correas de transmisión de determinados intereses políticos o económicos.

La historia del hombre es una lucha permanente para conquistar la libertad mientras que la obsesión de los dictadores ha sido impedirlo. En cualquier tránsito hacia la democracia o en los procesos revolucionarios es fácil comprobar que desde el primer mo-

mento aparece la libertad de expresión. Es cierto que en ocasiones ha sido mal utilizada o ha servido, como en las revoluciones francesa y rusa, para unos fines muy distintos a los que entendemos los demócratas. A pesar de ello, ningún argumento o suceso puede servir de excusa para limitarla. Es cierto que la libertad de expresión no puede ser un pase de libre circulación por el Código Penal, sino que debe tener como únicos límites las responsabilidades que sean sustanciables en los tribunales. Ni legislaciones especiales, de tan triste recuerdo, ni privilegios para los periodistas, sino el cumplimiento, como cualquier ciudadano, de las leyes.

El mayor riesgo para la libertad en una democracia, tanto individual como colectiva, es el dogmatismo. La izquierda y la derecha radical han sido y son dogmáticas, lo son y me temo que lo seguirá siendo. No hay que olvidar la perniciosa influencia que ha tenido el marxismo en su pensamiento, porque es algo consustancial a su ideología. Es cierto que el comunismo ha fracasado en todo el mundo en su aplicación práctica como forma de gobierno, más bien diría de dominación y explotación del hombre. A pesar de ello, la izquierda radical y los populismo, tanto política como intelectualmente, son herederos directos del comunismo u otras ideologías enemigas de la democracia. Y no sólo no se esconde, sino que se siente orgullosa de su pasado. ¿Cuántas veces hemos escuchado que tal o cual dirigente político militó en formaciones comunistas?, lo cual es comúnmente considerado como un motivo de orgullo. Lo hemos visto muchas veces, incluso, en formaciones de centro derecha o en la socialdemocracia. Nada mejor que haber sido del PCE, PSUC, LCR o cualquier otro grupo radical para tener garantizado un reconocimiento que en unos casos es razonable y en otros no tanto. Berlín señala en la introducción de su brillante ensayo sobre Karl Marx que “ningún pensador del siglo XIX ejerció sobre la humanidad influencia tan directa, deliberada y profunda como Karl Marx. Tanto durante su vida como después de ella tuvo ascendiente intelectual y moral sobre sus secuaces”. Hoy resulta evidente que han fracasado “las profecías marxistas sobre la supresión del Estado y el comienzo de la verdadera Historia de la Humanidad”.

La izquierda tiene una enorme influencia en los medios de comunicación. La razón es muy simple. Es la ideología de periodistas, intelectuales y artistas, porque el comunismo se preocupó de infiltrarse en universidades y círculos atractivos para esos colectivos. Unos se quedaron en el comunismo y el populismo, mientras que otros transitaron al socialismo. Es lo que hizo el totalitarismo comunista en el periodo de entreguerras y prosiguió en la posguerra. Han conseguido establecer el concepto de lo políticamente correcto y ahora lo puede seguir haciendo una minoría, un algoritmo o el CEO y su equipo en una gran compañía tecnológica. El expresarse en contra de lo políticamente correcto comporta una feroz campaña de desprestigio y cancelación. Hemos pasado del populismo político al populismo de las redes sociales. Por ello, las redes sociales, las plataformas digitales y televisivas son fundamentales a la hora de conformar la opinión pública y el riesgo reside en este nuevo totalitarismo ideológico. Otra cuestión es criticar a los que atentan contra valores y principios democráticos.

Enfrente, está la debilidad de los medios de comunicación tradicionales que necesitan de estos medios digitales para la distribución de sus contenidos. Hemos pasado de los quioscos y otros puntos de venta a las plataformas (Google, Facebook, Instagram...).

Los medios eran los poderosos mientras que ahora lo son las plataformas. Es muy significativo el interés de los magnates tecnológicos por los medios de comunicación tradicionales que tienen una enorme potencia en el terreno digital. La debilidad económica de los medios como ha sucedido con la prensa papel y la televisión convencional, aunque el mundo digital ha ofrecido, cabe insistir, nuevas oportunidades de negocio y crecimiento.

Hemos pasado del periodismo tradicional al nuevo consumo desde las plataformas. Han desaparecido revistas y otros soportes tradicionales, porque se quedaron sin lectores. El lector tradicional de periódicos de papel van desapareciendo progresivamente, aunque siguen siendo una cifra muy importante. Es un perfil cualitativamente atractivo en todos los terrenos. La contrapartida positiva es la expansión de la presa digital. La competencia es muy fuerte. Una parte mayoritaria de los lectores y la totalidad de los que se van incorporando no son fieles a un medio, sino que consumen la información desde las plataformas digitales. Es lo mismo que ha sucedido en la televisión, donde se ha pasado al nuevo consumo por plataformas. Hace unos años sólo existían unas pocas cadenas, mientras que ahora encontramos centenares de canales y no hay una fidelidad a una única televisión. Se consume temas concretos.

La era de la desinformación

Es la época de la Historia en la que contamos con más información, hasta el punto de que es inabarcable y muy difícil de gestionar, por no decir imposible. Es muchos casos es complicado encontrar una información veraz y contrastable, porque Internet es una inmensa autopista en todos los terrenos y dependemos de un buscador que la organiza en función de sus propios intereses. Las grandes multinacionales tecnológicas son las que dominan el mundo. Nuestro grado de dependencia es tan enorme que no podemos vivir sin el teléfono móvil. Es el mayor fenómeno global de la Historia. Nos permite comunicarnos y acceder a las plataformas digitales en cualquier punto del planeta. Se trata de un aparato tecnológicamente muy avanzado, barato de adquirir, cuanto más caro es encontramos con que las prestaciones son mayores, pero también lo es la línea que contratamos, porque la competencia entre las compañías de telefonía es feroz. A la vez que hemos alcanzado este fascinante nivel de conectividad y acceso a la información, somos terriblemente frágiles frente a la desinformación y las estrategias destinadas a influirnos o manipularnos.

Estamos inmersos en un crecimiento geométrico que ha conducido a que un único buscador domine la forma que tenemos de acceder a la información que necesitamos. Nadie controla el contenido, salvo la propia multinacional, que es, además, la que determina el orden de colocación. Hay un algoritmo que está al servicio de unas corporaciones con un poder inmenso, mayor que el que tienen los gobiernos de las democracias, aunque todavía no son del todo conscientes, y que cada día será mayor. Nuestros conocimientos están condicionados por nuestra capacidad para utilizar unas tecnologías que están inmersas en un proceso de desarrollo exponencial. No importa la renta per cápita de un país, porque todo el mundo tiene un teléfono móvil. El problema de la desinformación es enorme. Es fácil que las mentiras se expandan. Es algo que ha sucedido siempre, pero jamás a un nivel tan impresionante. Estamos ante un

fenómeno difícil de controlar y regular jurídicamente. El objetivo de las plataformas y las redes sociales es determinar qué es verdad o mentira en función de sus intereses políticos, ideológicos y económicos. La neutralidad no existe y sí la globalización de la manipulación.

Los linchamientos digitales o la cultura de la cancelación

Ha surgido la cultura de la cancelación, que es la adaptación de lo que antes hacía el comunismo. Es una nueva inquisición sectaria, pura y dura que se expresa a través de las redes sociales. El ejemplo son los comunistas contra Solzhenitsin o determinados colectivos contra la escritora J. K. Rowling. La sociedad ha aceptado que las redes sirvan como un vertedero para insultar o demoler a una persona o una institución. Es algo que necesita una regulación que garantice los derechos constitucionalmente garantizados. Se han aceptado unos niveles de agresividad y violencia que no eran posibles cuando solo existían los periódicos, las radios y las televisiones.

Los mensajes de odio se han convertido en un grave problema en este nuevo mundo digital. Hay personas que han tenido que llegar al extremo de tener que cerrar sus redes. Unas veces porque en algún momento vertieron comentarios incorrectos o desafortunados y en otras porque algo que han dicho o escrito no gusta a los nuevos inquisidores ideológicos. Estos talibanes tienen una gran capacidad de actuación desde la más absoluta impunidad. ¿Qué lleva a que haya gente que se saca la máscara y actúa de esa forma? ¿Es una nueva forma de censura? Es una limitación clara de la libertad de expresión y el propio funcionamiento de las redes sociales o algunos medios digitales de información hace difícil poderse defender. El problema es que unas pocas personas pueden decidir castigar a quien quieran movidos por intereses conocidos o desconocidos. Una simple antipatía u objetivo económicos pueden míticas esas campañas. Es muy difícil, por no decir imposible, defenderse eficazmente de los delitos de odio o de estas campañas de linchamiento. Es lo que sucedía en el pasado con los libelos y panfletos anónimos. La escritora J. K. Rowling sufrió la lapidación por sus posiciones acerca del sexo como condición biológica. El colectivo transexual reaccionó con gran violencia que la acusaron de transfóbica e incitar al odio.

Las fake news

La desinformación es otro grave problema. Es una práctica utilizada política, social y económicamente. ¿Quién decide que es verdad o mentira? Es un terreno donde se mezcla la opinión y la información y, además, lo que para alguien es verdad no necesariamente tiene porqué serlo. Es una cuestión subjetiva. Las medias verdades y mentiras circulan por las redes sociales. Se movilizan a favor o en contra de determinados políticos. A determinados líderes se les acusa de erosionar la democracia, ir contra las mujeres, ser racistas u homofóbicos sin presentar ninguna prueba concreta más allá que frases u opiniones en su contra. Las grandes plataformas pueden suspender la cuenta, incluso, de un presidente de Estados Unidos. Con motivo del asalto al Congreso, Twitter suspendió la cuenta de Trump por considerar que había incitado aquella protesta violenta y dejaba al que hasta entonces era el hombre más poderoso del mundo sin su principal altavoz. Las grandes plataformas han establecido controles a la desinforma-

ción que tienen criterios sectarios o cuestionables sobre esta materia y que actúan con absoluta arbitrariedad. Es lógico que se vete la incitación a la violencia, al terrorismo y la pornografía. Esas empresas han establecido límites para frenar la viralización de lo que consideran noticias falsas. La desconfianza a la política y las instituciones.

Los nuevos creadores de contenidos: youtubers, streamers, influencers...

La digitalización avanza mucho más rápido que su regulación legal de los negocios de los creadores de contenidos profesionales en internet, que congregan audiencias millonarias en plataformas como YouTube y Twitch. Estos streamers no cumplen con las mismas normas que el resto de operadores del mercado en materias de publicidad y contenidos. Uno de los problemas es que no incluyen ningún tipo de señal o advertencia de edad. Lo mismo sucede con las comunicaciones comerciales de los creadores de las plataformas de contenidos y las redes sociales. Otro riesgo objetivo es que se retransmitan contenidos violentos o sexuales. Es evidente que las condiciones estrictas y lógicas que se aplican a las televisiones, no se hace con estos nuevos canales y creadores de contenidos. El público joven dedica menos tiempo a ver la TDT y más a las plataformas alternativas. Hay que tener en cuenta que estos nuevos comunicadores, que son además empresarios de sí mismos, han comenzado a competir con las televisiones convencionales. Esto ha hecho que una parte de la inversión publicitaria se destine a estas nuevas plataformas y existe el riesgo que se vaya incrementando progresivamente perjudicando al resto de medios de comunicación.

Estos unos nuevos comunicadores han irrumpido gracias las redes sociales y plataformas digitales consiguiendo una gran influencia social e importantes ingresos económicos. La forma es subir videos que protagonizan a YouTube, TikTok, Instagram... Unos son jóvenes desconocidos que han conseguido una enorme y muy rentable popularidad mientras que otros son famosos que han encontrado en las redes una nueva forma de aumentar sus ingresos. Estos nuevos creadores de contenidos crean videos facilones y ninguna profundidad que consiguen una gran notoriedad

La plataforma más importante entre los streamers es Twitch que fue comprada por Amazon en 2014 por 735 millones de dólares. En ese momento contaba con 55 millones de usuarios y actualmente tiene 525 millones de usuarios mensuales. Esta plataforma se dirige al público más joven y permite retransmitir videos en directo mientras se interactúa con los seguidores y suscriptores. Se centra principalmente en la retransmisión de vídeos realizados con los videojuegos, aunque no solo estos temas sino que se amplía a otros. Son creaciones en las que un streamer se conecta y comparte la pantalla en la que está jugando con sus seguidores en Twitch para explicarles el juego que están viendo, sus trucos, el desarrollo... e interacciona con ellos en el chat. Mas de cuatro millones de usuarios producen contenidos para esta plataforma. La creación de contenidos se ha ampliado a políticos, periodistas o deportistas que abren un canal como una nueva forma para difundir sus ideas. Twitch cuenta con más del 76% de las emisiones de video en Internet. Otras dentro de este apartado son Mixer, Youtube Gaming Live, que es el dominio de Youtube enfocado a los videojuegos, y Facebook. Más del 60 por ciento de los usuarios son hombres y la gran mayoría, más del 70%, menores de 35 años.

Una de las razones del trasvase de youtubers a esta plataforma se debe a que pueden conseguir más ingresos que vienen de la publicidad y los suscriptores mientras que en YouTube viene solo de lo primero. La publicidad programática consiste en la adquisición automatizada de espacios en los medios digitales, mientras que la publicidad directa se pacta con los medios. Google y Facebook son las dos empresas por las que pasa, directa o indirectamente, el 70% del dinero que mueve el sector.

La invasión de Ucrania y la guerra digital

La retransmisión de una guerra en directo

No hay duda de que la agresión contra Ucrania ha generado una oleada de solidaridad, así como de rechazo generalizado contra Putin en la UE. La catástrofe golpea el corazón de las naciones más ricas del mundo. Es una guerra terrible en nuestras fronteras que se emite en directo. Estamos ante una nueva realidad que no tiene parangón con otros conflictos, porque los agredidos están mostrando una capacidad comunicativa extraordinaria. Los avances tecnológicos permiten que se puedan realizar conexiones utilizando los teléfonos, las tabletas y los ordenadores. Hemos superado los límites para informar de guerras anteriores, para dar paso a una capacidad ilimitada que es lo que necesitamos los medios de comunicación para cumplir nuestra principal misión al servicio de la libertad de información. No solo a la hora de recoger los avances militares y los combates, sino, sobre todo, las imágenes del sufrimiento de la población civil. La destrucción se comprueba minuto a minuto y nada se puede esconder. Otro factor fascinante es la capacidad de influir en la opinión pública mundial con esos mensajes que sirven para generar esa ola de solidaridad.

Es un factor con el que no había contado el autócrata ruso. Una guerra transmitida en directo hace que la verdad se abra paso entre la propaganda interesada que pueda servir a los intereses del agresor. Lo primero que se puede constatar es que es un claro e inequívoco ataque contra un país soberano. La llegada de más de medio millón de refugiados es una muestra de la dimensión de la catástrofe humanitaria. No se puede permanecer impasible ante este enorme despropósito. A pesar de ello, las democracias son impotentes frente a Rusia, porque nadie se quiere ver involucrado en este conflicto. El riesgo de generar una escalada irreversible está en la mente de todos. No se sabe cómo puede reaccionar Putin, aunque hay indicios muy inquietantes. El límite está en las sanciones económicas, que por graves que sean no sirven para que Rusia finalice una agresión que busca conseguir que Ucrania se convierta en un país vasallo del Kremlin. Todo lo que comporte una implicación militar provocaría una extensión de la guerra a otros países y es algo a lo que nadie se quiere arriesgar.

Estamos ante la primera guerra que se está retransmitiendo, además, por medio de teléfonos móviles, ya que la alta penetración que existe en Ucrania, como en la mayor parte de países del mundo, hace que cualquier persona anónima pueda enviar imágenes y comentarios que reflejan la realidad o, como mínimo, una visión de ella. El conflicto no ha silenciado internet y se mantienen las conexiones sin grandes dificultades. Es otra novedad frente a guerras anteriores que la comunicación utilizaba métodos convencionales. Los ucranianos utilizan las redes sociales para transmitir sus mensajes. Los

teléfonos se utilizan para hacer vídeos que se cuelgan en la red por medio de TikTok, Facebook, Instagram o Twitter. Esta práctica no se circunscribe a los ciudadanos, sino también a los soldados ucranianos y no se trata de una acción oficial sino espontánea que refleja la nueva realidad de este mundo sin fronteras en la red. Esto permite mostrar los avances y retrocesos militares, la destrucción humana y material, los problemas de suministros que tiene el ejército invasor y el sufrimiento de la población civil.

¿La primera víctima de una guerra es la verdad?

No hay duda de que es una pregunta tan inquietante como fascinante. Lo es desde tiempos inmemoriales. Es fácil adentrarse en la filosofía y la moral, pero no hay nada más inmoral y terrible que una guerra. A su lado llega el horror, las muertes, los heridos y la destrucción. Nada puede ser más irracional y contrario a lo que entendemos por humanidad. Es bueno recordar, como escribió el dramaturgo Esquilo de Eleusis, que “nada sabe de calamidades quien no las ha tenido de enemigos”. Las cómodas sociedades occidentales nada sabemos de los conflictos bélicos más allá de las informaciones e imágenes que damos a conocer los medios de comunicación. Unos pocos las han vivido de primera mano, porque son corresponsales de guerra, militares, sanitarios, diplomáticos, colaboradores de ONGs, religiosos... El resto, simplemente, recibimos la información, más o menos veraz, y nos sentimos sobrecogidos desde la cómoda distancia de los salones de nuestras casas. La utilización de la propaganda y la mentira, que no tienen por qué ser lo mismo, son un claro e importante instrumento militar desde hace muchos siglos. En los tiempos de la globalización han adquirido un papel todavía más decisivo, porque sirven para influir en la sensibilidad de las sociedades democráticas.

La URSS y la Alemania de Hitler coincidieron en su extraordinaria capacidad propagandística. No se puede cuestionar el talento, desgraciadamente, que mostraron y que sirvió para defender su monstruoso comportamiento. Por supuesto, la publicidad, con sus edulcorados mensajes y su apelación al patriotismo, fue algo que hicieron los aliados en las dos guerras mundiales. En la Primera fue básicamente la prensa, mientras que en la Segunda se incorporaron la radio y el cine. Con la Guerra Fría se utilizó la televisión y en la actualidad tenemos los medios digitales que son fascinantes autopistas de la información y la desinformación. La avalancha de noticias es tan impresionante como abrumadora, hasta el extremo de que resulta difícil discernir dónde se encuentra la verdad. Es un concepto tan amplio e interpretable, que es difícil saber cuándo es indudable, clara y sin tergiversaciones. Todo el mundo tiene su verdad. Por eso, es la primera víctima de una guerra.

La agresión rusa contra Ucrania ha quedado consagrada como una verdad incuestionable, donde un país soberano es invadido por un dictador que actúa de forma irracional y que está dispuesto a provocar, incluso, una guerra nuclear. Nuestra lectura no puede ir más allá, salvo que alguien quiera asumir la condición de “amigo” de Putin y por tanto sufrir una campaña de desprestigio brutal. He de reconocer que la simplificación de las cuestiones complejas me produce una profunda irritación. Es cierto que, en estos tiempos, en los que reinan las redes sociales, es difícil analizar nada en profundidad, porque una noticia se ve sustituida rápidamente por la siguiente. Hemos asumido la cultura de la inmediatez y la superficialidad como algo normal, cuando es tan absurdo

como irracional. Hace unas semanas estábamos sobrecogidos por la tragedia en Afganistán, pero hace mucho que ha desaparecido de nuestra agenda informativa. No nos importa lo que sucede en un país tan lejano. Ahora estamos ocupados con Ucrania y la solidaridad es inmensa, porque es la forma que tenemos de acallar nuestras frágiles conciencias. Es este caso, además, es una guerra que está en nuestras fronteras y podemos simplificar lo que sucede en el eje de buenos y malos.

La propaganda es un concepto muy antiguo que ha sido utilizado por naciones e instituciones al servicio de sus intereses. El uso de noticias falsas, que ahora se expanden con gran facilidad gracias a la proliferación de medios digitales, es muy útil en todos los terrenos, aunque sea una práctica deleznable. Todos los días somos bombardeados por comunicaciones persuasivas que nos animan a comprar productos y la información también lo es. La ficción, en series, novelas y películas, también resulta muy eficaz para establecer ideas o estereotipos políticos. Un ejemplo de ello es la percepción que ofrecen de la gente de que no es de izquierdas o la apropiación de palabras al servicio de los partidos políticos. La política española está llena de manipulaciones y mentiras que son aceptadas, porque es lo que mucha gente espera oír. No hay nada mejor para descalificar al adversario o movilizar a tus seguidores.

Rusia ha perdido la guerra de la propaganda, aunque finalmente derrote a Ucrania. Los europeos, incluidos los estadounidenses que forman parte de ese concepto amplio que podemos denominar civilización europea, somos los que más países hemos invadido a lo largo de la Historia de la Humanidad. Estados Unidos es una gran democracia, pero lo ha hecho siempre que le ha convenido e incluso su origen está en la invasión de un territorio que no era británico, español, francés u holandés, sino de una población indígena que fue brutalmente masacrada. Por supuesto, invadimos América, África, Asia y Oceanía en nombre, sobre todo, de la codicia, que es uno de los motores que nos inspiran. La excusa siempre ha sido que teníamos que civilizar, aunque nunca preguntamos si sus habitantes querían ser civilizados. La actuación de Putin no tiene ninguna justificación. Es bueno aclararlo, porque empezó con Crimea y ha seguido, finalmente, con el resto de Ucrania. Ni siquiera se ha molestado en utilizar la propaganda, la guerra psicológica o la desinformación, como era habitual en la URSS. Ha actuado con la misma lógica que se aplicó en las invasiones de Hungría, para acabar con la Revolución de 1956, o de Checoslovaquia, el 20 de agosto de 1968 para aplastar la Primavera de Praga. El objetivo era reponer el poder comunista tal como quería Moscú y aplastar la libertad. Ahora sucede lo mismo.

La Duma aprobó el 4 de marzo por unanimidad una nueva ley que incluye un nuevo artículo en el Código Penal por el que se prevé penas de hasta 15 años de cárcel por difundir lo que las autoridades rusas puedan considerar “información falsa” sobre la guerra de Ucrania y que entró en vigor tras ser firmada por el presidente Putin. El presidente de la Duma, Vyacheslav Volodin, afirmó que “Esta ley refuerza con castigos muy duros a todos los que mientan o hagan pronunciamientos que desacrediten nuestras fuerzas armadas”. Esto provocó que numerosos medios de comunicación dejaran de informar temporalmente desde Rusia. Entre ellos estuvieron, entre otros, las televisiones británica BBC, estadounidenses CNN, ABC y CBS, la agencia Bloomberg, los canales estatales alemanes ARD y ZDF, la italiana RAI, la canadiense CBC, las españolas EFE

y RTVE. La desinformación se convirtió, una vez más, en un arma de guerra. La ley amplía las penas de prisión, con máximas de hasta 15 años, “por la difusión deliberadamente falsa de información” sobre las actividades de las fuerzas armadas “durante el desempeño de sus funciones para proteger a los ciudadanos y al Estado”. La condena mínima será de tres años. En caso de difundirla la “desinformación” a través de redes sociales e internet, agravaría a entre cinco y diez años, mientras que si el contenido “ha tenido consecuencias socialmente peligrosas” alcanzaría la pena máxima de hasta quince años. La justificación de la medida se sustentó en la “gran cantidad de desinformación” que buscaría desacreditar al Ejército ruso.

La BBC fue el primer medio que decidió suspender su actividad en Rusia y su director general, Tim Davie, señaló que “esta ley criminaliza la labor del periodismo independiente” y añadió que “no nos dejan otra opción que suspender temporalmente el trabajo de los periodistas en Rusia, mientras evaluamos sus implicaciones y el riesgo a que puedan ser incriminados por realizar su trabajo. Quiero rendir homenaje a todos ellos por su coraje, su determinación y su valentía”. Esto no significó que dejara de funcionar el servicio en ruso de la BBC, que seguiría haciéndolo desde Rusia. En esa misma línea de controlar la comunicación, el regulador ruso de las comunicaciones bloqueó ese mismo día a Facebook y Twitter como respuesta al veto de la Unión Europea a los medios oficiales rusos Russia Today y Sputnik porque los consideraba parte de la maquinaria de guerra rusa.

La fragilidad tecnológica: los ciberataques

La guerra de Ucrania muestra otro aspecto de nuestra fragilidad tecnológica, muy conocida, como son los ciberataques. En este caso forma parte de una guerra convencional de invasión ilegítima de un territorio donde estas acciones persiguen perjudicar al enemigo. Es parte de una estrategia militar, mientras que en otros casos son parte acciones de organizaciones criminales o delincuentes económicos. Los ciberataques son un conjunto de acciones dirigidas contra los sistemas de información como las bases de datos o las redes computacionales con el fin de perjudicar a las personas, las instituciones o las empresas. El objetivo que buscan es atacar los equipos y los sistemas que operan en la red para anular sus servicios o las bases que almacenan la información que se utilizan para espiarla o robarla. A las guerras tradicionales se incorpora la cibernética, aunque está segunda puede utilizarse en solitario. Es algo que pueden hacer tanto estados como organizaciones criminales. Es uno de los graves problemas que afectan a las sociedades modernas que dependen totalmente de las bases de datos y las redes computacionales. Los ataques aprovechan las vulnerabilidades de las defensas. Los gobiernos y las empresas necesitan tener herramientas y servicios para protegerse de los ataques de piratas informáticos y brechas de seguridad. La realidad es que las organizaciones de todo el mundo se enfrentan a desafíos de seguridad cibernéticas sin precedentes. Es necesario poder responder con rapidez ante las amenazas y los ciberataques.

HE DICHO

**CONTESTACIÓN DEL
EXCMO. SR. DR. D. EMILIO DE DIEGO GARCÍA**

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Doctores de España
Excmos. Señoras y Señores Académicos.
Señoras y Señores

Se me ofrece hoy, una vez más, la oportunidad de contestar al discurso de ingreso de un eminente Doctor, que viene a incorporarse a las tareas de nuestra Real Academia, en este caso desde la Sección de Humanidades. Siempre es grato dar la bienvenida a quien llega a esta Casa para contribuir, con su esfuerzo, al logro de los objetivos de la Institución en la que nos encontramos. Pero a la vez es un reto desempeñar esta responsabilidad, conforme a lo que exige el prestigio de nuestra Corporación.

Este acto se articula habitualmente en dos partes. La primera dedicada al reconocimiento de los méritos del nuevo académico; los cuales expondré a continuación, en la forma resumida, que demanda el tiempo disponible en una ceremonia como ésta. Aun así, estoy seguro que el apunte que sigue avala la esperanza de que su aportación redundará, abundantemente, en beneficio de todos.

En segundo lugar llevemos a cabo lo que constituye, estrictamente, la contestación al discurso que acabamos de escuchar. Ofreceré para ello algunas consideraciones acerca de las cuestiones más relevantes que se derivan de él, según mi entender.

Conforme al orden que acabo de señalar, empezaré acotando un boceto de la personalidad y la obra académica del protagonista de esta sesión. Soy consciente de la dificultad de resumir en pocas páginas la extensa biografía intelectual y profesional de nuestro nuevo compañero. Temo que esta circunstancia me lleve a reducir, en demasía, el catálogo de sus incontables merecimientos; pero de otro modo, correría el riesgo de caer en un relato demasiado extenso, casi inabarcable, y por tanto abrumador.

Veamos:

I. A.- El Dr. Marhuenda y la Universidad

Don Francisco Marhuenda García nació en Barcelona en 1961. La formación universitaria, iniciada en su ciudad natal, le llevaría posteriormente a continuar estudios en Madrid y doctorarse en Derecho en la Universidad San Pablo-CEU; en Periodismo, en la misma institución; y en Historia, en la Universidad Rey Juan Carlos, logrando en todos los casos la máxima calificación. A esos títulos habría que añadir varios más, en los grados de master, especialista, experto, ... etc.

Su carrera docente ha seguido el *Cursus honorum* regular, dentro de la normativa en vigor. Profesor ayudante Doctor, Profesor contratado Doctor, Profesor Titular interino, desde 2011 hasta 2018 y, después de obtener la acreditación pertinente, Profesor Titular numerario de Universidad, desde 2018 hasta hoy.

Ha impartido docencia en Historia del Derecho y de las Instituciones, Derecho Constitucional, Libertad de Expresión y Derecho de la Información, Comunicación y propaganda, Historia de España, Historia Contemporánea Universal y diversas materias más, relacionadas con éstas, en numerosos masters, cursos monográficos y seminarios. Ha desempeñado también labores de coordinación académica en cursos y proyectos de innovación sobre comunicación, lenguaje y nuevas tecnologías de la información, ... etc. Ha sido profesor en la Universidad Autónoma de Barcelona y en

la Abat Oliba, también en la Ciudad Condal; y, posteriormente en Madrid, en la Universidad San Pablo-CEU y en la Universidad Rey Juan Carlos. Ha ejercido además la Dirección Académica de Títulos Propios de esta última, dedicados a diversos aspectos de la comunicación.

En cuanto a su labor investigadora ha sido profesor de investigación del Instituto de Derecho Público en la Universidad Rey Juan Carlos, del Instituto Ramón Carande y del Instituto Franklin de la Universidad de Alcalá de Henares. Ha formado parte del grupo de Investigación Globalización, sobre Cooperación y Procesos de Integración, así como del Instituto de Estudios Internacionales “Francisco de Vitoria” de la Universidad Rey Juan Carlos, ... por citar solo algunos.

Director del Proyecto de Investigación sobre “El Estado carlista en la guerra civil de 1833-1840”, cuyos resultados merecieron el XII Premio Internacional de Historia del Carlismo. Dirigió también el Proyecto de Investigación sobre “El constitucionalismo en la época franquista. Transversalidad y codificación de los regímenes totalitarios”, del Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales “Conde de Aranda”, y varios más; entre ellos el dedicado a “Los grandes temas de la historia del constitucionalismo español” financiado por la Comisión Evaluadora de Proyectos de Investigación I+D. Formó parte de grupos de investigación en proyectos del Ministerio de Presidencia del Gobierno, del Banco de Santander, ... etc.

Director de una decena de Tesis Doctorales, la mayoría de ellas ya defendidas ante los correspondientes tribunales, obteniendo la calificación de Sobresaliente “cum Laude” por unanimidad. Ha dirigido, además, diversos Trabajos Fin de Grado (TFG).

Aparte de lo expuesto, ha dictado un gran número de conferencias en instituciones universitarias y en otras de notable relevancia socio-cultural; interviniendo además en multitud de foros de debate, mesas redondas, ... etc. Ha formado parte de los Comités organizadores de distintos congresos nacionales e internacionales, e intervenido, como ponente, en múltiples reuniones científicas, cuya relación pormenorizada excedería los límites razonables del tiempo que disponemos en esta presentación.

Fruto de su labor investigadora y de las exigencias de la función docente ha publicado, como autor único o en colaboración con otros, veintidós libros y una cifra mucho mayor de artículos en revistas de investigación. En este campo forma parte del consejo editorial de varias publicaciones españolas y extranjeras.

Completaremos este apartado de su semblanza mencionando algunos cargos desempeñados dentro de lo que podríamos llamar la gestión universitaria; entre los cuales figura el de Secretario Académico del Centro de Documentación de Estudios Europeos “Emil Noël”, de la Universidad Rey Juan Carlos (2001-2002); Director de la Escuela de Verano de la Universidad de Ávila (2011-2013); Director del Centro Internacional de Estudios Históricos Constitucionales, del “Instituto Ramón Carande”; Patrón de la Fundación Universitaria Española; de la Fundación Abat Oliba, ... etc..

Ha sido o es miembro de prestigiosas Asociaciones, como la de la Prensa de Madrid o la Federación de Asociaciones de la Prensa; de destacadas entidades de diversa naturaleza y de Colegios Profesionales, como el Colegio Oficial de Periodistas o los Colegios de Abogados de Barcelona y Madrid. Pertenece, o ha pertenecido, al Consejo de Administración de la Agencia EFE; al de la Compañía Transmediterránea, S.A.;

y al del grupo Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), ... entre otras.

Trabajos desempeñados en otros ámbitos de la función pública

El Dr. Marhuenda ha ejercido importantes cargos, al servicio de la sociedad, llevando a cabo muchas y diversas tareas. En el campo de la política cabe destacar que fue Director del gabinete del ministro de Administraciones Públicas (1996-1999) y, posteriormente, del ministro de Educación y Cultura (1999-2000); Director General de Relaciones con las Cortes; miembro del Consejo Escolar del Estado; vocal del Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP); diputado del Parlamento de Cataluña (1995-1996); Secretario General del “Club Liberal” de Barcelona; vocal del Consell Nacional de la Joventut en Catalunya (1984-1985); Presidente de las Jóvenes Cámaras de Cataluña (1987) ... y otros puestos de responsabilidad.

I. B.- El periodista

Junto a los trabajos universitarios y, en no pocos casos en estrecha relación con ellos, el Dr. Marhuenda, como es bien sabido, ejerce la profesión periodística en varios medios de comunicación audiovisual y, especialmente, en la prensa. En este terreno viene desarrollando una brillante carrera que comenzó en Cataluña, allá por 1982, como Jefe de Opinión y Secretario de la redacción de El Noticiero Universal y en su calidad de Corresponsal de El Independiente. Más tarde, sería Corresponsal de ABC, Jefe de la sección de política y economía y Subdelegado de este periódico, igualmente, en Cataluña.

Durante esa etapa ejercería también de Editor y Consejero delegado de la revista Economist & Jurist y asesor de prensa del Club Liberal de Cataluña.

Entre 2001 y 2008 fue Subdirector de La Razón en Barcelona. A partir del último de esos años y ya en Madrid, asumió la dirección de este mismo diario; puesto en el cual continúa hasta ahora. Un periodo de más de catorce años, que figura entre los más dilatados en cuanto a cargos similares se refiere, dentro de la historia del actual periodismo español.

En este tiempo, enormemente difícil para las empresas periodísticas, en todos los sentidos, ha logrado mantener las señas de identidad, y la importante presencia en la sociedad, de uno de los más destacados diarios de alcance nacional. Un periódico de centro-derecha, moderado, en el que se respira un inusual aire de libertad. Un órgano implicado en la defensa de la Monarquía, de la Transición, del ordenamiento constitucional y de los postulados de convivencia y tolerancia, que han hecho posible, durante las últimas décadas, los mejores logros en nuestro país. Un medio capaz de acoger opiniones críticas y pensamientos dispares, sin estridencias.

El Dr. Marhuenda es un periodista de raza al servicio de la información y de la opinión. Su presencia en los diferentes medios audiovisuales, en los que participa, así lo manifiesta. Un hombre cuya capacidad de trabajo resulta, literalmente, asombrosa y que ha ganado merecida fama de polemista brillante, dando muestras de coherencia en sus opiniones, rigor argumental y respeto en la confrontación ideológica. A lo largo de su ya amplia trayectoria periodística ha publicado miles de artículos, sobre los principales temas que enmarcan la reciente historia española. Ha volcado en ellos el sentido propio del historiador, lo cual le permite mirar más lejos del día a día.

Sus múltiples merecimientos le han hecho acreedor de importantes reconocimientos:

I. C.- Méritos, premios y condecoraciones

El Dr. Marhuenda es Caballero de la Orden del Santo Sepulcro, de la Orden de Malta y otras más. Comendador de la Orden del Mérito Civil, de la de Isabel “La Católica”, de la Orden del Mérito de Saboya y de la Orden Franco-Británica.

Ha recibido numerosos y prestigiosos premios, como la Antena de Oro (2007), el Premio Empresarial Cercoma a la Mejor Labor Periodística (2011), ...

Está en posesión de condecoraciones como la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, la Encomienda de número de la Orden al Mérito Civil, la Encomienda de número de la Orden de Isabel “La Católica”, la Cruz de Plata de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, ... y otras más.

Esta reseña escueta que acabo de ofrecerles, a manera de compendio de los muchos logros del Dr. Marhuenda, puede servir como motivo de lógica satisfacción para él; pero también para todos los que pertenecemos a la RADE, con quienes desde ahora, en cierta medida, los comparte. Sin embargo todo lo expuesto, y lo mucho más que podríamos haber exhibido, apenas constituye la corteza, la envoltura exterior de un hombre de grandes valores éticos y morales, demostrados día a día, en todos los campos, de su labor profesional.

II.- Consideraciones sobre el discurso del Dr. Marhuenda

Acabamos de escuchar una pieza oratoria llena de interés, por su contenido; y de notable brillantez, por su estructura formal. Un texto en el cual se conjugan las tres facetas que han motivado los trabajos universitarios del nuevo académico: la de las Ciencias de la Información, la jurídica y la histórica. A partir de esa triple perspectiva nos ha llevado, a través de la senda recorrida por la libertad de prensa, desde la España de 1874 hasta hoy. Casi siglo y medio de andadura por terreno accidentado, con subidas, bajadas y no pocas curvas peligrosas; en días luminosos en algunos momentos y oscuros en otros. Un tiempo durante buena parte del cual la libertad de prensa, a la que se refiere el título del discurso, coincide prácticamente con la libertad de imprenta.

Ese camino nos ha conducido a un espacio de información y opinión, cada vez más amplio, de la mano de las innovaciones técnicas, la electrónica, la informática y sus aplicaciones; es decir, a lo que ahora denominamos “los medios de comunicación”. En todo caso al dominio de la libertad de expresión, cuya dimensión social encarna lo que secularmente se ha llamado opinión pública, considerada como “la reina del mundo”.

No está claro el origen de este enunciado que, generalmente, se atribuye a Pascal, desde la publicación póstuma de sus Pensamientos. Se encerraba en ella, según el filósofo francés, el papel de la opinión de la sociedad, como guía y vigilante del poder público, para evitar la tiranía. Sin embargo también la opinión podía producir excesos indeseables. Por ello habría de mantenerse una relación equilibrada entre ambos poderes, para el mejor servicio colectivo. Ahí se encuentra el origen y evolución del reglamento jurídico en defensa de la libertad de expresión, pero también para la contención de sus potenciales excesos.

La opinión pública fue aumentando, paso a paso, su protagonismo social y político, desde la formulación “pascaliana”. Un siglo más tarde, en el último tercio del Setecientos, se exigía con fuerza, por diversos países europeos, su libre expresión.

Dentro del contexto normativo de la libertad de prensa, ha resaltado el Dr. Marhuenda, sobre el friso de la historia política española, la enorme importancia de la Ley de Imprenta, de 26 de julio de 1883; la más liberal de cuantas se habían dictado en España, desde el Decreto de 10 de noviembre de 1810 y, poco después, del artículo 371 de la Pepa; que abrieron la puerta a la libertad de prensa en nuestro país. Un derecho que había sido recogido, por primera vez en Europa, en la Ley de Libertad de Prensa, publicada en Suecia en 1776.

La opinión pública fue avanzando, rápidamente, a lo largo del Ochocientos, hasta desempeñar un protagonismo social, al que la política debía atender; aunque su definición resultaba cada vez más complicada. En 1857, por ejemplo, el periódico La España consideraba un problema, entre los diversos rotativos, la manera de concretar y entender la opinión pública. No faltaban quienes, con ironía, la llamaban “Doña Opinión Pública” o “la madrastra del Gobierno”, señora que todos “pulsaban” como si tuviera fiebre. Desde la Revolución de 1868 se insistió en considerar que la prensa debía influir, pero no dirigir, la opinión pública.

El itinerario cronológico del discurso del Dr. Marhuenda arranca de 1874; momento en el que la vuelta de los Borbones al trono de España, demostraba, entre otras cosas, que tres “jamases” podían reducirse a seis años. La Restauración significó, principalmente, un esfuerzo de convivencia política, al menos entre las viejas facciones del liberalismo. Un intento de moderar los antagonismos cainitas de las décadas precedentes. Un espíritu plasmado en la Constitución de 1876 y, luego, en el Pacto del Pardo casi un decenio más tarde.

El régimen canovista mantuvo, en principio, una actitud cautelosa frente a las crecientes demandas sociales, incluida la de libertad de imprenta. Esa actitud defensiva, a ultranza, se tradujo en la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879; la llamada Ley Romero Robledo, por entonces ministro de la Gobernación en un gabinete presidido por Antonio Cánovas del Castillo. Quedaban demasiado próximas la última guerra carlista; el desenlace de la contienda de los Diez Años en tierras cubanas, y, por si fuera poco, la situación social y política despertaba algunos recelos entre los gobernantes del primer tiempo del reinado alfonsino.

En 1881 llegaba Sagasta al poder como alternativa al partido conservador. Se daba así una muestra de asentamiento del nuevo sistema. La coyuntura política permitía ya cierta apertura, frente a las demandas populares exigiendo una ampliación de derechos y libertades, sobre todo en el terreno laboral y en el de la libertad de expresión. Respecto a la primera se crearía la Comisión de Reformas Sociales (5 de diciembre de 1883) y, en cuanto a la segunda, se dio paso al profundo cambio en el marco jurídico, que supondría la mencionada Ley de Imprenta de 1883.

A esas alturas la invocación a la opinión pública, como “reina del mundo”, se había convertido en un lugar común dentro de los discursos parlamentarios. Uno de los políticos más sensibilizados al respecto era, por entonces, Francisco Silvela. La estimación de la opinión pública, como elemento legitimador de la vida política, estaba

a la orden del día. Muchos la identificaban con “el espíritu público”, “el espíritu del país”, “la opinión nacional”, “el sentimiento nacional”, ... En ese ambiente entraba en vigor la ya mencionada nueva Ley de Policía de Imprenta cuya vigencia se dilataría hasta ya avanzado el siglo XX.

En cualquier caso la opinión pública había pasado a convertirse en preocupación y centro del debate parlamentario; al menos desde esa perspectiva retórica; aunque resultaba cada vez más complicada de acotar. Así lo manifestaba por ejemplo López Puigcerver, en 1886, “la opinión pública es difícil de juzgar –decía- porque cada uno la aprecia y estima del modo que a sus intereses, deseos y aspiraciones conviene”.

Mientras en los compases finales de la década de 1880, algunos periódicos como El Imparcial, insistían en que la prensa no era más que un cauce para la opinión pública. El periódico de don Eduardo Gasset afirmaba que aquella era en España “el único órgano, no dependiente del Gobierno, que tenía la opinión de un pueblo para manifestarse”. No eran pocos los rotativos que tendían a identificar, plenamente, prensa y opinión.

Frente al ideal de una opinión pública única y operativa hacia un único fin, se encontraba una compleja realidad socioeconómica y política, con intereses más o menos contrapuestos, por eso mientras unos medios se declaraban decididos a recoger tales aspiraciones (desde La Unión, nº I, 27-VII-1878 hasta El Porvenir Segoviano, nº I, 1-IV-1899 ... y muchos más), otros, entre ellos los principales diarios, se movían a impulsos de sus presupuestos partidistas, bien defendiendo el carácter “sacrosanto” de la opinión pública (El Imparcial, 21-IX-1890) como esencia del régimen representativo, frente a cualquier atisbo filoabsolutista; o mostrándose cual intérpretes y valedores de la opinión pública, convertida en la suya propia, frente a cualquier otra de signo diferente (La Época, 11-XI-1888).

Se mantenía pues la vieja polémica a propósito de la función de la prensa: ¿debía formar, o al menos la opinión pública; o simplemente reflejarla? ¿Ser portavoz de la sociedad, o instrumento de la lucha político partidista? Eugenio Sellés y Ángel, periodista destacado en tiempos de grandes periodistas, en publicaciones como La Iberia, El Globo, La Correspondencia de España, El Liberal, El Heraldo de Madrid, ... y tantos más; fundador de la Sociedad General de Autores y político notable que fue gobernador de Sevilla, Soria, Canarias y Granada, trató de teorizar armonizando las dos posibilidades. En su discurso de ingreso en la RAE, leído el 25-VI-1895, sobre El periodismo en España, contestado por Echegaray, entendía que la prensa era un portavoz de la opinión pública, una especie de condensador externo que ni la engendra, ni la hace; la toma hecha y la acumula para distribuirla y dirigirla. “Va detrás pero la guía” –concluía tratando de armonizar la cuestión, en un esfuerzo digno de intentar la cuadratura del círculo.

Todavía en 1903, con motivo de la aparición de ABC, Alfonso XIII insistía en el carácter de la prensa como el instrumento que debía recoger el estado de la opinión y hacerse eco de sus necesidades. Sin embargo, este deseo no se correspondía ya, en gran parte con la realidad, ni con el modelo de empresa periodística de principios del siglo XX.

El éxito de la Ley de Imprenta, de 26 de julio de 1883, conocida como “Ley Gu-

llón”, en referencia al ministro de la Gobernación en aquel momento, se debió en principio, a la acertada respuesta que daba a las circunstancias de su aparición; adaptando la libertad exigida, a la libertad posible. Un equilibrio solo realizable cuando en una sociedad se afirma el espíritu de entendimiento.

La libertad imposible

En 1968, José M^a Gil Robles publicó sus memorias acerca de la República y la Guerra Civil, en forma de libro, titulado No fue posible la paz. Más allá de la controversia que pudiera suscitarse sobre tal enunciado, éste nos remitiría seguramente a otra circunstancia, causa y consecuencia de aquella: “no fue posible la libertad”.

Entre los diferentes periodos que se señalan en el discurrir de nuestra historia política, desde 1874 a hoy: la Restauración, la España de Alfonso XIII (incluida la Dictadura de Primo de Rivera), la II República, la Guerra Civil, la etapa de Franco y, finalmente, la España de la Democracia; hemos visto como la libertad de prensa ha atravesado por situaciones diferentes. La mayoría de ellas acordes a la imagen que tenemos, en general, con el espíritu de esas distintas etapas, a propósito del grado de libertad de prensa que se pudo ejercer.

No obstante hay una que se desenvuelve en parámetros muy alejados de lo que la mayoría imagina; me refiero a la II República. Traigo a colación esta circunstancia para plantear algunas reflexiones en torno al grado de asimetría entre la libertad formal y la libertad real, que caracterizó el tiempo transcurrido desde abril de 1931 a julio de 1936. Un periodo incomprensible a la luz de las “manipulaciones historiográficas”, más o menos impuestas, en relación con lo que para determinados sectores vendría a ser una especie de paraíso terrenal.

La Constitución de 1931, publicada en diciembre de ese año, abría un amplio margen a la libertad de prensa. En su artículo 34 exponía: “toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente, y no podrá decretarse la suspensión de ningún periódico si no es por sentencia firme”. Pero, en la práctica, esto no pasó de ser demasiadas veces más que una declaración eufónica.

La situación política y social había llevado al Gobierno Provisional a publicar, dos meses antes, el 21 de octubre de 1931, la Ley de Defensa de la República, cuyo artículo 1 punto 3 tipificaba como acto de agresión a la República “la difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público”. El ministro de la Gobernación, Casares Quiroga, podía así proceder a cerrar o suspender los periódicos de la oposición. La Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, reforzaría el carácter discrecional del ejercicio del poder sobre los medios de comunicación.

Nos encontrábamos en el otro extremo del enunciado “pascaliano” acerca de la opinión pública, cuyos excesos podían poner en peligro las instituciones políticas. Así, sólo en 1932, se suspendieron casi la mitad de los diarios que se publicaban en esa fecha, y las cosas irían empeorando progresivamente.

Desde luego la invocación a la dialéctica de los puños y las pistolas dejaba poco espacio a la libertad. En el otro bando, “el Decálogo del Joven Socialista” publicado

el 17 de febrero en 1934, en Renovación, la revista de las Juventudes Socialistas, dirigida por Santiago Carrillo, marcaba la agenda hacia la revolución de octubre y en su punto 8º advertía: “la única idea que hoy debe tener grabada el joven socialista en su cerebro es que el socialismo solo puede imponerse por la violencia y que aquel compañero que proponga lo contrario, que tenga todavía sueños democráticos, sea alto, sea bajo, no pasa de ser un traidor, consciente o inconsciente de ello”.

Podríamos decir que estas referencias que acabo de señalar eran únicamente el reflejo del radicalismo más intransigente. Ciertamente, pero gran parte de la prensa, en todas sus manifestaciones, se pronunciaba en términos de abierta confrontación. Se puede comprender, por tanto, que la libertad de prensa se viera limitada desde el poder; otra cosa sería la equidad en ese ejercicio de control. Lo evidente es que la libertad, así concebida, no podía ejercerse más que por unos a costa de otros. La libertad de prensa, espejo de todas las libertades, quedaba empañada hasta borrarse su imagen entre la tolerancia de la Constitución y las restricciones de un régimen a la defensiva.

A modo de epílogo

Al hilo del magnífico discurso de nuestro nuevo compañero hemos tenido la oportunidad de aprender que el grado de libertad de un país, corre parejo con el que tenga su prensa, eco de la libertad nacional. En nuestros días las posibilidades técnicas permiten, sobre múltiples soportes, un volumen de información y opinión inimaginables en épocas anteriores. Los problemas no son ahora los originados por las limitaciones legales; sino que, en muchas ocasiones, provienen de las dificultades para regular eficazmente el flujo informativo. Frente a la reducida información de otros tiempos nos amenaza ahora la desorientación, provocada por el volumen inasumible de noticias y opiniones. La postverdad nos sitúa ante el peligro de no saber distinguir lo verdadero de lo falso. La desinformación se convierte en un poderoso instrumento de manipulación, al que contribuyen las redes sociales. La libertad, más aparente que real, para enviar y recibir información, obliga a seguir luchando, como siempre, por la verdadera libertad, que sólo puede apoyarse en el respeto, como principio de convivencia.

Dr. Marhuenda, en nombre de todos los que formamos parte de la Real Academia de Doctores de España, le agradezco la lección que nos ha ofrecido y su compromiso de trabajar por esta Institución. Bienvenido a esta Casa, en la que esperamos pueda colaborar muchos años.

He dicho.

